



RECOMENDACIÓN No. 59/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3, PERSONAS DESAPARECIDAS Y DE SUS FAMILIARES, EN PARACHO, MICHOACÁN.

Ciudad de México, 15 de noviembre de 2018

**LIC. ALBERTO ELÍAS BELTRÁN,
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN
SUPLENCIA DEL
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ING. SILVANO AUREOLES CONEJO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 16 párrafo primero, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente CNDH/1/2012/8880/Q, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá a disposición de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

V	Víctima
AR	Autoridad responsable
SP	Servidor público
PI	Probable involucrado
P	Persona relacionada
T	Testigo

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias y ordenamientos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Agente del Ministerio Público de la Federación.	Ministerio Público de la Federación
Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos.	CFPP
Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.	Coordinación de Servicios Periciales de la PGR
Procuraduría General de la República.	PGR
Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, vigente en la época de los hechos.	CPPMICH
Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.	Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal
Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.	Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.	Procuraduría Estatal
Policía Ministerial del Estado de Michoacán.	Policía Ministerial Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH

I. HECHOS.

4. El día 22 de julio de 2012, entre las 05:00 y 05:30 horas, un grupo de personas armadas sustrajo violentamente a V1, V2 y V3 del interior del Narración de hechos lugar donde se encontraban hospedados desde el 18 del mes y año citados, hechos ocurridos en el Municipio de Paracho, Michoacán, y a la fecha, la condición de las víctimas es de personas desaparecidas.

5. El 26 de julio de 2012, se presentó escrito de queja suscrito por V4, quien dio a conocer a este Organismo Nacional, que el día 18 de julio de ese año, su ^{Narración de hechos} V1 y su ^{Narración de hechos} V2 acudieron al Municipio de Paracho, Michoacán, a impartir un curso didáctico de ciencias para personas menores de edad, siendo el caso que el 23 de julio de 2012, la persona que los contrató le informó que había existido una pelea en el ^{Narración de hechos} lugar donde se hospedaban sus familiares y posteriormente un grupo armado, sin conocer a qué “corporación” pertenecían, había ingresado a dicho lugar desconociendo el paradero de V1 y V2.

6. El 8 de agosto de 2012, mediante correo electrónico, V11 solicitó la intervención de la Comisión Nacional, por la privación de la libertad y desaparición de los tres jóvenes, V1, V2 y V3, agregando que el 23 de julio de ese año, los ^{Narración de hechos} ya habían presentado denuncia ante el ministerio público y se trasladaron al municipio para levantar el acta correspondiente el 25 de julio siguiente.

7. El 23 de agosto del 2012, V5 externó a este Organismo Nacional su inconformidad con la actuación de la Procuraduría Estatal, al considerar la posible dilación e irregularidades en la investigación en torno a la desaparición de V3.

8. El 5 de septiembre de 2012, V6, V7 y V8 coincidieron en señalar ante esta Comisión Nacional, que la actuación de la Procuraduría Estatal resultaba insuficiente para lograr la localización de sus familiares V1 y V2; además, consideraron que la PGR tampoco llevaba a cabo de manera eficiente sus actuaciones en pro del esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de V1, V2 y V3.

9. Por las probables irregularidades en la integración de las averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría Estatal y la PGR con motivo de la desaparición de V1, V2 y V3, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/1/2012/8880/Q, en el que se obtuvieron de las citadas dependencias los informes respectivos, copia certificada de la Averiguación Previa 2, además de las consultas que personal de esta Comisión Nacional efectuó a las actuaciones ministeriales realizadas por la PGR.

II. EVIDENCIAS.

❖ Respecto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

- Acta Circunstanciada 1.**

10. Oficio DAE/1607/2012 de 24 de julio de 2012, por medio del cual la Directora de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal, remitió a AR1, un “resumen de hechos” acaecidos la madrugada del 22 de ese mes y año, al interior del Narración de hechos ubicado en el Municipio de Paracho, Michoacán, instruyendo el inicio del Acta Circunstanciada 1.

11. Oficio 1100 de 24 de julio de 2012, por el cual SP8, ordenó a la Policía Ministerial Estatal con carácter de urgente, la investigación de los hechos ocurridos en el Municipio de Paracho, Michoacán, así como la localización de las V1, V2 y V3.

12. Certificación de 25 de julio de 2012, en la que SP8 manifestó que, dados los informes obtenidos por personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia en Morelia, Michoacán, V7 se presentó un día antes a denunciar los hechos en esa oficina regional, quedando registrada el Acta Circunstanciada 2.

13. Oficio 2420 de 31 de julio de 2012, por el cual la Policía Ministerial Estatal comunicó a AR1 de la existencia de la Averiguación Previa 2, iniciada en investigación del delito de privación de libertad en agravio de V1, V2 y V3, en contra quien resulte responsable.

14. Acuerdo de 1 de agosto de 2012, por el cual AR1 determinó acumular de oficio el Acta Circunstanciada 1 a la Averiguación Previa 2, por tanto, se ordenó la cancelación de la primera.

- **Acta Circunstanciada 2.**

15. El 24 de julio de 2012, a las 21:00 horas, compareció V7 ante AR2, a reportar el “extravío” de V1, V2 y V3, ocurrido en el Municipio de Paracho, Michoacán.

16. Oficio 1393 de 24 de julio de 2012, por el cual AR2 solicitó a la Policía Ministerial Estatal se avocara a la investigación de los hechos denunciados.

17. Mediante oficios, todos con el número 1157 y fechados el 27 de agosto de 2012, por el cual el Subprocurador Regional de Justicia de la Procuraduría Estatal, solicitó a los órganos de procuración de justicia del país, la colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, haciendo extensiva la solicitud para informar sobre cualquier antecedente que se tuviera de las víctimas.

18. Oficio 1151 de 27 de agosto de 2012, por medio del cual SP9 solicitó a los Directores de Averiguaciones Previas de las Subprocuradurías Regionales de Justicia de Zamora, Uruapan, Apatzingán, Lázaro Cárdenas y Zitácuaro, en Michoacán, que se implementaran las acciones conducentes para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3.

19. Acuerdo de 18 de febrero de 2013, por el que SP9 determinó remitir las actuaciones del Acta Circunstanciada 2 a AR1.

- **Averiguación Previa 1.**

20. El 25 de julio de 2012 a las 14:00 horas, V7 compareció ante AR3 para denunciar la desaparición de V1, V2 y V3, acaecida el día 22 del mes y año en cita en el Municipio de Paracho, Michoacán.

21. Oficio 1133 de 25 de julio de 2012, por el que AR3 ordenó a la Policía Ministerial Estatal la investigación de los hechos respecto de la privación de la libertad de V1, V2 y V3.

22. Inspección ocular de inmueble de 25 de julio de 2012 a las 22:00 horas, practicada por AR3, al interior del Narración de hechos ubicado en el Municipio de Paracho, Michoacán, con la intervención de un perito técnico criminalista.

23. Dictamen pericial emitido por un perito en criminalística de campo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, respecto de la inspección ocular de inmueble que tuvo lugar el 25 de julio de 2012 en el [REDACTED].

24. Declaraciones ministeriales de T1, T2 y SP1 de 26 de julio de 2012, rendidas ante AR3 sobre los hechos acontecidos.

25. Comparecencias de V5, V6 y V8 de 26 de julio de 2012, en las que denunciaron ante AR3 los hechos suscitados el 22 del mes y año en cita, respecto de la desaparición de V1, V2 y V3, explicando los motivos por los que las citadas víctimas se encontraban en la población de Paracho, Michoacán.

26. Oficio 346 de 26 de julio de 2012, por el cual la Policía Ministerial Estatal informó el resultado de la orden de investigación girada por AR3, mediante oficio 1133.

27. Acuerdo de 26 de julio de 2012, por el cual AR3 determinó remitir por incompetencia, las actuaciones de la Averiguación Previa 1 a la Agencia del Ministerio Público Especializada de la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal.

- **Averiguación Previa 2.**

28. Acuerdo de inicio de 27 de julio de 2012, suscrito por AR1, con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 1.

29. Oficio 1710 de 27 de julio de 2012, por el cual AR1 ordenó a la Policía Ministerial Estatal la investigación de los hechos en los que fueron privados de la libertad V1, V2 y V3, así como su búsqueda y el apoyo integral a las víctimas.

30. Certificación ministerial de 28 de julio de 2012, por la cual AR1 hace constar la comparecencia de V5, V6, V7 y V8, en la que exhibieron las fotografías de V1, V2 y V3.

31. Oficio 1722 de 30 de julio de 2012, donde AR1 solicitó al Director de Seguridad Pública de Paracho, Michoacán, que proporcionara los reportes de actividades de esa dependencia de 20 y 21 del mes y año en cita.

32. Oficio 1723 de 30 de julio de 2012, por el cual AR1 solicitó al “Director de C-4”, que informara si el 20 y 21 de ese mes y año, se recibió algún reporte de disturbio o privación de la libertad de V1, V2 y V3, ocurrido al interior del [REDACTED]

33. Oficio 1726 de 30 de julio de 2012, mediante el cual AR1 solicitó a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal que por su conducto se requiriera a las empresas de telefonía que correspondiera, diversa información relativa a tres números telefónicos.

34. Oficio SP900/2012-Q de 30 de julio de 2012, en el que se emite Dictamen en Materia de Química Forense, en el que se concluyó que las manchas localizadas en cuatro diversas prendas que fueron recolectadas y embaladas al interior del [REDACTED] Narración de ne [REDACTED] en la inspección de 25 del mismo mes y año, corresponden a sangre humana.

35. El 31 de julio de 2012, AR1 solicitó por oficio a los Subprocuradores Regionales de Justicia de Zamora, Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Zitácuaro y Uruapan, así como al titular de la Agencia XVII de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia en Michoacán, la colaboración interinstitucional para la búsqueda y

localización de V1, V2 y V3, haciendo extensiva la petición para obtener cualquier dato o antecedente que se tuviera de las citadas víctimas, en el mismo tenor, al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a la titular de la PGR y a los titulares de los órganos de procuración de justicia de los Estados de Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México y del entonces Distrito Federal.

36. Oficio 1753 de 1 de agosto de 2012, mediante el cual AR1 requirió a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, que se obtuvieran los perfiles genéticos de las muestras recolectadas el 25 de julio del año citado, en la inspección ocular efectuada al interior del Narración de hechos las cuales fueron objeto del dictamen en química forense SP900/2012-Q.

37. Acuerdo de 1 de agosto de 2012, por el cual AR1 determinó acumular el Acta Circunstanciada 1 a la Averiguación Previa 2.

38. Oficio 2503 de 7 de agosto de 2012, relativo al informe parcial sobre el avance de investigación, rendido por agentes de la Policía Ministerial Estatal.

39. El 8 de agosto de 2012, AR1 recibió el dictamen del perito técnico criminalista de la Procuraduría Estatal, en el que estableció el hallazgo de trece fragmentos dactilares en los objetos que fueron recopilados en la diligencia de inspección ocular.

40. Oficio C4/1066/2012 de 31 de julio de 2012, por medio del cual el Coordinador del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando (C4), de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, comunicó que no se tiene registro

de algún incidente ocurrido los días 20 y 21 de julio de 2012, relacionado con la privación de la libertad de las víctimas.

41. Respuesta de una empresa de telefonía de 3 de agosto de 2012, respecto del registro de comunicaciones de la línea telefónica de V3.

42. Oficio 936 de 8 de agosto de 2012 por el cual AR1 solicitó a AR4, copia certificada del Acta Circunstanciada 3, radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal con sede en Uruapan, Michoacán.

43. Oficios 2117 y 2471 de 28 de agosto y 3 de octubre de 2012, por medio del cual AR1 ordenó a la Policía Ministerial Estatal, ampliara y se diera continuidad a la investigación de los hechos respecto de diversos puntos en particular.

44. Oficio 2133 de 31 de agosto de 2012, por el cual AR1 requirió a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, para que las impresiones dactilares obtenidas de los objetos recolectados en la diligencia de inspección ocular, fueran ingresados al sistema de identificación AFIS (*Automated Fingerprint Identification System*: sistema informático que permite la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares).

45. Oficio 1722 de 6 de septiembre de 2012, rendido por el Segundo Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paracho, Michoacán, al que adjuntó el parte de novedades de 20 y 21 de julio de 2012, suscrito por el primer comandante de la misma corporación y el álbum fotográfico de los elementos adscritos a la misma.

46. Ampliación de declaración ministerial de T1 de 6 de septiembre de 2012, emitida ante AR1.

47. Comparecencia de V8 de 13 de septiembre de 2012, en la que ratificó un escrito de la misma fecha por el que exhibió un CD conteniendo fotografías sobre el curso de ciencias al que habían asistido V1, V2 y V3.

48. Oficio 2470 de 3 de octubre de 2012, por el cual AR1 solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal brindara el apoyo pericial para la ampliación de imágenes fotográficas obtenidas del dictamen sobre análisis de video. El 5 de diciembre de ese año, una perito en criminalística remitió las placas solicitadas.

49. Oficio 2552 de 8 de octubre de 2012, por el cual AR1 solicitó a SP7, que de manera específica se obtuviera la declaración ministerial de T1, T2 y T4, para reconocimiento de fotografías.

50. Oficio 2569 de 10 de octubre de 2012, por el cual AR1 solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal designara perito en genética forense a fin que efectuara la confronta entre los perfiles genéticos obtenidos de las muestras recolectadas en la inspección ocular realizada al interior del Narración de hechos, las cuales con antelación fueron sujetas a estudio bioquímico, y los perfiles genéticos almacenados en esta misma dirección, especialmente, con aquellos que se obtuvieron de PI1 y PI2.

51. El 29 de octubre de 2012, AR1 recibió el oficio 1535/2012 de SP7, mediante el cual envió las declaraciones rendidas el 10 de octubre del año en cita por T1, T2 y T4.

52. El 5 de diciembre de 2012, AR1 recibió del perito en criminalística de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal cuarenta placas fotográficas relativas al curso de ciencias.

53. El 16 de enero de 2013, comparecieron V6 y V7 ante AR1 a manifestar su disposición para proporcionar muestras para la obtención de su perfil genético.

54. Oficio 321 de 17 de enero de 2013, por el cual AR4 solicitó se emitiera dictamen comparativo entre las muestras hemáticas recolectadas en el Narración de hechos en la inspección ocular de 25 de julio de 2012 y los dictámenes en materia de genética forense enviados por la PGR correspondientes a los familiares de V1, V2 y V3.

55. Oficio 327 de 31 de enero de 2013, donde AR1 solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal que determinara si las evidencias hemáticas recolectadas en el Narración de hechos en la inspección ocular de 25 de julio de 2012, de las cuales se emitió el dictamen en química forense SP 900/2012-Q de 30 de julio de 2012, tenían correspondencia con los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas enviados por la PGR. Además, requirió que los referidos perfiles genéticos se confrontaran con los registros de los obtenidos de cadáveres no identificados.

56. Oficio 561 de 31 de enero de 2013, por el cual AR4 reiteró la solicitud contenida en su diverso 321 de 17 del mes y año citados, respecto de la confronta planteada.

57. El 22 de febrero de 2013, AR1 tuvo por recibido el original y copia del Acta Circunstanciada 2.

58. Oficio SP/281/2013-G de 19 de marzo de 2013, por el que la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal comunicó a AR1 que no había correspondencia entre los perfiles genéticos enviados por la PGR, derivados de las muestras obtenidas a los familiares de las víctimas, con la base de datos de los perfiles genéticos generados a partir de muestras recabadas de restos humanos no identificados que han ingresado al anfiteatro.

59. Oficio SP/278/2013-G de 19 de marzo de 2013, mediante el cual la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal comunicó la obtención de los perfiles genéticos de V6 y V7, dictaminando que no tenían correspondencia con los contenidos en la base de datos relativa a las muestras recabadas de restos humanos no identificados que habían ingresado al anfiteatro.

60. Oficio SP/282/2013-G de 19 de marzo de 2013, por medio del cual la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal comunicó a AR1 que aún se encontraba en proceso la extracción de material genético de las muestras recolectadas en el Narración de hechos en la inspección ocular de 25 de julio de 2012.

61. Acuerdo de 22 de mayo de 2013, por el cual AR1 determinó remitir la Averiguación Previa 2 a la PGR, en términos de la atracción dictaminada por esa dependencia federal.

❖ **Respecto de la Procuraduría General de la República.**

- **Acta Circuntanciada 3.**

62. Acuerdo de 28 de julio de 2012, mediante el cual AR4 inició el Acta Circunstanciada 3, con motivo de la noticia de esa misma fecha publicada en una página de internet, que hacía referencia a la desaparición de tres jóvenes que acudieron el fin de semana a impartir un taller al Municipio de Paracho, Michoacán, y por la noche del sábado fueron sacados por desconocidos del [Narración de hechos] donde se hospedaban.

63. Oficio 4912/2012 de 28 de julio de 2012, mediante el cual AR4 ordenó a la Policía Federal Ministerial, la búsqueda de tres jóvenes que fueron sacados por desconocidos del [Narración de hechos] denominado [Narración de hechos] y cuyo paradero se desconoce, asimismo localizar y presentar posibles testigos de los hechos y todas las demás investigaciones que deriven de las anteriores.

64. Oficios de 28 de julio de 2012, dirigidos a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR para que se designaran peritos en ingeniería y arquitectura, fotografía, balística y criminalística de campo, que debían acompañar ese mismo día a AR4 a una diligencia respecto a los hechos que se investigan en el Municipio de Paracho, Michoacán.

65. El 30 de julio de 2012 se recibieron los informes de los peritos en balística forense y criminalística de campo, donde expusieron que el 28 del mes y año en cita, se constituyeron en el inmueble denominado [Narración de hechos] siendo el caso que el

sitio de intervención se encontraba cerrado por remodelación y por instrucciones de AR4 procedieron a retirarse de ese lugar, razón por la que no se pudo realizar la inspección correspondiente.

66. Declaraciones ministeriales de T1, T2, T4 y SP3, rendidas ante AR4, el 30 de julio de 2012, relativas a los hechos ocurridos en la madrugada del domingo 22 de julio de 2012.

67. Inspección ocular de 30 de julio de 2012, efectuada por SP6 al interior del Narración de he
[REDACTED] en Paracho, Michoacán, en compañía de la Policía Federal Ministerial, peritos en Fotografía Forense, Criminalística de Campo y Balística Forense, con la finalidad de estar en posibilidad de emitir el dictamen pericial correspondiente.

68. Acuerdos de recepción de documentos de 6 de julio [agosto] de 2012, mediante los cuales se tuvieron por recibidos los dictámenes en criminalística de campo y balística forense, respecto de la inspección de 30 de julio de ese año.

69. El 31 de julio de 2012, AR4 determinó elevar el Acta Circunstanciada 3 a Averiguación Previa 3, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad.

- **Averiguación Previa 3.**

70. Declaración ministerial de SP4 de 31 de julio de 2012, rendida ante AR4, en razón de ser el policía que cubrió el turno como radio-operador el día de los hechos.

71. Oficio 4980/2012 de 31 de julio de 2012, signado por AR4, dirigido a la Directora General de Control de Averiguaciones Previas de la PGR, para solicitarle que en vía de exhorto se practicaran diversas diligencias, entre otras la obtención del ADN de los familiares de V1, V2 y V3.

72. Oficios 5000 y 5020 de 2 y 6 de agosto de 2012, por los cuales AR4 solicitó a los titulares de la Mesa de Exhortos de las Agencias Únicas de Apatzingán y Zamora, Michoacán, así como a los Delegados de la PGR en los Estados de Nayarit, Quintana Roo, Jalisco, Colima y el Estado de México, que en vía de exhorto se practicaran diversas diligencias.

73. Oficio 5120 de 9 de agosto de 2012, dirigido al Coordinador de la Policía Federal en el Estado de Michoacán, por el cual AR4 solicitó se realizara una amplia y exhaustiva investigación en torno a los hechos y, analizado que fuera el expediente ministerial, se establecieran líneas de investigación a seguir, aportando para ello los datos generales de cada una de las víctimas.

74. Oficio SPPB/5522/2012 de 14 de agosto de 2012, por el cual el encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán comisionó a AR4 para recabar la declaración ministerial de P1, quien se encontraba en calidad de detenida en la subsele de Zamora, Michoacán, lo anterior por estar vinculada con los hechos que integran la Averiguación Previa 3.

75. El 28 de agosto de 2012, AR4 tuvo por recibida la relación de llamadas entrantes y salientes respecto del número telefónico que corresponde a la Presidencia Municipal de Paracho, Michoacán, por el periodo del 19 al 28 de julio del 2012.

76. Declaraciones ministeriales de T1, T2 y T4, rendidas el 29 y 30 de agosto de 2012, ante AR4, mediante la cual admiten la presencia de policías uniformados el día de los hechos.

77. Acuerdo de recepción de documento de 30 de agosto de 2012, relativo al parte informativo de 30 de julio del mismo año, por el cual la Policía Federal Ministerial presentó a T1, T2 y SP3.

78. Acuerdo de 11 de septiembre de 2012 por el cual se tuvo por recibido el informe de una compañía telefónica, adjuntando el registro de comunicaciones relacionadas con el número telefónico de SP1.

79. Oficio 5850 de 25 de septiembre de 2012, por el cual se solicitó a la Policía Federal Ministerial la localización y presentación de SP1.

80. Declaración ministerial de SP1 de 5 de octubre de 2012, rendida ante AR4.

81. Oficio 6028 de 9 de octubre de 2012, por el que AR4 solicitó al encargado de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán, que por su conducto requiriera a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, para que estableciera y determinara una estrategia para la búsqueda de V1, V2 y V3, en la región de Paracho, Michoacán.

82. Acuerdo de Recepción de AR4, de 11 de octubre de 2012, donde entre otras, recibió las siguientes diligencias practicadas vía exhorto dentro del Acta Circunstanciada 4:

82.1 Comparecencias de V5 y V6, V7, V8 y V10, de 3, 10, 11 y 14 de agosto de 2012, respectivamente.

82.2. El 24 de agosto y 13 de septiembre de 2012, se recibieron los dictámenes en materia de genética forense obtenidos de las muestras proporcionadas por V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

83. Ampliación de declaración de SP4 de 16 de octubre de 2012, rendida ante AR4.

84. El 5 de noviembre de 2012, AR4 recibió el oficio DEM/8985/2012, de 3 del mes y año en cita, por el cual el encargado del despacho de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán, solicitó de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, que de manera urgente designara personal con conocimientos periciales para implementar un plan y sistema de búsqueda de las víctimas.

85. El 16 de noviembre de 2012, AR4 recibió del encargado del despacho de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán, el plan de búsqueda de campo, sistemático y científico.

86. El 9 de enero de 2012 [2013], AR4 recibió el oficio DEM/190/2013, por el cual el encargado de la Delegación Estatal en Michoacán, requirió a la Coordinación de

Servicios Periciales de la PGR para que en un término que no excediera de 24 horas, informara sobre la aplicación del plan de búsqueda propuesto.

87. Oficios 321 y 561 de 17 y 31 de enero de 2013, por los que AR4 se dirigió a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal para que se emitiera dictamen comparativo con las evidencias hemáticas que fueron recolectadas en el Narración de hechos en diligencia de 25 de julio de 2012. En el primero de los oficios se adjuntó copia certificada de los dictámenes en genética forense de los familiares de las víctimas.

88. El 1 de febrero de 2013, AR4 recibió el oficio CESP/MICH/160/2013 de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, en el que se informó de la diligencia de 24 de enero de 2013, en zonas aledañas al cerro conocido como “El Águila”, también en ese mismo oficio se solicitó una prórroga para el inicio de la aplicación del plan de búsqueda. Tal aplazamiento se concedió mediante oficio 614 de la misma fecha.

89. Constancia de 8 de febrero de 2012 [2013], en la que se asentó la consulta que efectuaron peritos en criminalística de campo, habiendo acordado que el 13 de marzo de 2013, iniciaban los trabajos relativos al plan de búsqueda.

90. Acuerdo de 21 de mayo de 2013, a través del cual AR4 tuvo por recibido el oficio DEM/3578/2013 del día 20 de ese mes y año, por el que el Subdelegado de Procedimientos Penales “A”, encargado de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán, comunicó que P2 se encontraba interno en el CEFERESO No. 2 “Occidente”.

91. Oficio DEM/3619/2013 de 21 de mayo de 2013, firmado por el encargado de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán, donde AR4 fue comunicada que dentro de la Averiguación Previa 4 se determinó ejercer la facultad de atracción respecto de la Averiguación Previa 3.

- **Averiguación Previa 4.**

92. Acuerdo de inicio de 16 de abril de 2013, emitido por AR5, con motivo de las comparecencias en esa fecha de V7 y V8.

93. Oficios PGR/SDHPDSC/DGASRCDH/068/2013 y PGR/SDHPDSC/DGASRCDH/069/2013 ambos de 20 de mayo de 2013, por los que AR5 comunicó a la Procuraduría Estatal y al Delegado Estatal de la PGR en Michoacán, la determinación de atraer la Averiguación Previa 2 y la Averiguación Previa 3.

94. Comparecencia de V7 del 5 de junio de 2013, ante AR5, en la que hizo entrega de su teléfono celular.

95. El 16 de junio de 2013, AR5 recibió información relacionada con las personas localizadas sin vida en una fosa clandestina ubicada en el Municipio de Narración de hechos, Michoacán, y su procesamiento para la obtención de sus perfiles genéticos.

96. Declaraciones ministeriales de T1, T2 y T4 de 16 y 24 de julio de 2013, rendidas ante AR5.

97. El 22 de agosto de 2013, la Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR instruyó a AR5 que enviara la Averiguación Previa 4 a AR6, quien la recibió en la misma fecha.

98. Oficios UEBPD/0001167/13 y UEBPD/002822/13 de 26 de agosto y 3 de octubre de 2013, respectivamente, turnados por AR6 en vía de solicitud y recordatorio al Director del Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruíz” de Uruapan, Michoacán, para que remitiera copia certificada del expediente penitenciario y ficha signaléctica de P1.

99. Oficios UEBPD/0001238/13 y UEBPD/003968/13 de 27 de agosto y 29 de octubre de 2013, respectivamente, dirigidos por AR6 en vía de solicitud y recordatorio a la Policía Federal Ministerial, para que agentes de esa corporación ampliaran de una manera exhaustiva, minuciosa y profesional, la investigación de los hechos.

100. Oficios UEBPD/002560/13, UEBPD/004742/13 y UEBPD/001879/14 de 30 de septiembre y 15 de noviembre de 2013, así como de 19 de febrero de 2014, respectivamente, por los que AR6 dirige en vía de solicitud y recordatorios, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para que informara sobre la existencia de cámaras de seguridad y vigilancia en los alrededores del Narración de hechos

■ Paracho, Michoacán.

101. Oficio UEBPD/003907/13 de 28 de octubre de 2013, que AR6 envió a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR para que designara peritos en materia de criminalística de campo y procediera a elaborar un dictamen de

mecánica de hechos y/o lesiones que considerara la posible posición víctima-victimario. El 19 de diciembre de 2013 se recibió el dictamen en materia de criminalística de campo emitido por perito en la materia.

102. Oficios UEBPD/MCA/004381/13 y UEBPD/MCA/006281/13, de 5 de noviembre y 18 de diciembre de 2013, respectivamente, por los que AR6 dirigió en vía de solicitud y recordatorio al Coordinador de Supervisión y Control Regional de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, para que se obtuviera de una compañía de telefonía móvil determinada información respecto de algunas llamadas marcadas como salientes al número de emergencia 911, el día 22 de julio de 2012.

103. Comparecencia de V7 de 25 de noviembre de 2013, ante AR6, en la que dio cuenta de las entrevistas que sostuvo con Narración de hechos del Municipio de Paracho, Michoacán, quienes externaron la posibilidad de que V1, V2 y V3 hayan sido inhumadas clandestinamente en el paraje conocido como Narración de hechos .

104. Oficio UEBPD/005181/13 de 25 de noviembre de 2013, que AR6 dirigió a la Procuraduría Estatal para que informara sobre los registros de aserraderos clandestinos asentados en la meseta purépecha, particularmente en los cerros de San Miguel, Las Tres Esquinas y El Tecolote, entre otros. La respuesta se recibió el 28 de enero de 2014.

105. Comparecencias de V5 y V6 de 10 y 12 de diciembre de 2013, ante AR6, en la que solicitaron se declarara nuevamente a los policías municipales de Paracho, Michoacán.

106. Oficio UEBPD/006077/2013 de 13 de diciembre de 2013, donde AR6 se dirigió al Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal a efecto de que proporcionara los nombres de las mujeres localizadas y rescatadas en el mercado de “La Merced” en el mes de septiembre de ese año, así como de las mujeres liberadas en la colonia Narvarte. El 21 de enero de 2014 se recibió la respuesta con los nombres de las mujeres localizadas y rescatadas.

107. Oficios UEBPD/06771/13 y UEBPD/001904/14 de 20 de diciembre de 2013 y 19 de febrero de 2014, por los cuales AR6 se dirigió en vía de solicitud y recordatorio al encargado del despacho de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán, para que informara sobre el registro de averiguaciones previas o actas circunstanciadas relacionadas con el hallazgo de aserraderos ilegales que operaran en la meseta purépecha.

108. Oficio UEBPD/000071/14 de 2 de enero de 2014, que AR6 dirigió al Agente Sexto del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, para que informara si los cuerpos localizados el 4 de mayo de 2013 en el predio “El Chupadero”, fueron debida y plenamente identificados y, en su caso, que se proporcionaran los nombres de las personas que lo efectuaron.

109. Diligencia de 25 de febrero de 2014 a cargo de AR6, relativa a la inspección ministerial e identificación del inmueble conocido como “Narración de hechos [REDACTED]” ubicado en el Municipio de Cherán, Michoacán.

110. Oficio UEBPD/001948/14 de 7 de marzo de 2014, que AR6 dirigió a la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la Policía Federal, para que se realizara una investigación en la red pública de internet y redes sociales e identificara las referencias existentes respecto de la desaparición de las víctimas. El 28 de abril se tuvo por recibida la respuesta.

111. Oficio UEBPD/002921/14 de 10 de marzo de 2014, donde AR6 se dirigió a la Procuraduría Estatal para que informara sobre el hallazgo de 20 cadáveres en una fosa clandestina en el Municipio de Narración de hechos Michoacán, así como lo relativo a la averiguación previa iniciada y la identificación de los restos humanos encontrados. La respuesta se obtuvo el 3 de junio de 2014.

112. Ampliación de declaraciones ministeriales de SP1, SP3 y SP4, emitidas el 25 de marzo de 2014 ante AR6.

113. El 31 de marzo de 2014, AR6 recibió el oficio DAJ/DA/0318/2014 por el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, informó que el Municipio de Paracho no cuenta con cámaras de vigilancia.

114. Oficio UEBPD/MCA/003920/14 de 31 de marzo de 2014, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para que informara lo relativo al número de unidades del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Estatal que estuvieron asignadas al Municipio de Paracho en el mes de julio de 2012.

115. Oficio UEBPD/004180/14 de 3 de abril de 2014, en el que AR6 solicitó a la Procuraduría Estatal que le remitiera diversas actuaciones derivadas de una averiguación previa iniciada en Paracho.

116. Oficio UEBPD/006192/14 de 26 de mayo de 2014, con el que AR6 envió al Director de Seguridad Pública Municipal de Paracho, para que hiciera del conocimiento a veintidós de sus elementos, que debían presentarse el 9, 10, 11 y 12 de junio de 2014, ante la Representación Social de la Federación, en términos de la calendarización que se señaló.

117. Comparecencia ministerial de SP5 de 11 de junio de 2014, ante AR6.

118. Oficio UEBPD/006843/14 de 11 de junio de 2014, por el cual AR6 solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Paracho, Michoacán, que proporcionara la última dirección domiciliaria de catorce elementos de la policía municipal. La información se recibió el 28 de julio de 2014.

119. Oficios UEBPD/007084/14 y UEBPD/009937/14 de 13 de junio y 4 de agosto de 2014, respectivamente, donde AR6 se dirigió en vía de solicitud y recordatorio a la Policía Federal Ministerial, para que agentes de esa corporación abarcaran nuevos aspectos en la investigación de los hechos. El informe se tuvo por recibido el 2 de septiembre de esa anualidad.

120. Oficios UEBPD/0010737/14 y UEBPD/014224/14 de 13 de agosto y 30 de septiembre de 2014, respectivamente, dirigidos por AR6 en vía de solicitud y recordatorio, al encargado del despacho de la Dirección General de Comunicación

Social de la PGR, para que informara sobre la difusión que se venía dando al acuerdo de recompensa A/325/12 de 30 de noviembre de 2012. La respuesta se recibió el mismo 30 de septiembre de 2014.

121. Oficio UEBPD/011829/14 de 28 de agosto de 2014, por el cual AR6 se dirigió a la Procuraduría Estatal para que informara sobre la identificación de los cadáveres y/u osamentas localizadas en la población de **Narración de hechos**, Michoacán. El 15 de octubre de esa anualidad se recibió la respuesta.

122. Oficio UEBPD/011943/14 de 28 de agosto de 2014, donde AR6 solicita al Delegado de la PGR en el Estado de Michoacán, los registros de hallazgo de cadáveres y/u osamentas en el Municipio de **Narración de hechos** Michoacán. El 11 de noviembre se obtuvo la respuesta correspondiente.

123. Oficios UEBPD/011941/14, UEBPD/011941/14 (repetidos) y UEBPD/008704/15, de 24 de octubre de 2014, 20 de febrero y 20 de abril de 2015, respectivamente, que AR6 envió a la Procuraduría Estatal para solicitarle que a los detenidos por su probable relación con organizaciones criminales que operaran en el Municipio de Paracho, Michoacán, se les pusiera a la vista las fotografías de las víctimas para su posible reconocimiento.

124. Oficio UEBPD/011940/14 de 29 de agosto de 2014, dirigido por AR6 a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal para que practicara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con los registros existentes respecto de las personas que se encuentren en calidad de

desconocidos, y en su caso, determinar la concordancia existente. El 13 de noviembre de 2014 se obtuvieron los resultados.

125. Constancia ministerial de 1 de septiembre de 2014 en la que AR6 hizo constar que en esa fecha se presentó en el CEFERESO No 2 “Occidente”, con la finalidad de entrevistarse con P2, sin embargo, se le informó que éste obtuvo su libertad el 9 de julio de 2013.

126. Oficios UEBPD/014711/14, UEBPD/017271/14 y UEBPD/000612/15 de 6 de octubre y 10 de noviembre de 2014, así como de 2 de enero de 2014 [2015], respectivamente, donde AR6 se dirigió en vía de solicitud y recordatorio a la Policía Federal Ministerial, para que agentes de esa corporación abarcaran nuevos aspectos en la investigación de los hechos. El 20 de febrero de 2015 se recibió el informe respectivo.

127. Oficios de 23 de octubre de 2014, mediante los cuales AR6 solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, al Director Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el Estado de Jalisco, al Director General de los Servicios Periciales en el Estado de Guerrero, y al Director de Servicios Periciales del Estado de Colima, se realizara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con los registros existentes respecto de las personas que se encuentren en calidad de desconocidas, y en su caso, determinar la concordancia existente.

128. Oficio UEBPD/017481/14 de 10 de noviembre de 2014, que AR6 dirigió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por el cual comunicó la calidad de

“víctimas directas” de V1, V2 y V3, y de V5, V7 y V8, en su calidad de “víctimas indirectas”, solicitando su registro en el Sistema Nacional de Víctimas y les sea reconocida dicha calidad, así también se les brindara el apoyo y la atención que requieran.

129. Oficio UEBPD/000615/15 de 14 de enero de 2015, donde AR6 solicitó al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, que informara si se tenía algún registro de ingreso de V1, V2 y V3 en los CEFERESOS del país.

130. Oficio UEBPD/004393/2015 de 19 de febrero de 2015, por el que AR6 solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR que se confrontaran los perfiles genéticos de los cuerpos localizados en el Municipio de Narración de hechos, Michoacán, en el mes de junio de 2014, con aquellos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3. Los resultados obtenidos el 7 de abril del año citado, fueron en sentido negativo.

131. Solicitudes de 26 de febrero de 2015, donde AR6 se dirigió a los Directores de los Centros de Reinserción Social, Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Michoacán, para que informaran sobre algún registro de ingreso o egreso que se tuviera respecto de V1, V2 y V3 en esos centros de reclusión.

132. Oficios UEBPD/008197/15 y UEBPD/011762/15 de 14 de abril y 11 de junio de 2015, dirigidos por AR6 en vía de solicitud y recordatorio al Director de la Fuerza Indígena Purépecha del Municipio de Paracho, Michoacán, para que informara sobre los registros de fosas clandestinas localizadas en el cerro denominado Narración de hechos Narración de hechos”.

133. Oficios UEBPD/020533/15, FEBPD/004390/2015, FEBPD/003370/2016, FEBPD/016960/2016, FEBPD/024784/16 y FEBPD/001511/17, de 21 de septiembre y 23 de noviembre de 2015, 29 de febrero, 13 de julio y 10 de octubre de 2016, así como de 19 de enero de 2017, respectivamente, que AR6 dirigió en vía de solicitud y recordatorio a la Policía Federal Ministerial para que se procediera a la localización y presentación de dos personas del sexo femenino. El 9 de mayo de 2016 se obtuvo información parcial de la investigación encomendada, y mediante oficios recordatorios FEBPD/013016/2017, FEBPD/M-20/275/2017 y FEBPD/M20/206/2018 de 5 de junio del 2017, 4 de septiembre del 2017 y 15 de mayo de 2018, el primero suscrito por AR6 y el segundo y tercero por SP10, se requirió el cumplimiento de los oficios antes citados, respecto a la localización y presentación de dos personas del sexo femenino. El 27 de junio de 2018, se acordó la recepción de un informe policial parcial relacionado con la presentación de una de estas personas, quien ese mismo día rindió declaración ministerial ante SP10.

134. Oficios UEBPD/021265/15, FEBPD/001578/15, FEBPD/008760/16 y FEBPD/025886/16 de 28 de septiembre y 3 de noviembre de 2015, 13 de abril y 17 de octubre de 2016, respectivamente, que AR6 dirigió en vía de solicitud y recordatorio al Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL México de la PGR, por los cuales solicitó, entre otros aspectos, la designación de personal que auxiliara en las labores de búsqueda y localización de V1, V2 y V3. La respuesta sobre la petición en específico se obtuvo el 31 de octubre de 2016.

135. Oficio UEBPD/021268/15 de 28 de septiembre de 2015 turnado por AR6 al Director General Jurídico del Instituto Nacional de Migración para que informara si se tenía registro de algún egreso de las víctimas de territorio nacional.

136. Oficios FEBPD/002523/2016 y FEBPD/002525/2016, ambos de 4 de febrero de 2016, por los que AR6 solicitó a los Comandantes de la 21/a y 43/a Zonas Militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, informes sobre la existencia de algún registro relacionado con la detención o presentación de V1, V2 y V3 en sus instalaciones. Se recibió el 29 de marzo de esa anualidad la respuesta de la segunda de las autoridades mencionadas.

137. Oficio FEBPD/006882/16 de 13 de abril de 2016, enviado por AR6 al Procurador General de Justicia Militar para que informara si se contaba con antecedentes relacionados con la detención o presentación de las víctimas en las instalaciones de las diferentes Zonas Militares ubicadas en el Estado de Michoacán, principalmente, del 20 de junio de 2013 [2016] a la fecha de recepción del oficio de solicitud.

138. Oficios FEBPD/011564/2016 y FEBPD/011565/2016, ambos de 20 de mayo de 2016, por el que AR6 solicitó a los Secretarios de Marina y de la Defensa Nacional que en el ámbito de sus facultades y atribuciones se auxiliara en la búsqueda y localización de las víctimas. Sólo se recibió el 29 de junio de esa anualidad la respuesta de la primera de las autoridades requeridas.

139. Oficios FEBPD/012624/16, FEBPD/021068/2016 y FEBPD/030357/16, de 1 de junio, 29 de agosto y 23 de noviembre de 2016, respectivamente, por los que AR6 solicitó al Fiscal General del Estado de Morelos que se realizara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con aquellos que se obtuvieron de los restos hallados en el poblado de Narración de hechos Cuautla, Morelos, y

toda vez que no se obtuvo respuesta alguna en vía de recordatorio se giró el oficio FEBPD/M20/38/2018 de 16 de febrero de 2018, a través del cual SP10 en Morelia, Michoacán, requiere el cumplimiento a la solicitud.

140. Oficios FEBPD/016961/2016 y FEBPD/028074/2016, de junio y recordatorio de 5 de diciembre de 2016, respectivamente, dirigidos por AR6 a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal solicitando se informara sobre el número de cuerpos y/o cadáveres que se encuentran en calidad de desconocidos en el Servicio Médico Forense de los Municipios de Paracho, Uruapan, Cuitzeo, Zamora y Pátzcuaro, Michoacán. El 2 de enero de 2017 se recibió la respuesta de forma parcial al omitirse la información referente a los Municipios de Zamora y Uruapan.

141. Oficios FEBPD/017647/2016 y FEBPD/030348/2016 de 21 de julio y recordatorio de 23 de noviembre de 2016, respectivamente, donde AR6 se dirigió al encargado de la Subdirección del Instituto de Servicios Periciales de la Delegación Regional Texcoco-Ecatepec en el Estado de México, para que informara sobre el número de cuerpos y/o cadáveres que se encuentran en calidad de desconocidos.

142. Oficio FEBPD/019223/2016 de 5 de agosto de 2016, por medio del cual AR6 se dirigió al titular de la Coordinación de Criminalística de la Policía Federal para que se realizara la comparativa o confronta respecto de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con aquellos ingresados en la base de datos de dicha área policial.

143. Oficio FEBPD/020908/16 de 23 de agosto de 2016, por el cual AR6 solicitó al Secretario de Salud del Estado de Michoacán se informara sobre algún registro de atención de V1, V2 y V3 en los hospitales o centros de salud de esa entidad.

144. Oficio FEBPD/021069/2016 de 29 de agosto de 2016, dirigido por AR6 al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México para solicitarle que se realizara una confronta respecto de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de las personas desaparecidas con los correspondientes a los restos humanos localizados en fechas recientes en el Municipio de Huehuetoca de esa entidad federativa. Por oficio FEBPD/M-20/388 de 7 de diciembre de 2017, SP10 se dirigió al Fiscal General del Estado de México, para solicitarle en vía de recordatorio la respuesta relacionada con la confronta de los perfiles genéticos.

145. Constancia ministerial de 8 de septiembre de 2016, donde AR6 hizo constar la comparecencia de V6 y V7, en la que solicitaron se gestionara la realización de las confrontas de sus perfiles genéticos en todos los Estados de la República.

146. Oficios de 28 de septiembre de 2016, por los cuales AR6 se dirigió a las dependencias encargadas de los servicios periciales en las entidades federativas del país y/u órganos de procuración de justicia que coordinan dicha actividad, en los que solicitó se llevara a cabo la confronta entre los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con aquellos que obraran en la base de datos o registros relativos a cadáveres o restos óseos sin identificar.

147. Oficio FEBPD/028073/16 de 3 de noviembre de 2016, por el cual AR6 comunicó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que V9 era considerada víctima indirecta, solicitando para ella el apoyo y la atención requerida.

148. Acuerdo de 27 de febrero de 2017, mediante el cual AR6 tiene por recibido oficio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de 31 de enero del mismo año, donde se informa que se procedió a la inscripción en el Registro Federal de Víctimas de V3, en su calidad de víctima directa y, V5, como víctima indirecta.

149. Oficio FEBPD/001991/17, de 8 de marzo de 2017, por el cual AR6 solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la inscripción de V11 en el Registro Federal de Víctimas, dada su calidad de víctima indirecta, ya que la misma es familiar directo de V3, persona desaparecida.

150. Oficio FEBPD/11520/2017 y su alcance FEBPD 11955/2017 de 9 y 22 de mayo de 2017, respectivamente, por los cuales AR6 solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal una revisión al archivo de cuerpos y/o restos óseos sin identificar que obraran en su poder. El 1 de junio de ese año, fue desahogada esta diligencia.

151. Oficio FEBPD/013015/2017 de 5 de junio de 2017, por el cual AR6 solicitó a la Policía Federal Ministerial rindiera informe total resultante de la ampliación de la investigación requerida.

152. Oficio FEBPD/014560/2017 de 19 de junio de 2017, por el cual AR6 solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, realizara la confronta

de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con los correspondientes a restos humanos de los años 2012 a 2017. Mediante acuerdo de 15 de agosto de 2017, SP10 asentó que un perito odontólogo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal comunicó los resultados.

153. Constancia Ministerial de 21 de julio de 2017, en la que AR6 manifestó que por órdenes superiores y con motivo de la regionalización implementada dejó de conocer los hechos relativos a la Averiguación Previa 4, remitiéndola a SP10, con sede en Morelia, Michoacán.

154. Acuerdo de 2 de agosto de 2017, para la prosecución de la Averiguación Previa 4, en Morelia, Michoacán, por SP10.

155. Oficio FEBPD/M-20/272/2017 de 29 de agosto de 2017, por el cual SP10 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán para solicitarle que considerando los diversos 321 y 561 de 17 y 31 de enero de 2013, suscritos por AR4, se envíe el dictamen pendiente de emitirse y que no fue obsequiado en su oportunidad a su peticionaria, respecto del comparativo con las evidencias hemáticas que fueron localizadas en el **Narración de hechos** en diligencia de 25 de julio de 2012.

156. Oficio FEBPD/M-20/275/2017 de 4 de septiembre de 2017, por medio del cual SP10 se dirigió al titular de la Policía Federal Ministerial para solicitarle que, en vía de recordatorio de los oficios UEBPD/020533/2015 de 21 septiembre 2015, UEBPD/004390/2015 de 23 noviembre 2015, UEBPD/003370/2016 de 20 febrero 2016, UEBPD/024784/2016 de 10 de octubre 2016, y UEBPD/013016/2016 de 5

junio 2017, se procediera a la localización y presentación de dos personas del sexo femenino.

157. Oficio FEBPD/M-20/313/2017 de 3 de octubre de 2017, en el que SP10 se dirigió al Fiscal Regional de Uruapan, Michoacán, para que informara sobre el número de cuerpos y/o cadáveres registrados como desconocidos en el Servicio Médico Forense de esa adscripción.

158. Oficio FEBPD/M-20/314/2017 de 3 de octubre de 2017, en el que SP10 se dirigió al Fiscal Regional de Zamora, Michoacán, para que informara sobre el número de cuerpos y/o cadáveres registrados como desconocidos en el Servicio Médico Forense de esa adscripción.

159. Acuerdo de 12 de octubre de 2017, donde SP10 tuvo por recibido el oficio 1427 de 9 de octubre de 2017, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Agencia Cuarta Investigadora de la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal, remitió el dictamen pendiente derivado de la Averiguación Previa 2, relativo al comparativo entre las muestras hemáticas recolectadas de las habitaciones Narración d del Narración de hechos con los perfiles genéticos emitidos por la PGR y que se hicieron llegar en copia certificada a la Procuraduría Estatal.

160. Oficio FEBPD/M-20/347/2017 de 24 de octubre de 2017, por el cual SP10 se dirigió al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en vía de recordatorio del oficio FEBPD/023843/2016 de 28 de septiembre de 2016, para que se efectuara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3 con

aquellos que obren en la base de datos de la Coordinación de Servicios Periciales de esa dependencia local.

161. Oficio FEBPD/M-20/350/2017 de 24 de octubre de 2017, por el cual SP10 se dirigió al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en vía de recordatorio del oficio FEBPD/023852/2016 de 28 de septiembre de 2016, para que se efectuara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3 con aquellos que obren en la base de datos de la Coordinación de Servicios Periciales de esa dependencia local.

162. Oficio FEBPD/M-20/351/2017 de 24 de octubre de 2017, en el cual SP10 se dirigió al Director General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en vía de recordatorio del oficio FEBPD/023859/2016 de 28 de septiembre de 2016, para que se efectuara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3 con aquellos que obren en la base de datos de la Coordinación de Servicios Periciales de esa dependencia local.

163. Oficio FEBPD/M-20/352/2017 de 24 de octubre de 2017, en el cual SP10 se dirigió al Director General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en vía de recordatorio del oficio FEBPD/023860/2016 de 28 de septiembre de 2016, para que se efectuara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3 con aquellos que obren en la base de datos de la Coordinación de Servicios Periciales de esa dependencia local.

164. Acuerdo de 17 de noviembre de 2017, mediante el cual SP10 tuvo por recibido el oficio FGE/CGSP/1170/2017 de 15 de noviembre de 2017, en el cual el Coordinador General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, comunicó que ya se había remitió el informe pericial en materia de genética forense con número de folio CGSP/LGF/374/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, ello, en atención al diverso FEBPD/023848/2016 de 28 de septiembre de 2016.

165. Acuerdo de 6 de diciembre de 2017, por el cual SP10 tuvo por recibido el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/08436/2017 de 27 de noviembre de 2017, donde un Suboficial de la Policía Federal Ministerial rindió informe en relación a la solicitud de localización y presentación de dos personas del sexo masculino.

166. Oficio FEBPD/M-20/390/2017 de 7 de diciembre de 2017, por el cual SP10 se dirigió al Fiscal General del Estado de México, en vía de recordatorio del oficio FEBPD/021069/2016 de 29 de agosto de 2016, para que se efectuara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de las personas desaparecidas con aquellos que obren en la base de datos de la Coordinación de Servicios Periciales de esa dependencia local, particularmente con los correspondientes a los restos humanos localizados en fechas recientes en el Municipio de Huehuetoca.

167. Oficio FEBPD/M-20/38/2018 de 16 de febrero de 2018, mediante el cual SP10 se dirigió Fiscal General del Estado de Morelos, en vía de recordatorio de los oficios FEBPD/012624/2016 y FEBPD/021068/2016 de 1 de junio y 29 de agosto de 2016, respectivamente, para que se efectuara la confronta de los perfiles genéticos

obtenidos de los familiares de las personas desaparecidas con aquellos que resultaron de los restos hallados en el poblado de Tetelcingo, Cuautla, Morelos.

168. Oficio FEIDDF/M-20/105/2018 de 2 de abril de 2018, que SP10 dirigió al Director General Adjunto de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, para solicitarle se designara personal a efecto de que el 10 de abril de 2018, se brindara atención psicológica a los familiares de V1, V2 y V3.

169. Acuerdo de 3 de abril de 2018, mediante el cual SP10 tuvo por recibido el oficio SDHPDSC-DGA-JMR-218-2018 de 22 de abril de 2017, por el cual el Director General Adjunto de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, comunicó la designación de un psicólogo para atender a los familiares de las personas desaparecidas el 10 de abril de 2018, en la sede de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada.

170. Constancia ministerial de 10 de abril de 2018, levantada en Morelia, Michoacán, en la que SP10 hizo constar que se presentó en la Ciudad de México con la finalidad de informar a V6 y V7 el seguimiento de las diligencias practicadas del 17 de agosto de 2017 al 9 de abril de 2018.

171. Oficio FEIDDF/M20/172/2018 de 7 de mayo de 2018, por medio del cual SP10 solicitó al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal realice con carácter urgente y confidencial la comparativa de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, relacionada a los hallazgos de fosas

clandestinas en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán. Por oficio 601/2018-G de 25 de junio de 2018, la perito químico de la Coordinación General de Servicios Periciales dio respuesta a esta petición en el sentido que no hubo correspondencia en los perfiles genéticos analizados para establecer una línea de parentesco.

172. Oficios FEIDDF/M20/371/2018 al FEIDDF/M20/401/2018 de 5 de octubre de 2018, por los cuales SP10 se dirigió a las áreas de servicios periciales de las Procuradurías Estatales del país, solicitando en vía de actualización la confronta y/o comparativa de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con los datos con que cuente cada Coordinación de Servicios Periciales estatal.

173. Oficios FEIDDF/M20/412/2018 y FEIDDF/M20/413/2018 de 11 de octubre de 2018, mediante los cuales SP10 solicitó al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración un informe en vía de actualización, al primero si cuenta con registro de ingreso a algún Centro Federal de Readaptación Social y al segundo si se cuenta con registro alguno de entradas o salidas del país de V1, V2 y V3.

174. Constancias ministeriales de 30 de enero de 2018, 9 de abril de 2018, 11 de abril de 2018, 14 de junio de 2018 y 17 de septiembre de 2018, relativas a las mesas de trabajo donde SP10 ha informado a las víctimas indirectas las diligencias que se han efectuado dentro de la AP4.

175. Oficio FEIDDF/M20/420/2018 de 17 de octubre de 2018 por medio del cual SP10 solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a la petición de V7, el ingreso al Registro Nacional de Víctimas de la **Narración de hechos** y

Narración de hechos de V1, así como la **Narración de hechos** de V2, con la finalidad que se les proporcionen todos los derechos, apoyos, atención y auxilio que en derecho les corresponden.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

176. Para mejor comprensión del curso que siguieron las actas circunstanciadas y averiguaciones previas iniciadas, tanto en la Procuraduría Estatal como en la PGR, con motivo de los hechos acaecidos el día 22 de julio de 2012 en el Municipio de Paracho, Michoacán, en los cuales V1, V2 y V3 fueron privados ilegalmente de la libertad y que hasta la fecha su condición es de personas desaparecidas, se hace el siguiente desglose:

❖ Actas Circunstanciadas y Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal.

Acta circunstanciada/ Averiguación previa	Situación jurídica
Acta Circunstanciada 1 MORELIA, MICHOACÁN	Fecha de inicio: 24-07-2012. Con motivo de la noticia publicada en internet referente a la desaparición de V1, V2 y V3. El 01-08-2012 se acumuló a la Averiguación Previa 2.
Acta Circunstanciada 2 MORELIA, MICHOACÁN	Fecha de inicio: 24-07-2012. Con motivo de la comparecencia de V7 en la que reportó el extravío de V1, V2 y V3. El 22-02-2013 se acumuló a la Averiguación Previa 2.

Averiguación Previa 1 PARACHO, MICHOACÁN	Fecha de inicio: 25-07-2012. Denunciante: V7. Delito: Privación ilegal de la libertad. Indiciado: Quien resulte responsable. Víctimas: V1, V2 y V3. El 26-07-2012 se declinó competencia y originó el inicio de la Averiguación Previa 2.
Averiguación Previa 2 MORELIA, MICHOACÁN	Fecha de inicio: 27-07-2012. Con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 1. Delito: Privación ilegal de la libertad. Indiciado: Quien resulte responsable. Víctimas: V1, V2 y V3. El 20-05-2013, la PGR ejerció la facultad de atracción y se acumuló ésta a la Averiguación Previa 4.

❖ **Acta Circunstanciada y Averiguaciones Previas PGR.**

Acta circunstanciada/ Averiguación previa	Situación jurídica
Acta Circunstanciada 3 URUAPAN, MICHOACÁN	Fecha de inicio: 28-07-2012. Denunciante: En virtud de noticia publicada en internet referente a la desaparición de tres jóvenes. Delito: Privación Ilegal de la Libertad. Indiciados: Quien resulte responsable. El 31-07-2012 se elevó a la Averiguación Previa 3.

Averiguación Previa 3 URUAPAN, MICHOACÁN	Fecha de inicio: 31-07-2012, con motivo que el Acta Circunstanciada 3 se elevó a averiguación previa. Denunciante: En virtud del conocimiento de noticia periodística sobre la desaparición de tres jóvenes. Delito: Privación ilegal de la libertad. Indiciado: Quien resulte responsable. Víctimas: V1, V2 y V3. Con fecha 28-05-2013 se acumuló a la Averiguación Previa 4.
Averiguación Previa 4 CIUDAD DE MÉXICO Y MORELIA, MICHOACÁN	Fecha de inicio: 16-04-2013. Denunciante: V7. Delito: Privación ilegal de la libertad. Indiciado: Quien resulte responsable. Víctimas: V1, V2 y V3 En trámite.

IV. OBSERVACIONES.

177. Este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría Estatal y de la PGR, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

178. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2012/8880/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, atribuible a servidores públicos de la PGR y la Procuraduría Estatal.

179. Esta Comisión Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la PGR y de la Procuraduría Estatal en el marco del sistema de protección de derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que los vulneren, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y, fundamentalmente, brindarles una debida atención para evitar su revictimización.

180. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el siguiente apartado.

A. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría Estatal y de la PGR.

181. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de

procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

182. También se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

183. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia.

184. Sobre el particular, la CrIDH ha establecido que *“(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”*.¹

¹ CrIDH. Caso *De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 227.

185. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

186. En el caso particular, la Procuraduría Estatal y la PGR como responsables de la procuración de justicia, tenían la obligación de llevar a cabo una investigación eficaz desde que tuvieron conocimiento de la desaparición de V1, V2 y V3, lo cual no aconteció.

187. En cuanto a la procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

188. El artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que: *“El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. (...), deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores (...); hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a este ante los tribunales (...).”*

189. El artículo 7, fracción I, incisos a) y b) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, así como el numeral 6, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para esa entidad, vigentes en la época en que sucedieron los hechos, establecían que el Ministerio Público tiene el deber de investigar delitos, comprobar los elementos del delito, la probable responsabilidad del inculpado y, en su caso, la reparación del daño; así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

190. En cuanto a las funciones del Ministerio Público de la Federación, el artículo 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos, estipulaba: *“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; (...) solicitar las órdenes de aprehensión (...); buscar y presentar las pruebas que acrediten [su] responsabilidad; (...) hacer que los juicios se sigan con (...) regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”*.

191. La Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 4, fracción I, apartado A, inciso b) que durante la averiguación previa corresponde al Ministerio Público Federal *“(...) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad (...) en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación (...), y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren (...)”*.

192. El artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos, establecía que *“compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal (...)”*.

193. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”*.

194. En la Recomendación General 16, sobre *“el plazo para resolver una averiguación previa”*, de 21 de mayo de 2009, este Organismo Nacional precisó *“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de (...) diligencias de investigaciones (...) para acreditar el delito y la probable responsabilidad (...), c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y (...) testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h)*

propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de (...) la policía que tengan a su cargo dicha función”.²

195. En el Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, este Organismo Nacional sostuvo que: “(...) la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental (...), el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno (...), cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener (...), la reparación del daño a la víctima u ofendido (...); sin embargo, (...) se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia (...), debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial (...)”.³

196. En el párrafo 296 del precitado Informe Especial, se precisó que tratándose de desaparición de personas “(...) la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, (...) resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, (...) practicar (...) diligencias (...) para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad (...)”.

² CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009. Página 7.

³ CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

197. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omitan realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.

198. En ese sentido, a la fecha de este pronunciamiento y a más de 6 años de acaecidos los hechos que propiciaran la desaparición de V1, V2 y V3, las investigaciones no han concluido y por ende, los resultados son insatisfactorios para las víctimas indirectas, conculcando su derecho a la verdad, puesto que los hechos no han sido esclarecidos, tampoco se ha identificado a los probables responsables del injusto cometido y sobre todo, no se ha logrado la localización de las personas desaparecidas, lo cual se resume en la falta de diligencia, inmediatez, cuidado, seriedad y compromiso por parte de los representantes sociales que han tenido a su cargo la investigación.

199. En el siguiente apartado se analizarán las irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, tanto de la Federación como del fuero común, que estuvieron a cargo de la investigación de los hechos en los cuales V1, V2 y V3 fueron privados ilegalmente de su libertad y su posterior desaparición, precisando que este Organismo Nacional para la elaboración de la presente Recomendación se sustentó en las evidencias que la Procuraduría Estatal envió y aquellas que la PGR permitió consultar.

❖ **Respecto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.**

- **Irregularidades en las Acta Circunstanciada 1, Acta Circunstanciada 2, Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2.**

200. La secuencia con que se abordaran los expedientes ministeriales no obedece al orden cronológico derivado del inicio de cada uno de ellos, sino más bien se consideró realizar en primer lugar el análisis de la Averiguación Previa 1, que a la postre originó el inicio de la Averiguación Previa 2, a la cual en distintos momentos se acumularon las Acta Circunstanciada 1 y Acta Circunstanciada 2, sin dejar de tomar en cuenta para tal decisión, que la segunda de las averiguaciones previas concentra la totalidad de las actuaciones ministeriales practicadas por la Procuraduría Estatal.

201. Antes de detallar las irregularidades apreciadas por esta Comisión Nacional en cada una de las actas circunstanciadas y averiguaciones previas iniciadas, es de mencionarse que al menos tres de ellas, el Acta Circunstanciada 1, Acta Circunstanciada 2 y Averiguación Previa 1, se iniciaron casi de manera simultánea en diversas Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría Estatal, sin embargo, no obstante que se trataba de los mismos hechos a investigar, la acumulación de éstas, concretamente del Acta Circunstanciada 2, se generó hasta 6 meses después.

202. Se hace tal señalamiento en virtud de que tal diversidad de expedientes abiertos en investigación de los mismos hechos, sin que se promueva su

acumulación, lejos de propiciar cohesión y uniformidad en las acciones emprendidas por los representantes sociales, genera que la investigación se divida, que las líneas trazadas no converjan sobre un mismo propósito, y en muchas ocasiones que las actuaciones ministeriales se vuelvan repetitivas y por ende infructuosas.

203. Ejemplo de ello es el hecho de que en el Acta Circunstanciada 1, Acta Circunstanciada 2 y Averiguación Previa 1, iniciadas la primera y segunda el 24 de julio de 2012, y la tercera el 25 de ese mismo mes y año, se hayan generado casi simultáneamente tres diversas solicitudes de investigación a la Policía Ministerial Estatal sobre los mismos acontecimientos, consignadas en los oficios 1100, 1393 y 1133, respectivamente, en las mismas fechas.

204. Tal multiplicidad de actuaciones también quedó plasmada en las solicitudes que enderezaron AR1 y SP9 en la Averiguación Previa 2 y Acta Circunstanciada 2, respectivamente, a las diversas Subprocuradurías Regionales de Justicia de la Procuraduría Estatal, en las que requirieron, idénticamente, la realización de acciones tendentes a la localización de las personas desaparecidas. La primera solicitud se produjo el 31 de julio de 2012, mientras que la segunda tuvo lugar el 27 de agosto del mismo año.

205. Similar situación se presentó con las solicitudes de colaboración interinstitucional realizadas a los órganos de procuración de justicia del país para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3 , con la salvedad que en la Averiguación Previa 2 la petición sólo abarcó a los Estados de Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México y el entonces Distrito Federal, en tanto en el Acta Circunstanciada 2 la solicitud de colaboración fue extensiva a todos los órganos de procuración de justicia del país, incluidos los Estados mencionados.

206. En tal sentido, los órganos de procuración de justicia de los Estados de Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México y el entonces Distrito Federal, fueron requeridos a colaborar sobre un mismo hecho, es decir, en torno a la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, en dos diversos momentos y en diferentes expedientes ministeriales. Ello considerando que en la Averiguación Previa 2, sólo se requirió a determinadas instancias de procuración de justicia, pues de lo contrario, todas esas instituciones se hubiesen visto inmersas en esa duplicidad.

207. Necesario es mencionar que V7 al momento de comparecer el 25 de julio de 2012 ante AR3 a denunciar la desaparición de V1, V2 y V3, acaecida la madrugada del 22 del mes y año en cita, en el Municipio de Paracho, Michoacán, lo primero que mencionó es que un día antes, es decir, el 24 del mes y año señalados, se presentó a dar noticia de los mismos hechos en la Agencia Decimonovena del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, incluso, exhibió copia del acta que se levantó con motivo de dicha comparecencia. Sin embargo, AR3 no tomó ninguna determinación para propiciar que las actuaciones que se originarían con motivo de esa primera declaración en el Acta Circunstanciada 2 se acumularan a la Averiguación Previa 1 que él estaba iniciando.

208. Así también, al iniciarse el Acta Circunstanciada 1, se tuvo conocimiento de la presencia de V7 en la Agencia Decimonovena del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, para denunciar la desaparición de las víctimas en el Acta Circunstanciada 2, sin embargo, tal información obtenida no impulsó que se determinara de inmediato la acumulación

de tales actuaciones. Posteriormente, el 1 de agosto de 2012, el Acta Circunstanciada 1 fue acumulada a la Averiguación Previa 2, por tanto, AR1 debió enterarse formalmente, con la información contenida en el Acta Circunstanciada 1, de que existían actuaciones relacionadas con su investigación en la mencionada Subprocuraduría Regional en el Acta Circunstanciada 2, pero nada se hizo por cohesionar la investigación.

209. Pasaron más de 6 meses, esto es el 18 de febrero de 2013, para que se concretara la acumulación del Acta Circunstanciada 2 a la Averiguación Previa 2.

210. La duplicidad o repetición de actuaciones trastocan los principios de celeridad y economía procesal que convergen con el principio del debido proceso que debe observarse en la impartición de justicia, amén de que en la praxis conlleva un desgaste innecesario tanto para las autoridades investigadoras como para las autoridades receptoras de cualquier requerimiento ministerial, pero sobre todo para las víctimas indirectas que se ven inmersas, en muchas ocasiones, en un estado de confusión ante el cúmulo de información, a veces discrepante, que se genera en cada uno de los expedientes ministeriales, sin dejar de mencionar el perjuicio económico que ocasiona el tener que presentarse continuamente en diferentes oficinas con el único propósito de obtener justicia.

211. Se analizarán a continuación las irregularidades en cada una de las actas circunstanciadas y averiguaciones previas, recordando que para ello no se sigue un orden cronológico en cuanto a la fecha de inicio.

- **Respecto a la Averiguación Previa 1.**

212. A las 14:00 horas del 25 de julio de 2012, V7 compareció ante AR3 a efecto de denunciar la desaparición de V1, V2 y V3, acaecida el día 22 del mes y año citados en el Municipio de Paracho, Michoacán, proporcionando los pormenores de la estancia de las víctimas en esa población y de algunas gestiones efectuadas por familiares en torno a su localización. Sin embargo, AR3 en ese primer contacto no solicitó que V7 proporcionara cuando menos las características físicas de V1, V2 y V3 y en todo caso, sus fotografías para emprender inmediatamente las acciones de búsqueda.

213. En casos de desaparición de personas, resulta indispensable desde el primer momento que la autoridad ministerial se allegue de todos aquellos datos que permitan la identificación plena de la víctima o de la persona extraviada, tales como: nombre completo, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, media filiación, señas particulares, tatuajes, perforaciones, cicatrices, si es una persona con discapacidad, si tiene algún padecimiento o enfermedad, fecha y hora aproximada de la desaparición, lugar en el que se le vio por última vez, descripción de su vestimenta y objetos que portaba, lugar de trabajo y dirección, ocupación, número de teléfono, correo electrónico en su caso, la dirección del lugar donde estudia, así como obtener fotografías recientes y algún documento en el que aparezca su huella digital y firma, lo cual no realizó AR3, siendo omiso por tanto en su función de procurar justicia.

214. El contar con la información anotada, sin lugar a dudas, procura mayores herramientas para optimizar la búsqueda de las personas desaparecidas, pues es ilógico pensar en la búsqueda de una persona de la que sólo se tiene el nombre, a

la que no se conoce, de la cual no se tiene una imagen fotográfica y de la que se carece, como mínimo, de una descripción física, por lo que resulta trascendente que se requiera en ese primer momento, al menos, la fotografía de la víctima y sus características físicas.

215. Además, mucha de la información que se allegue el Representante Social en esos primeros momentos, propicia que se dé la oportuna intervención a las áreas auxiliares de la propia institución o de otras dependencias que coadyuven o aporten datos importantes en aras de la localización de las víctimas, tales como las áreas de servicios periciales que generan estudios dactilares y de genética forense necesarios para realizar las confrontas respectivas, por mencionar sólo algunos campos de acción.

216. Actualmente la utilización de la tecnología en las comunicaciones juega un papel preponderante en pro de las investigaciones ministeriales, tan es así que hoy en día se pueden obtener las redes técnicas, de cruces, mapeos y vínculos respecto de líneas telefónicas sujetas a investigación; sin embargo, AR3 no requirió, en su carácter de autoridad investigadora, los números telefónicos de las víctimas, es más, ni siquiera solicitó a la denunciante que aportara el número telefónico de su , V1.

217. En ese orden de ideas, es claro que la instrucción dada a la Policía Ministerial Estatal mediante oficio 1133, de 25 de julio de 2012, para que se investigaran los hechos denunciados por V7, carece de elemento alguno que conlleve a una eficaz y exitosa búsqueda de las personas desaparecidas como parte inherente de la investigación policial encomendada, aunque incorrectamente no se haya solicitado

de manera específica en el documento en cuestión. Si bien se proporcionaron los nombres de las víctimas a la Policía Ministerial Estatal, se prescindió de sus fotografías y de la descripción física de cada una de ellas, impidiendo tener en claro a los agentes policiales la fisonomía de las personas a localizar.

218. El 26 de julio de 2012, V5, V6 y V8 se sumaron a la denuncia presentada por V7, para lo cual expusieron principalmente los motivos que tuvieron V1, V2 y V3 para viajar a la población de Paracho, Michoacán; así como también pormenorizaron lo realizado hasta ese momento en favor de la búsqueda de sus familiares. Sin embargo, de las actas elaboradas con motivo de dichas denuncias tampoco se apreció que AR3 haya solicitado mayor información relacionada con cada una de las víctimas, sólo se conformó con la vaga descripción que de ellas efectuaron sus familiares, sin ni siquiera solicitarles una fotografía que permitiera inequívocamente conocerlos.

219. El mismo día que se presentó V7 a denunciar la desaparición de V1, V2 y V3, en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Paracho, Michoacán, AR3 se constituyó, acompañado de un perito técnico criminalista, así como de elementos de la Policía Ministerial Estatal y personal de la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal, en el establecimiento del que fueron sustraídas las víctimas aquel 22 de julio de 2012, con la finalidad de llevar a cabo la inspección del inmueble; sin embargo, muchas son las irregularidades e inconsistencias que se apreciaron en el desarrollo de tan importante diligencia.

220. Acorde al contenido del acta de las 22:00 horas de 25 de julio de 2012, derivada de la inspección ocular que se efectuó en el lugar de donde presuntamente días

antes fueron sustraídos V1, V2 y V3, se apreció que AR3, alejado de las buenas prácticas en la investigación o reconocimiento de la escena del delito, omitió señalar en primer lugar el nombre de la persona con quien entendió la diligencia o bien, dejar establecido claramente quien le permitió el acceso al establecimiento sujeto a inspección y en última instancia, qué persona fue la que le proporcionó la información detallada para que efectuara el recorrido descrito en el acta y que prácticamente lo condujo a las habitaciones 204 y 205 del inmueble, lugar donde habían estado hospedadas las víctimas.

221. El propósito de tal señalamiento es hacer notar que tal parece que AR3 ingresó al inmueble con el personal bajo su dirección, efectuó el recorrido descrito y procedió, por medio del perito que lo acompañó, a recolectar los indicios detallados en el acta, para luego retirarse del lugar sin dejar constancia de alguna entrevista o interrogatorio que haya realizado a la persona que autorizó o permitió su ingreso al inmueble, o bien, a cualquier otra persona que pudiera en el lugar aportar información importante, al menos, respecto del hallazgo de los orificios producidos, al parecer, por impactos de proyectiles de arma de fuego y de las prendas que presentaban rastros de sangre.

222. El artículo 312 del CPPMICH, señalaba que, si en la práctica de una inspección ocular estuvieren presentes algunas personas que pudieran aportar algún dato útil, después de identificarse y proporcionar sus generales, se les debió dar la intervención correspondiente para que en forma breve y concreta expongan lo que les conste.

223. Es claro que para ingresar y proceder a la inspección del inmueble, AR3 tuvo que solicitar la autorización del dueño o responsable del lugar, requerir de información respecto de las habitaciones que ocuparon las víctimas, así como dar aviso de la sustracción de los objetos y prendas recolectadas como evidencia y de las pertenencias de las víctimas que serían entregadas a sus familiares, según se infiere del acta levantada. Sin embargo, al no revelarse o quedar plasmado, indebidamente en el acta, con quien se tuvo esa interacción, imposibilita también conocer si durante el desarrollo de la inspección ocular hubo alguna explicación o testimonio de cualquier persona, principalmente de **Narración de hechos** del lugar, que aportara elementos de interés relacionados con el caso, específicamente, respecto del hallazgo a que se hizo referencia.

224. Ateniéndonos al acta levantada por AR3 y al dictamen pericial en materia de criminalística de campo identificado con el oficio 3013/2012-C, respecto a la multicitada inspección ocular, se observó que en el sitio fueron encontrados a simple vista, concretamente en el cuarto escalón de las escaleras que conducen del área de recepción a los pisos subsecuentes del inmueble, tres orificios producidos aparentemente por proyectil de arma de fuego y uno más sobre el aplanado del muro o pared que converge con las mismas escaleras, a nivel de ese cuarto escalón.

225. No obstante que se trataba de un indicio relevante para la investigación y que requería de conocimientos especiales que proporcionaran la perspectiva científica del hallazgo, con el claro objetivo de esclarecer los hechos, AR3 se abstuvo indebidamente de dar la intervención correspondiente a un perito en balística forense, cuya participación pudiera haber dilucidado, a la vista de los efectos

producidos en el blanco, el arma y cartucho utilizado, la distancia y ángulo de tiro, la trayectoria y el número de disparos efectuados.

226. Lo anterior pudo haber apoyado desde el inicio de las investigaciones para determinar si las versiones obtenidas de los testigos resultaban concordantes con los estudios de distancia y trayectoria, y así establecer la probabilidad de sus narrativas, máxime que, como se mencionará más adelante, los testimonios fueron modificados sustancialmente por sus autores durante todas sus comparecencias ministeriales.

227. El hecho de haber sido localizados durante la inspección ocular, tanto los orificios producidos al parecer por un arma de fuego, como la ropa de cama y toallas impregnadas de manchas hemáticas, debió sugerir a AR3 y al perito en criminalística que intervino, la amplia posibilidad de que hubiese algunos otros rastros de sangre en el inmueble, con mayores probabilidades, en la zona circundante de los escalones en que fueron hallados los impactos de bala o bien, del área en donde fueron encontradas las prendas con rastros hemáticos. Debiendo también dilucidar el personal actuante que, dado el tiempo transcurrido al día de los hechos y la actividad que se tiene en el establecimiento inspeccionado, muchos de los indicios pudieron perderse, contaminarse o alterarse, ya sea por descuido en la escena o incluso, intencionalmente.

228. El no haber sido evidentes o perceptibles a simple vista más rastros de sangre en el lugar examinado, no era indicativo de que no los hubiese, máxime que al practicar la inspección se encontraron huellas de impacto de proyectil de arma de fuego y, sobre todo, prendas con residuos hemáticos. Lo anterior, debidamente

concatenado, debió impulsar al Representante Social a efectuar una búsqueda más cuidadosa, minuciosa y detallada, y en su caso, recurrir a un perito en química forense que bajo procedimientos básicos y con la utilización de un reactivo sensible como el luminol, se diera a la tarea de efectuar un meticuloso rastreo hemático con el objetivo de identificar y localizar la existencia de más rastros de sangre.

229. En definitiva se supo que T1, T2 y T4, acorde a sus declaraciones de 6 de septiembre y 10 de octubre de 2012, el día de los hechos apreciaron sangre esparcida en el área circundante a los escalones en donde se encontraron los orificios producidos por disparo de arma de fuego, pues coincidieron en señalar que vieron manchas de sangre en el piso, específicamente, al pie de la escalera, en los escalones e incluso en la pared.

230. Lo anterior confirma que de haberse dado la intervención a un perito especialista que efectuara un rastreo esmerado y la prueba de quimioluminiscencia, pudo llevarlo a la localización de los rastros sanguíneos a los que, después de más de uno y dos meses, se refirieron los testigos, incluso, con la circunstancia desfavorable de que el lugar fue limpiado por quienes presuntamente se llevaron a V1, V2 y V3, de lo que se supo más tarde, se realizó de manera intencional para eliminar los vestigios.

231. A juicio de esta Comisión Nacional era obligada también la intervención de un perito en fotografía forense en la inspección ocular de 25 de julio de 2012, con el objeto de fijar fotográficamente la totalidad del lugar con diferentes tipos de acercamiento y ángulos, desde la entrada hasta el detalle de todos los indicios que ahí se encontraran, para el posterior análisis de imágenes y realización de un amplio

esquema fotográfico. Al dictamen emitido por el perito en criminalística de campo sólo se adjuntaron 16 placas fotográficas.

232. De suma importancia también era haber procurado la participación de un perito en la especialidad de dactiloscopia, con la finalidad de que se llevara a cabo un rastreo meticuloso que pudiera resultar en la localización de fragmentos lofoscópicos latentes en el lugar de los hechos, pues los indicios encontrados a simple vista como lo son los orificios producto de disparos de arma de fuego, las ropas de cama y toallas con manchas de sangre, así como *“maculaciones grisáceas como signos de lucha que no armonizan con la pintura y limpieza de los muros”*, sugerían que en el interior del inmueble se habían producido eventos violentos que implicaban algún tipo de forcejeo o lucha que pudieran haber dejado algún rastro producto de esa interacción. Si bien es cierto, acorde al dictamen emitido por el perito en criminalística de campo, se advirtió la recolección de algunos objetos localizados a simple vista en la inspección de 25 de julio de 2012 y que posteriormente fueron sujetos a análisis para la detección de material latente, también lo es que tal hallazgo y recolección no limitaba la realización de un rastreo más minucioso y comprometido para la localización de fragmentos lofoscópicos latentes mediante la aplicación de los reactivos idóneos.

233. Tales omisiones, referentes a la intervención de especialistas forenses en la escena, contravienen lo dispuesto en el artículo 289 del CPPMICH, que establecía que siempre que se requiera de conocimientos especiales de determinadas ciencias o artes, para el examen de personas, animales, hechos u objetos, se procederá con la intervención de peritos que laboren en el área de Servicios Periciales.

234. El objetivo primordial para que el Ministerio Público pida la intervención de los peritos y la emisión de sus respectivos dictámenes o peritajes, es el esclarecer la verdad histórica de los hechos a la luz de los indicios obtenidos y la información confiable y objetiva que se procura con la aplicación de métodos científicos y técnicas especializadas. Sin embargo, AR3, como conductor jurídico de la investigación, desestimó la intervención de peritos en otras diversas especialidades que definitivamente ayudarían a orientar la investigación a partir de los indicios obtenidos, verificar hipótesis delictivas y en su caso, confirmar o descartar a los probables autores, contraviniendo lo señalado en el artículo 107 del CPPMICH, que establecía que el Ministerio Público y el tribunal deberán procurar la comprobación de los elementos configurativos del tipo penal, base del procedimiento penal.

235. El haber concluido la diligencia de inspección y retirarse sin ordenar el aseguramiento y preservación de la escena, con el propósito de que se le diera inmediata intervención a otros peritos especialistas, como era lo obligado, dio lugar a que en el establecimiento se desarrollaran normalmente las actividades propias, con la consabida manipulación, contaminación o pérdida de indicios que pudieran haber sido relevantes para la investigación, infringiendo con ello lo estipulado en la fracción II, del artículo 22 del CPPMICH, que se refiere a las medidas y providencias que debe dictar inmediatamente el Ministerio Público en la práctica de diligencias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas y vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o productos del mismo.

236. Tan es así, que según la declaración de T2 de 30 de julio de 2012 ante personal de la PGR, toda vez que emitió su primer testimonio el 26 de julio del mismo año ante el propio AR3, se procedió con prontitud a la reparación de los escalones,

consecuentemente, de manera irremediable se perdió el vestigio que se produjo con los impactos de proyectil de arma de fuego, sin que a la fecha se sepa al menos la trayectoria de los disparos y la ubicación del o los agresores, lo que cierra la posibilidad de confirmar o confrontar lo aseverado por T1, uno de los testigos, quien modificó su versión de lo acontecido en más de una ocasión.

237. AR3 pasó por alto que la no preservación del lugar o escena de los hechos disminuye o nulifica la posibilidad de corregir errores y recolectar a la postre indicios que se ignoraron en un primer momento, contraviniendo con su conducta lo establecido en el artículo 117 del CPPMICH que prevé que los instrumentos del delito y las cosas objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

238. Resumiendo estas primeras consideraciones, es claro que AR3 inobservó lo establecido en el artículo 7°, fracción I, inciso b) y 55 del CPPMICH, así como lo dispuesto en el artículo 7°, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, en los que se establece en términos generales que el Ministerio Público deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño, significando lo anterior que puede y debe ordenar con prontitud los actos necesarios para la investigación del delito, incluyendo las diligencias periciales, las cuales

representan un aspecto primordial de la investigación porque proporcionan la perspectiva científica de la misma.

239. Otro aspecto reprochable de la actuación de AR3, que si bien es cierto tuvo a su cargo la investigación solo por dos días, el punto total es el hecho que se haya conducido como un simple receptor de las primigenias declaraciones emitidas por, T2 y SP1, sin percibirse la mínima pretensión de su parte de ejercer su función investigadora.

240. En la declaración vertida el 26 de julio de 2012 ante AR3, a cuatro días de suscitados los hechos que propiciaron la desaparición de V1, V2 y V3, T1 expuso resumidamente que entre las 04:30 y 5:00 horas del 22 de ese mismo mes y año, comenzó a *“escuchar que había una discusión en el hotel”* sin poder precisar en cual de los pisos tenía lugar, por lo que después de cinco minutos de silencio bajó de su “camarote” y fue que llamó por teléfono a T2, [redacted] del establecimiento, a quien le pidió acudir al lugar puesto que se había suscitado *“una trifulca fuerte en el hotel”*. Continuando con su relato, explicó que al llegar T2 al inmueble observó que ya todo se encontraba en calma y aun así ésta decidió llamar a la policía municipal, quienes llegaron después de aproximadamente diez minutos; sin embargo, al explicarles T2 que *“se había escuchado una bronca”* pero que ya todo estaba en silencio, los elementos policiacos se retiraron del lugar. También señaló que no escuchó ni gritos ni disparos al momento que se daba la discusión o *“alegata”* ni se percató que entraran o salieran personas del establecimiento.

241. A la luz del testimonio de T1, se observó que AR3 se mostró conforme con el relato ambiguo que éste dio sobre lo acontecido la madrugada del 22 de julio de

2012, no obstante que horas antes, en la inspección ocular que practicó, AR3 pudo advertir que en el inmueble había signos irrefutables de violencia que implicaban necesariamente, por los vestigios encontrados, el uso de armas de fuego y el derramamiento de sangre, que a su vez, inferían la posibilidad que alguna persona hubiese sufrido lesiones, además de que tales circunstancias muy probablemente estaban conectadas a la desaparición de V1, V2 y V3, ya que al momento en que se realizó la inspección del establecimiento se encontraron sus pertenencias en las habitaciones que ocupaban.

242. El Representante Social no observó con sentido crítico la exposición del testigo y, por ende, no se esforzó en lo más mínimo por dilucidar, bajo un interrogatorio sistemático y estricto, algunos aspectos de la declaración de T1 que resultaban inverosímiles a la luz de un análisis lógico elemental, pues razonablemente no se puede entender como T1 haya escuchado una discusión que bien pudo haberse dado en el segundo piso del lugar, según su narrativa, y no haya escuchado los disparos de arma de fuego que provocaron los orificios localizados casi al inicio de las escaleras que conducen a la recepción, en la que él se encontraba.

243. Tampoco se observó que AR3 haya incidido en T1 mediante preguntas específicas, para que explicara el motivo por el cual vio necesario que acudiera al lugar la ^{Narración de hechos} del establecimiento, considerando, según su relato, que el incidente se redujo a una simple discusión o “trifulca fuerte” que no llegó a mayores; así también, que externara su parecer respecto de la urgencia de T2 para solicitar la presencia policiaca, en el entendido, como ya se dijo, según la exposición, de que se trató de una discusión o trifulca al interior del inmueble sin mayores consecuencias.

244. Idéntica situación se presentó en la diligencia relativa a la declaración de T2 quien el mismo 26 de julio de 2012, externó a AR3 que la madrugada del 22 de ese mes y año, aproximadamente a las 05:20 horas, recibió en su domicilio la llamada telefónica de T1 en la que le pidió que acudiera a su establecimiento toda vez que *“había habido un problema”*, por lo que una vez que arribó al inmueble en compañía de Narración de hechos fue informada por T1 *“que había habido un problema un relajo”*, percatándose de unos agujeros localizados en los primeros peldaños de la escalera *“probablemente balazos”*, y no obstante que volvió a preguntar sobre lo sucedido a T1, la respuesta fue la de desconocer lo ocurrido. Continuó diciendo T2 que procedió a llamar telefónicamente a la policía municipal para dar aviso de que *“había habido un problema”*; sin embargo, al presentarse algunos policías municipales al lugar les dijo que *“había habido un problema”* pero como vieron que todo estaba tranquilo se retiraron sin ni siquiera entrar al inmueble.

245. Sobre dicha exposición tampoco hubo la mínima interrogante por parte de AR3, simplemente se quedó con el dicho de que hubo un *“problema”* al interior del inmueble, sin interesarse en saber que tipo de problema se suscitó al no hacer cuestionamiento alguno. O bien, al Representante Social le bastó que T2 se justificara diciendo que T1 nunca le dijo que tipo de problema se presentó esa madrugada del 22 de julio de 2012, lo cual no suena congruente con el llamado que T2 realizó a la policía. No tiene lógica la llamada telefónica a una corporación policial cuando se desconoce el motivo o la razón para ello.

246. Llama la atención de este Organismo Nacional que T2 haya solicitado la presencia policial sólo para externar sin mayor explicación que *“había habido un problema”*; y que idéntico argumento lo haya sostenido a la llegada de los elementos

de la policía municipal, incluso que no haya dado parte a los agentes policiacos que acudieron de los orificios localizados en las escaleras, máxime que ella supuso, según su declaración, que se trataba de balazos.

247. Respecto de las ropas de cama y toallas que se localizaron al interior de las habitaciones que ocuparon las víctimas y las cuales se encontraban con rastros de sangre, tampoco hubo cuestionamiento alguno para T1 y T2, en su carácter de testigos presenciales como empleado y dueña del establecimiento.

248. La facultad del Ministerio Público para interrogar al testigo es inherente a su función investigadora del delito, emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose en el momento mismo en que se tiene noticia de la posible comisión de un ilícito. Derivado de tal precepto constitucional, el artículo 7°, fracción I, inciso b) del CPPMICH establece que compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, para lo cual le corresponde practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado.

249. De ahí que, si la averiguación previa compete al Ministerio Público acorde al artículo en comento, ello lo facultaba para examinar a los testigos en dicha fase, con el propósito de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Además, el artículo 272 del propio CPPMICH establece específicamente el derecho que tiene el Ministerio Público de interrogar a los testigos.

250. Sin embargo, en el presente caso AR3 se conformó con los relatos irrelevantes de circunstancias que produjeron T1 y T2, a pesar de que había aspectos importantes, ya mencionados, que tendrían que aclararse desde el momento mismo de esas primeras declaraciones, con el único propósito de buscar la verdad del suceso.

251. En posteriores declaraciones, de las que por el momento sólo se mencionan las rendidas el 29 de agosto, 6 de septiembre y 10 de octubre todas en 2012, ante AR4, AR1 y SP7, indistintamente, T1 y T2 comenzaron a modificar sustancialmente las versiones que inicialmente compartieron ante AR3 respecto de lo que sucedió el 22 de julio de 2012.

252. Es decir, la simple “discusión” y/o “trifulca fuerte” de la que se percató T1, del “problema” al que siempre aludió T2, según sus primeras disertaciones, se transformaron coincidentemente en una violenta escena en la que estuvieron involucrados V1, V2 y V3 y un número indeterminado de personas armadas ajenas al establecimiento, reconociendo T1 y T2 en esas posteriores declaraciones que sí hubo disparos de arma de fuego, los cuales desde luego escuchó T1, siendo que ambos se percataron de los daños causados a los escalones y de la sangre que había en el piso, en las escaleras y en la pared, incluso, el hecho de que esas manchas hemáticas fueran limpiadas de manera intencional por parte de los agresores.

253. Sin que sean materia de análisis para este Organismo Nacional los factores que influyeron para que T1 y T2, fueran modificando radicalmente sus subsecuentes declaraciones, no puede dejar de señalarse que AR3, alejado de un sentido crítico

en la apreciación de los testimonios, no condujo a los testigos a interrogatorios exhaustivos inherentes a su función investigadora que los llevaran, probablemente, a revelar desde esas primeras declaraciones la verdad de los acontecimientos del 22 de julio de 2012, sobre todo que había elementos significativos para percibir que se estaban ocultando circunstancias importantes para el esclarecimiento de los hechos. Más de un mes se sostuvieron las primeras declaraciones de T1 y T2, viciadas por el ocultamiento de información trascendente para la investigación, lo que desde luego produjo el entorpecimiento de las investigaciones.

254. De las declaraciones vertidas por T1 y de la propia T2 se infiere que esta última, la madrugada del 22 de julio de 2012, llegó acompañada por T4 al establecimiento de donde fueron sustraídos V1, V2 y V3, sin embargo, AR3 no reparó en que era imprescindible obtener de manera inmediata la declaración ministerial de este último. Pasó por alto que se trataba de la persona que llegó junto con T2 al establecimiento una vez que T1 le reportó el incidente aquél 22 de julio de 2012, y que, por tanto, conocía de primera mano la explicación que éste dio respecto del “problema” que se suscitó al interior del inmueble, así como también le constaba la interacción que hubo, según la narrativa de T2, con los elementos de la policía municipal que a su llamado arribaron al lugar.

255. Misma situación se presentó con la declaración de SP1, quien refirió que, al momento de recibir, vía radio, el reporte del oficial de barandilla sobre las detonaciones que se escucharon en el lugar conocido como “La Guitarra”, se encontraba acompañado de SP2 “su Narración de hechos por lo que ambos se dirigieron a bordo de la patrulla asignada a verificar tales acontecimientos a las inmediaciones del

lugar señalado, sin haber percibido nada extraño. Tampoco le resultó relevante a AR3 citar a declarar a SP2.

256. Con su conducta AR3 transgredió la disposición contenida en el artículo 25 del CPPMICH que establece que el agente del Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos.

257. Si bien con posterioridad fue citado a declarar T4, tal testimonio tuvo lugar hasta el 10 de octubre de 2012, es decir, después de más de dos meses que AR3 tuvo noticia que aquel, junto con T2, se presentó en el establecimiento momentos después de suscitado el “problema” que relató T1, generando con tal situación una dilación innecesaria en las investigaciones. Respecto de SP2 no existe constancia en ninguno de los expedientes ministeriales que han quedado descritos en el presente documento recomendatorio, que haya sido citado a declarar, aun cuando es un testigo que pudo aportar información de importancia para el esclarecimiento de los hechos, e incluso, corroborar o discrepar sobre lo declarado por SP1.

258. Sin implementar acción alguna relativa a la búsqueda inmediata de las víctimas, sólo la solicitud de investigación enderezada a la Policía Ministerial Estatal, la cual se encontraba limitada de origen ante la falta de una descripción física de las víctimas o de su fotografía, el 26 de julio de 2012, AR3 acordó remitir la Averiguación Previa 1 a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal.

- **Respecto del Acta Circunstanciada 1.**

259. El 24 de julio de 2012 la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal ordenó a AR1 que diera inicio el Acta Circunstanciada 1, con motivo de los acontecimientos relatados en un “resumen” de hechos elaborado por T3, en el que someramente informó sobre la desaparición de las víctimas.

260. No obstante que los hechos informados a AR1, implicaban la no localización o desaparición de las víctimas desde las primeras horas del 22 de julio de 2012 y la probabilidad de hechos violentos en torno a tal evento, en los 6 días que duró el trámite del Acta Circunstanciada 1, antes de ordenarse su acumulación a la Averiguación Previa 2, únicamente se elevó una solicitud de investigación dirigida a la Policía Ministerial Estatal, es decir, en esos 6 días sólo tuvo verificativo dicha actuación, sin contar desde luego, la comunicación telefónica que se tuvo con personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, de donde se supo de la denuncia presentada por V7 ante un Representante Social adscrito a esa demarcación, así como la recepción del informe rendido por la Policía Ministerial Estatal en el que concretamente se hizo saber de la existencia de la Averiguación Previa 2, sin que se aportara dato alguno que presumiera algún avance en las investigaciones policiales.

261. Ni siquiera AR1 tuvo a bien en los 6 días que tuvo en trámite el Acta Circunstanciada 1, acorde al artículo 20 del CPPMICH, citar a la denunciante T3 a efecto de conocer su identidad, la autenticidad de los hechos denunciados y en su caso, allegarse de mayores datos relacionados con el evento delictivo del que dio parte.

262. Teniendo conocimiento AR1 del trámite de la Averiguación Previa 2, el 1 de agosto de 2012 ordenó la acumulación del Acta Circunstanciada 1 a la mencionada indagatoria.

263. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el “resumen” del que se hizo partícipe a AR1 por conducto de la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal contenía desde luego la narrativa de T3 sobre lo que se sabía de los acontecimientos relacionados con la desaparición de las víctimas en el Municipio de Paracho, Michoacán, la cual se vinculó desde esos primeros momentos con hechos violentos ocurridos al interior del inmueble en que se hospedaban V1, V2 y V3, pues se dijo que se corroboró con el “C4 de Uruapan” que a las 05:00 horas del 22 de julio de 2012 se reportó una pelea en el hotel y que se escucharon cinco disparos de arma de fuego que motivaron la solicitud de auxilio a la policía de Paracho.

264. En ese sentido, la noticia dada versaba sobre hechos probablemente constitutivos de delito que ameritaban el inicio de una averiguación previa y no un acta circunstanciada, tan es así que en el oficio DAE/1607/2012 de 24 de julio de 2012, la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal instruyó a AR1 para que se avocara *“al conocimiento de los hechos delictuosos”*, ordenándole incorrectamente el inicio de un acta circunstanciada.

265. Lo anteriormente anotado deja en claro que la investigación sobre la desaparición de V1, V2 y V3, particularmente en el expediente ministerial en comento, no fue diligente y no se asumieron responsablemente las atribuciones investigadoras que le asisten a los Ministerios Públicos, apreciando un actuar

negligente y sin la debida celeridad y exhaustividad que ameritaban los hechos, sobre todo para adoptar las medidas oportunas y necesarias que conllevaran a la determinación del paradero de las víctimas. No se observó, como parte del deber de investigar, que se iniciara una búsqueda seria y pertinaz de las víctimas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 del CPPMICH que apunta: *“El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciba de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia”*.

266. Por lo tanto, resulta aplicable al caso lo sostenido por la CrIDH en el “Caso González y otras Campo Algodonero vs México, que dice: *“surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...) respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida esta privada de la libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha ocurrido.”*

267. Por lo que hace a los protocolos de búsqueda de las personas desaparecidas, la CrIDH en el referido caso, asumió que éstos deben reunir los parámetros siguientes: *“i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se*

presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesario para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras probabilidades o áreas de búsqueda.”

- **Respecto a la Averiguación Previa 2.**

268. Con la recepción de la Averiguación Previa 1 en la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal, el 27 de julio de 2012 se dio inicio a la Averiguación Previa 2, ordenándose a la Policía Ministerial Estatal mediante oficio 1710 de la misma fecha, la investigación de los hechos.

269. Haciendo un paréntesis en el análisis que se efectúa respecto de la Averiguación Previa 2, se puede observar que, con las solicitudes efectuadas dentro del Acta Circunstanciada 1, Acta Circunstanciada 2 y Averiguación Previa 1, sumadas a la aludida en el párrafo que antecede, son cuatro los requerimientos efectuados casi de manera coincidente a la Policía Ministerial Estatal para que se procediera a la investigación de los hechos.

270. No obstante los cuatro requerimientos mencionados, al 7 de agosto de 2012, fecha en que se rindió el “*avance de investigación*” respecto de la solicitud efectuada en la Averiguación Previa 2, no se contaba con ningún dato que revelara que la citada corporación policial hubiese emprendido acciones inmediatas e idóneas para la búsqueda y localización de las víctimas, es decir, en ninguno de los partes informativos rendidos en los expedientes ministeriales se hace referencia de las medidas urgentes que fueron adoptadas para dar con el paradero de V1, V2 y V3.

271. En el informe rendido el 26 de julio de 2012 en la Averiguación Previa 1, sólo se dio parte de las entrevistas sostenidas con los denunciantes V5, V6, V7 y V8, así como las realizadas con T1, T2, T3 y SP1, mientras que la respuesta que se obtuvo de la Policía Ministerial Estatal en el Acta Circunstanciada 1 se constriñó a informar de la existencia de la Averiguación Previa 2. El “*avance de investigación*” rendido en contestación a la solicitud de investigación contenida en el oficio 1710, se centró en las entrevistas efectuadas una vez más a V5, V6, V8, T1, T3 y SP1.

272. Si bien en el último de los informes mencionados se hizo alusión a algunas entrevistas efectuadas a vecinos del lugar y a la implementación de recorridos de vigilancia en diversas calles y colonias de la población, tales medidas no correspondían a la problemática que se enfrentaba y que era nada menos la búsqueda y localización de tres personas, pues no se concibe que en 10 días, considerando la fecha de la solicitud de investigación y de la rendición del informe, sólo se reportara, como acciones de búsqueda, las entrevistas efectuadas a tres vecinos y los aludidos recorridos de vigilancia. Por otro lado, la orden de investigación a la Policía Ministerial Estatal contenida en el oficio 1393 de 24 de julio de 2012, dentro del Acta Circunstanciada 2, no generó respuesta alguna.

273. No se observó, dado lo apremiante de la situación, el latente riesgo en que se encontraban las víctimas y lo determinante que resultaban las primeras horas y días para su búsqueda, que se hubiese acudido inmediatamente, con fotografías en mano, a hospitales y centros de salud del Municipio de Paracho y poblaciones aledañas, a centros de detención, a las corporaciones policiacas, a los anfiteatros, hoteles, moteles y en su caso, a comercios y establecimientos de consumo como restaurantes, fondas, bares, u otros, incluso, que se hubiera colocado en cualquier oficina pública la ficha de identificación con fotografía de las víctimas. Todo ello, sin ser limitativo, con el objetivo de extender a su máximo en esos primeros momentos la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, lo cual no aconteció según los informes policiales en comento.

274. Continuando con el análisis de la Averiguación Previa 2, se observó que fue hasta el 28 de julio de 2012 que AR1 solicitó a los familiares de V1, V2 y V3 que aportaran sus fotografías a efecto de la elaboración de las fichas de identificación correspondientes. Ello nos lleva a confirmar que en las solicitudes derivadas a la Policía Ministerial Estatal que fueron detalladas en los párrafos que anteceden, no se acompañaron las fotografías de las víctimas y, por tanto, su intervención se vio limitada, aun más la búsqueda y localización de las personas desaparecidas en esas primeras horas.

275. Después de la orden de investigación dirigida a la Policía Ministerial Estatal y de la recepción de las fotografías de las víctimas, de lo cual se ocupó AR1 el 27 y 28 de julio de 2012 como únicas diligencias, tuvieron que transcurrir 2 días para que el citado Representante Social enderezara cinco solicitudes más, entre éstas, al

Director de Seguridad Pública Municipal de Paracho, al “Director del C4” y a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal, dejándose entrever nuevamente la tardanza en las actuaciones.

276. Se apreció que las solicitudes efectuadas al Director de Seguridad Pública Municipal de Paracho, Michoacán y al “Director del C4” se encaminaron a obtener información sobre algún reporte que se hubiese recibido el 20 o 21 de julio de 2012, respecto de algún incidente en el que estuvieran involucrados V1, V2 y V3 o bien sobre algún altercado que en esos días se hubiese suscitado al interior del [REDACTED] Narración de he
[REDACTED]. Sin embargo, debe decirse que acorde a las declaraciones de T1, T2 y SP1, las cuales ya formaban parte de la Averiguación Previa 2, el incidente o altercado tuvo lugar el 22 de julio de 2012. En ese sentido, no puede dejar de señalarse la falta de cuidado, imprecisión o falta de certeza con la que actuó AR1 al elevar tales pedimentos.

277. Es entendible que, dadas las prácticas que se tienen en las corporaciones policiacas, en este caso el reporte del 21 de julio de 2012 pudiera abarcar las incidencias ocurridas el día 22 del mes y año citados, máxime si se considera que los turnos en el ámbito policiaco en la mayoría de los casos se establecen de 24 horas de labores por 24 o 48 horas de descanso, por lo que al iniciar labores en las primeras horas de un día, las mismas concluyen también en las primeras horas del día siguiente, es decir, un turno de 24 horas abarca dos días. Lo anterior no justifica que el Representante Social se hubiese equivocado respecto del día en que se suscitó el evento que derivó en la desaparición de las víctimas.

278. La respuesta de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paracho, Michoacán, emitida por conducto del Segundo Comandante, tuvo lugar hasta el 6 de septiembre de 2012, es decir, más de un mes después de que se efectuara el requerimiento, sin que se apreciara en las constancias ministeriales la persistencia de AR1, mediante un oficio recordatorio, para obtener la información solicitada a la brevedad, en la aludida respuesta sólo se anexaron las bitácoras o parte de novedades de los días 20 y 21 de julio de 2012, quedando fuera del reporte el día de los hechos.

279. Producto de la imprecisión de AR1 respecto del día en que se suscitó el incidente al interior del Narración de hechos, se observó que el Coordinador del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por oficio C-4/1066/2012 de 31 de julio de 2012 comunicó que después de una búsqueda minuciosa en la base de datos y sistemas de esa dependencia, respecto de los días 20 y 21 de julio de 2012, no se encontró ningún antecedente sobre algún disturbio o privación de la libertad de las víctimas; sin embargo, en el parte de novedades del 21 del mes y año citados, suscrito por el Primer Comandante de Seguridad Pública del Municipio de Paracho, mismo que se hizo acompañar al informe rendido a AR1, se apreció que en la hora marcada como las 05:20 horas aparece: *“Reporta C4 por el [REDACTED] detonaciones trasladándose la unidad 01-287 a verificar el reporte comentado todo sin novedad y que da un recorrido por esas zonas en la calles aledañas”*. En el entendido, que ese reporte de las 05:20 horas ya correspondía a lo suscitado en las primeras horas del 22 de julio de 2012.

280. Con el objeto de clarificar la confusión originada por la imprecisión de las solicitudes y respuestas, AR1 debió solicitar al Coordinador del C4 que diera cuenta mediante informe de la incidencia registrada a las 05:20 horas y que quedó anotada en el parte de novedades fechado el 21 de julio de 2012, mismo que comprendía los reportes recibidos hasta las 08:30 horas del día 22 del mes y año citados.

281. Tocante a la solicitud dirigida a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal para que requiriera a las empresas de telefonía información relacionada con tres diversos números telefónicos, propiamente los asignados a V1, V2 y V3, se observó que la respuesta que se obtuvo y que se hizo llegar a AR1 sólo contenía información relativa al número telefónico de V3, sin que se apreciara que AR1 en los más de nueve meses subsecuentes que tuvo a su cargo las investigaciones, reiterara la solicitud de información respecto de la actividad telefónica de las otras dos líneas. Lo anterior demuestra la pasividad del citado Representante Social que lejos de propiciar que la información fluyera con la prontitud que el caso requería, optó por desatender el curso de sus propios pedimentos.

282. Tampoco se observó que la información que proporcionó la compañía de telefonía respecto del número telefónico de V3 haya generado que AR1 diera intervención a la Policía Ministerial Estatal con la finalidad de obtener las redes técnicas, redes de cruces, mapeos y vínculos respecto del uso que se le hubiese dado al teléfono celular de la citada víctima.

283. Contar con dicha información y su procesamiento oportuno con la tecnología actual, propiciaría sin lugar a dudas la obtención de nuevos datos que abonarían al

esclarecimiento de los hechos, o bien, permitirían robustecer o ampliar las líneas de investigación, incluso, con solicitudes más específicas dirigidas a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones para la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea telefónica.

284. El 31 de julio de 2012, AR1 solicitó por oficio a los Subprocuradores Regionales de Justicia de Zamora, Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Zitácuaro y Uruapan, así como al titular de la Agencia XVII de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, todos de Michoacán, la colaboración para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, sin embargo, en tales pedimentos se reiteró erróneamente que las citadas víctimas fueron privadas de su libertad el 21 de julio de 2012, lo cual resulta impreciso a la luz de las declaraciones ministeriales con las que ya contaba el Representante Social.

285. Al 22 de mayo de 2013, fecha en que se concluyó el trámite de la Averiguación Previa 2, no se contaba aún con las respuestas de las Subprocuradurías Regionales de Zamora y Uruapan, sin que, en los más de nueve meses transcurridos, a la fecha en que se generaron los oficios, se hayan enviado los recordatorios ante la falta de respuesta.

286. De igual modo y en la misma fecha, se solicitó la colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de las víctimas a los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas de Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México y el entonces Distrito Federal, observándose que en los respectivos oficios ni siquiera se mencionó el día de su desaparición, lo cual dejó

abierta la posibilidad, innecesariamente, de que las dependencias requeridas realizaran una búsqueda infructuosa al considerar meses y años anteriores a la fecha de desaparición. Cuando se determinó la incompetencia para seguir conociendo de la Averiguación Previa 2, no se tenía registro de las respuestas de los Estados de Guerrero y Jalisco, sin que se advirtiera recordatorio alguno para obtenerlas a la brevedad; desconociéndose por otra parte, la causa o impedimento por el cual no se incluyó en las solicitudes a las demás Procuradurías y/o Fiscalías del país.

287. Otro ejemplo claro de que AR1 no dio el debido seguimiento a sus propios requerimientos, se visualiza con el curso que tuvo el oficio 1753 de 1 de agosto de 2012, en el que se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal que se obtuvieran los perfiles genéticos de las muestras recolectadas en la inspección ocular del 25 de julio del mismo año, y las cuales fueron objeto del dictamen en química forense SP900/2012-Q.

288. Fue hasta el 10 de octubre de 2012 que AR1 se percató de la petición que había efectuado dos meses atrás a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, al solicitar a dicha instancia que se confrontaran los perfiles genéticos obtenidos de las muestras recolectadas en la referida inspección ocular, con los almacenados en esa Dirección, especialmente, con aquellos que se obtuvieron de PI1 y PI2, sin que se obtuviera respuesta.

289. El 31 de enero de 2013, habiendo transcurrido tres meses más, AR1 solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, derivado del requerimiento dirigido por AR4 el 17 y el 31 de ese mes y año, que se emitiera

dictamen comparativo entre las muestras hemáticas recolectadas en la aludida inspección ocular y los dictámenes en materia de genética forense que la PGR obtuvo de los familiares de V1, V2 y V3. Por tanto, hasta esa fecha AR1 insistió nuevamente en la obtención de los perfiles genéticos de las muestras recolectadas.

290. Sin recordatorio de por medio y después de 7 meses de elevada la solicitud, la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal a través de oficio SP/282/2013-G de 19 de marzo de 2013, comunicó a AR1 que aún se encontraba en proceso la extracción del material genético de las muestras recolectadas en la inspección ocular de 25 de julio de 2012, explicando que al tratarse de muestras mínimas se había dificultado la extracción del material genético.

291. Como auxiliares directos del Ministerio Público, bajo su conducción y mando, los peritos deben de realizar todas las diligencias que se requieran para la investigación y persecución de los delitos, en ese sentido, este Organismo Nacional es consciente de que el término que tiene un perito para realizar la peritación o estudio que se le solicite estará determinado por el tipo de intervención o dificultad del análisis a realizar, sin embargo, no acepta que ese plazo se vuelva ilimitado como sucedió en el caso que nos ocupa. Por esto, el CPPEMICH no establece términos específicos para la práctica de las diligencias periciales; sin embargo, en el artículo 297 señala que el tribunal fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido y, transcurrido ese plazo sin la rendición del dictamen, se hará uso de las medidas de apremio, sin que ninguno de estos dos imperativos contenidos en el precepto y aplicables a la actuación de AR1, se hayan observado.

292. Del 1 de agosto de 2012, fecha en la que AR1 recibió las constancias del Acta Circunstanciada 1, al 28 de ese mes y año, la actuación ministerial del citado servidor público se constrictó únicamente a recibir y glosar las respuestas de las dependencias y autoridades a las que solicitó determinada información. Las dos actuaciones que impulsó el aludido Representante Social en ese lapso de tiempo recayeron en las solicitudes efectuadas a AR4 para que remitiera copia certificada del Acta Circunstanciada 3, y a la Policía Ministerial Estatal a efecto de que se ampliara la investigación ordenada inicialmente.

293. El 8 de agosto de 2012 se recibió el dictamen de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal en el que se concluyó que después de realizar los estudios sobre los objetos recolectados en la inspección de 25 de julio de 2012, se localizaron 13 fragmentos dactilares; sin embargo, fue hasta el 31 de ese mes y año, después de más de 20 días, que AR1 solicitó a la misma Dirección que ingresara los fragmentos dactiloscópicos encontrados al sistema de identificación AFIS, con la finalidad de que se corroborara alguna coincidencia con los registros existentes, apreciándose una vez más la pasividad con la que actuó el agente del Ministerio Público y su displicencia para agilizar sus actuaciones en aras de una celeridad en la investigación.

294. A más de un mes de su primera declaración, T1 compareció el 6 de septiembre de 2012 ante AR1, explicando que en esa primera ocasión no expuso por miedo todo lo sucedido el 22 de julio de 2012 al interior del Narración de hechos por lo que entonces realizó una narrativa más abundante respecto de la anterior, revelando en términos generales que V1, V2 y V3 regresaron a ocupar sus habitaciones cerca de las 04:00 horas de la fecha señalada, y pasados unos minutos, se vieron envueltas en hechos

violentos con personas ajenas al inmueble quienes ingresaron a [redacted] en diferentes momentos de la madrugada, incluso, portando armas. En su exposición T1 señaló haber escuchado, además de los gritos, discusiones y golpes propios de una pelea, disparos de arma de fuego, sin poder precisar el lugar exacto de donde provinieron, para luego, a la llegada de T2 y T4, percatarse de algunas manchas de sangre en el piso, al pie de las escaleras y en la pared.

295. Si bien AR1 formuló algunos cuestionamientos a T1 durante su comparecencia, sobre todo en referencia a las características físicas de los agresores que ingresaron al hotel y a su probable identificación, se abstuvo de interrogarlo sobre un aspecto trascendente que ya había externado en su primigenia declaración, como lo es la llegada al lugar de los hechos de la policía municipal de Paracho, Michoacán, lo que hace suponer que desconocía el contenido de esa declaración a pesar de que contaba con ella desde el 27 de julio de 2012 que tuvo en su poder las actuaciones de la Averiguación Previa 1, o bien, no le interesó ahondar sobre ese aspecto, del que más adelante en posteriores testimonios T1 revelaría más detalles.

296. Un dato aportado por T1 en la declaración referida, que se sumó a las nuevas revelaciones que efectuó y que propiamente confirmaban que V1, V2 y V3 fueron sustraídos violentamente del interior del [redacted] fue el hecho de que las citadas víctimas regresaron de la calle a ocupar sus habitaciones aproximadamente a las 04:00 horas del 22 de julio de 2012, por cierto, según la exposición de T1, acompañados de dos personas del sexo femenino y de un sujeto que llegó minutos después y mencionó que también los acompañaba.

297. Es así, que AR1 debió considerar, dada la hora de retorno y el acto festivo que había tenido lugar en la población, que las víctimas regresaban con sus acompañantes de algún sitio en el que estuvieron departiendo, restaurante o bar, lo que bastaba para que AR1 de manera inmediata ordenara a la Policía Ministerial Estatal que se diera a la tarea de acudir inmediatamente a cualquier establecimiento con ese giro a fin de indagar con los dueños, encargados y/o empleados, si las víctimas habían estado en sus establecimientos en las primeras horas del día 22 de julio de 2012 y en todo caso, documentar cualquier incidencia previa a su llegada al Narración de he. Tal punto en concreto, y de relevancia, se solicitó investigarlo a la Policía Ministerial Estatal hasta el 3 de octubre de 2012, casi un mes después de lo declarado por T1.

298. Además de lo declarado por T1 el 6 de septiembre de 2012 ante AR1, sin lugar a dudas contradijo la declaración emitida por T2 de 26 de julio pasado, en la que se reservó revelar muchas otras circunstancias que acontecieron al interior del Narración de he el 22 de julio de ese año. Sin embargo, AR1 se abstuvo de solicitar la comparecencia con prontitud de T2 a efecto de que en vía de ampliación efectuara las aclaraciones pertinentes, así como también dejó de requerir a T4 para que emitiera su declaración ministerial, considerando que de las primeras declaraciones de T1 y T2 se supo que también estuvo presente en el lugar de los hechos el día 22 de julio de 2012.

299. Fue hasta el 8 de octubre de 2012, que AR1 solicitó a SP7 que en su auxilio recabara las declaraciones de T2 y T4, así como una vez más la de T1, pero más bien enfocada dicha solicitud a que éstos efectuaran el reconocimiento de diversas personas y elementos de la policía municipal de Paracho que en fotografías se les

pondrían a la vista. Cabe destacar que AR1 obtuvo desde el 6 de septiembre de 2012, al menos las fotografías de los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de Paracho, Michoacán, observándose la dilación con la que se condujo el Representante Social al solicitar un mes después que se le pusieran a la vista a T1, T2 y T4.

300. Otro lapso de tiempo que revela la falta de seguimiento puntual por parte de AR1 respecto de las solicitudes que enderezo a diversas instancias y dependencias, se aprecia en el requerimiento efectuado a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal mediante oficio 2470 de 3 de octubre de 2012, para que dicha instancia procediera a la ampliación de diversas placas fotográficas en las que aparecen dos sujetos que estuvieron presentes en el curso didáctico impartido por las víctimas previo a su desaparición, y los cuales generaron en sus familiares la sospecha sobre su presencia en el evento, por lo que solicitaron se les investigara. La respuesta de esta Dirección se obtuvo después de dos meses, el 5 de diciembre de 2012, sin que se observara que AR1 insistiera sobre su pedimento.

301. En párrafos anteriores se mencionó que es natural que ciertos dictámenes, por la complejidad de su análisis y elaboración, pueden representar mayor tiempo para su emisión, lo cual tampoco significaba que dicho lapso sea ilimitado, acorde a lo establecido en el ya citado artículo 297 del CPPMICH. Pero resulta inexplicable que la simple ampliación de unas fotografías, aun con la tecnología en el año 2012, le haya ocupado a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal dos meses.

302. La ampliación de las fotografías contenidas en un disco compacto exhibido por V8 el 13 de septiembre de 2012, deviene de su solicitud para que se investigara a dos personas del sexo masculino que aparecían en diversas fotografías y que, según su dicho, le parecían sospechosas y ajenas al curso didáctico que habían impartido V1, V2 y V3. Fue hasta el 3 de octubre del mismo año que AR1, solicitó a la Policía Ministerial Estatal se investigara la identidad de esas personas, con lo que una vez más se demuestra la dilación que caracterizó su actuación.

303. Según las declaraciones contenidas en la Averiguación Previa 2, incluso, tomando en cuenta las emitidas en el Acta Circunstanciada 3 y Averiguación Previa 3 de la PGR, las cuales al 7 de septiembre de 2012 se encontraban glosadas a la primera de las mencionadas indagatorias, específicamente, las declaraciones de 26 y 30 de julio, 29 y 30 de agosto, 6 de septiembre y 10 de octubre, todas del mismo año, T1, T2 y T4 refirieron, aunque de manera discrepante, la presencia en el [REDACTED] ^{Narración de he} [REDACTED] de elementos de la policía municipal y de un número indeterminado de personas ajenas al lugar a quienes vincularon con los hechos violentos ocurridos el día de los hechos, y que derivaron en la desaparición de V1, V2 y V3 del inmueble.

304. Si bien es cierto los citados testigos manifestaron no haber visto con detenimiento la fisonomía de las personas que estuvieron involucradas en los hechos y de los policías que posteriormente llegaron al lugar, incluso, que evitaron ver sus rostros de manera directa, como lo expuso reiteradamente T1, también lo es que la interacción que hubo entre los testigos y dichas personas, según sus narrativas, obligan a presumir válidamente que sí estuvo a su alcance visualizar a dichas personas. Además, en varias de esas declaraciones, principalmente, las de

29 y 30 de agosto de 2012, T2 y T4 realizaron una somera descripción física de algunas de las personas que participaron en los hechos.

305. Además, bajo una lógica deducción se puede establecer que T1 y T4 si pudieron ver a más de una de las personas que ingresaron al hotel el 22 de julio de 2012, incluidos los elementos de la policía municipal que llegaron al llamado de T2, puesto que si manifestaron no reconocer a las personas y a los elementos policiacos que les mostraron en fotografías dentro de las diligencias de sus declaraciones, el 10 de octubre 2012, como los que estuvieron involucrados en los hechos, implícitamente, aunque no lo hayan externado, aceptaban conocer la fisonomía de las personas que ingresaron al inmueble y de los policías que llegaron posteriormente. El no reconocer a las personas que les mostraron en fotografía como aquellas que participaron en el evento, implica necesariamente que conocían la fisonomía de quienes sí intervinieron, es decir, como señalar que las personas de las fotografías mostradas no intervinieron en los hechos, cuando no habían visto los rostros de los involucrados.

306. En ese contexto y en aras de agotar cualquier posibilidad para la obtención de datos e indicios que conllevaran al esclarecimiento de los hechos, a juicio de esta Comisión Nacional, AR1 debió darle la intervención correspondiente a un perito en retrato hablado e identificación fisonómica, con el objetivo de elaborar los retratos hablados de los probables responsables e incluso de los elementos de la policía que llegaron al lugar de los hechos, obtenidos a través de la descripción física efectuada por los propios testigos en una entrevista directa.

307. Sin embargo, AR1 incumplió lo previsto en el artículo 7°, fracción I, inciso b) y 55 del CPPMICH, así como lo dispuesto en el artículo 7°, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal que señalaban en términos generales que el Ministerio Público deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, incluyendo desde luego la realización de diligencias periciales.

308. De las mismas declaraciones que han quedado detalladas en líneas anteriores, emitidas por T1, T2 y T4, se observó la manifiesta discrepancia que existió entre éstas desde un principio, relativas a algunas circunstancias que rodearon los acontecimientos suscitados al interior de Narración de hechos el 22 de julio de 2012, incluso, resultó notorio lo disímulo de los testimonios propios que emitieron cada uno de los testigos en diversas fechas.

309. Tales contradicciones y disparidad en las declaraciones de T1, T2 y T4, debieron impulsar a AR1 a la práctica de una reconstrucción de hechos que permitiera aclarar las circunstancias que resultaran de sus testimonios, vinculados al suceso del 22 de julio de 2012. Con dicha recomposición artificial del hecho se pudo determinar la verosimilitud o inverosimilitud de algunas de sus afirmaciones, e incluso, generar coincidencias sobre aspectos que se contraponían hasta antes de la realización de la diligencia.

310. Ante la divergencia en las versiones de los testigos sobre la forma en que ocurrieron los hechos, debían haberse practicado tantas reconstrucciones como fuese necesario, para así poder esclarecer lo manifestado en cada una de ellas,

como lo dispone el artículo 317 del CPPMICH que de manera imperativa señala: *“Cuando existan versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicaran las reconstrucciones relativas a cada una de ellas, si fueren conducentes al conocimiento de la verdad; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, estos dictaminaran sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad”*.

311. El no haber comprobado la veracidad de las afirmaciones de los testigos a través de la reconstrucción de hechos permitió que prevaleciera una discordancia entre los relatos efectuados y, por ende, que no hubiera una descripción convergente sobre lo acontecido el 22 de julio de 2012, al menos a la fecha en que la Procuraduría Estatal remitió la Averiguación Previa 2 a la PGR.

312. En las constancias que integran la Averiguación Previa 2, no se observó que AR1 propiciara la comparecencia de ningún elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Paracho, Michoacán, no obstante que en las diversas declaraciones de T1, T2 y T4 se hiciera alusión a la presencia de policías en respuesta a la llamada de auxilio que efectuó T2 el 22 de julio de 2012.

313. Si bien en la Averiguación Previa 1, se contaba con el testimonio de SP1, quien implícitamente negó haber acudido a las instalaciones del [Narración de hechos] el 22 de julio de 2012, ello no representaba obstáculo para que el Representante Social citara, cuando menos a SP2 de quien SP1 se refirió como su [Narración de hechos] y que también se desempeñaba como policía municipal, al Director de esa corporación, al elemento que cubrió en esa fecha la barandilla municipal y que era quien reportaba las incidencias por atender a los patrulleros, sin dejar de requerir la comparecencia de

todos y cada uno de los elementos de la policía municipal que estuvieron de guardia en el turno del 21 al 22 de julio de 2012. AR1 se conformó con obtener los partes informativos del 20 y 21 del mes y año en cita, sin impulsar ninguna acción para allegarse de los testimonios descritos, los cuales resultaban de suma relevancia para el esclarecimiento de los hechos.

314. Sin que se advierta citación de por medio, se apreció que el 16 de enero de 2013, casi 6 meses después de iniciadas las investigaciones, se presentaron V6 y V7 por su propia voluntad ante AR1 con la finalidad de que les fueran tomadas muestras de material celular y se procediera a la obtención de su perfil genético. Después de 2 meses, mediante oficio SP/278/2013-G de 19 de marzo de 2013, la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal comunicó que los perfiles genéticos de las citadas víctimas indirectas no tenían correspondencia con los contenidos en la base de datos relativa a muestras recabadas de restos humanos no identificados que ingresaron al anfiteatro.

315. No se observó que AR1, en los 10 meses que tuvo a su cargo la Averiguación Previa 1, hubiese procurado la comparecencia de los familiares de V2 y V3 para la toma de muestras de material celular. Tal señalamiento no implica de modo alguno que los familiares de las víctimas estén obligados a someterse a dichos estudios, ya que es un derecho constitucional, y ellos pueden aceptar o no proporcionar muestras de material genético para la obtención de su ADN, sin embargo, no existe actuación ministerial que demuestre que los familiares se negaron a ello, o más aún, que se les brindó la información necesaria respecto de tal medida en su favor.

316. Además, tampoco fue considerado por AR1 el enviar a los órganos de procuración de justicia del país, los perfiles genéticos de las víctimas indirectas de quienes se obtuvo tal prueba, con la finalidad de que en colaboración llevaran a cabo las confrontas o cotejos con sus bases de datos relativas a los cadáveres de personas no identificadas.

317. En la Averiguación Previa 1, no se observó constancia de que se hubiera solicitado colaboración a los titulares de las dependencias a las que corresponde coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios, los servicios médico forenses, los centros hospitalarios de urgencias, de traumatología o incluso los psiquiátricos de las 32 entidades federativas, los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de los órganos de procuración de justicia del país que cuentan con ese servicio, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como al Instituto Nacional de Migración, con el propósito de ubicar el paradero de V1, V2 y V3.

318. El 22 de febrero de 2013, AR1 recibió las actuaciones del Acta Circunstanciada 2 y después de la recepción de algunas colaboraciones e informes de la Policía Ministerial Estatal, se procedió, el 22 de mayo del año citado, a remitir las actuaciones de la Averiguación Previa 2 a la PGR, en términos del acuerdo de atracción emitido por esa dependencia federal.

- **Respecto del Acta Circunstanciada 2.**

319. El primer contacto de las víctimas indirectas con personal de la Procuraduría Estatal, tuvo lugar el 24 de julio de 2012 a las 21:00 horas, cuando V7 compareció ante AR2, en Morelia, Michoacán.

320. En dicha comparecencia V7 externó ante AR2, que su ^{Narración} V1, así como V2 y V3, viajaron desde el 17 de julio de 2012 al Municipio de Paracho, Michoacán, contratados por una empresa privada y el Ayuntamiento de ese lugar para realizar ciertas actividades de las cuales no dio pormenores. Sin embargo, se tenía previsto su regreso al entonces Distrito Federal para el 22 de ese mismo mes y año, pero no llegaron a sus domicilios, por lo que se dieron a la tarea de realizar algunas gestiones para conocer su paradero, enterándose que en el ^{Narración de hechos} en el que estaban hospedados, se había presentado un problema.

321. Si bien de la narrativa de V7 no se deducía hasta ese momento la probable comisión de alguna conducta ilícita, si prevalecía el desconocimiento del paradero de V1, V2 y V3 de quienes se esperaba su arribo al entonces Distrito Federal el 22 de julio de 2012, es decir, habían transcurrido dos días en los que permanecían en calidad de extraviados, con la agravante de que, a decir de V7, en el lugar en el que estaban hospedados se había presentado algún incidente. Además, no puede pasarse por alto que ante una denuncia por desaparición de personas siempre debe imponerse la presunción de que estas se encuentran privadas de su libertad y continúan con vida, hasta en tanto no se defina su situación.

322. Por tanto, es inherente la obligación del Ministerio Público de actuar con la debida diligencia ante las denuncias de desaparición o no localización de las personas, debiendo imperar la urgencia, prontitud e inmediatez para llevar a cabo desde las primeras horas de reportado el evento las acciones y medidas tendentes a su búsqueda.

323. Sin embargo, en un primer momento, AR2 se abstuvo de solicitar a la compareciente todos aquellos datos generales que permitieran la identificación plena de V1, V2 y V3, tampoco se requirió, al menos respecto de V2 y V3, su descripción física y señas particulares; así también se dejó de pedir a la entrevistada las fotografías, identificaciones y huellas dactilares de los afectados. Lo anterior representa un obstáculo sin lugar a dudas para emprender con certeza, en esas primeras horas, la búsqueda y localización de las víctimas. Como se mencionó en párrafos que anteceden, es inentendible que se pretenda la búsqueda de una persona cuando no se le conoce, ya sea visualmente o por descripción física.

324. En los casi siete meses que estuvo en trámite del Acta Circunstanciada 2, sólo se requirió a la Policía Ministerial Estatal que procediera a la investigación de los hechos. Hasta el 27 de agosto de 2012, se solicitó a los órganos de procuración de justicia del país que coadyuvaran en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, y finalmente, en la misma fecha se pidió a las Subprocuradurías Regionales de Justicia que forman parte de la estructura de la Procuraduría Estatal que de igual manera implementaran diversas acciones tendentes a la ubicación de V1, V2 y V3. No se practicó ninguna otra diligencia que no fuera la de glosar las respuestas de las autoridades requeridas, esto, hasta el 18 de febrero de 2013 que se determinó remitir las actuaciones a AR1.

325. En suma, sin considerar necesario enlistar todas y cada una de las acciones y medidas que los agentes del Ministerio Público del fuero común omitieron realizar en aras del esclarecimiento de los hechos y sobre todo, encaminadas a la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, se puede sostener que su actuación resultó claramente insuficiente y negligente para con la investigación que tenían en sus

manos, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 del CPPMICH que apunta: *“El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciba de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia”*.

326. En la Recomendación General 16, de esta Comisión Nacional, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, publicada el 21 de mayo de 2009, se señaló que: *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) (...), g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los agentes de la policía que tengan a su cargo esa función”*.

327. Este Organismo Nacional observó que la actuación de AR1, AR2, y AR3, en la integración del Acta Circunstanciada 1, Acta Circunstanciada 2, Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, fue insuficiente y no reflejó la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y atención a víctimas, pues a la fecha V1, V2 y V3 continúan desaparecidos. En los cerca de diez meses que las investigaciones estuvieron a

cargo de la Procuraduría Estatal, a la par que las de la PGR, fue notoria la ineficiencia e ineficacia de los Representantes Sociales para esclarecer los hechos, determinar la responsabilidad penal de los implicados, pero, sobre todo, en la ubicación de las personas desaparecidas, generando a la fecha que los hechos estén impunes.

328. Esta Comisión Nacional advierte que los citados agentes del Ministerio Público con su conducta omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 6, 7, fracción I, inciso b), 14, 20, 22, fracción II, 25, 55, 107, 117, 272, 289, 297, 312 y 317 del CPPMICH, 3, 6, fracciones I, II, III, 7, fracción I, inciso c) y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, vigentes al momento de la actuación de los Representantes Sociales, los cuales establecen, entre otras prerrogativas, que el Ministerio Público deberá velar por el respeto de los derechos humanos, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, así también de los instrumentos internacionales que se precisan en la presente Recomendación.

329. Este Organismo Nacional concluye que AR1, AR2, y AR3, dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2, 43 y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, vigentes al momento de los hechos, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo.

B. Respecto de la Procuraduría General de la República.

❖ Irregularidades en el Acta Circunstanciada 3, Averiguación Previa 3 y Averiguación Previa 4.

330. Las irregularidades en la integración de los expedientes ministeriales radicados en la PGR consistieron, principalmente, en que diversos Representantes Sociales de la Federación responsables de las investigaciones, omitieron realizar de manera oportuna las diligencias necesarias para la correcta y pronta integración de los mismos en aras del esclarecimiento de los hechos en que V1, V2 y V3 fueron privados ilegalmente de la libertad, así como para su inmediata búsqueda y localización.

• Respecto del Acta Circunstanciada 3.

331. El 28 de julio de 2012, con motivo de la recepción de una noticia publicada en una página de internet en la que se hizo referencia a la desaparición de tres jóvenes el 22 de julio de esa anualidad, en la población de Paracho, Michoacán, AR4 dio inicio el Acta Circunstanciada 3, por lo que en esa misma fecha ordenó a la Policía Federal Ministerial la investigación de los hechos y la localización de las víctimas. Del mismo modo, solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR para que peritos en diversas especialidades la acompañaran ese día al lugar de los hechos en la aludida localidad.

332. Acorde a los informes suscritos por los peritos en balística forense y criminalística de campo, la diligencia que se llevaría a cabo el mismo 28 de julio de

2012 en el lugar de los hechos, no tuvo verificativo en razón, según se explicó en los informes, que el [Narración de hechos] se encontraba cerrado por remodelación. En dichos informes se asentó que AR4 iba a cargo de la diligencia, es decir, que los peritos la acompañaban.

333. En ese sentido, es claro que AR4 se presentó el 28 de julio de 2012 en el [Narración de hechos], acompañada de peritos especialistas en diferentes ramas, con la finalidad de llevar a cabo una inspección al interior del inmueble, empero, no consta en actuaciones el acta levantada de tal visita en la que AR4 circunstanciara la imposibilidad para llevar a cabo tal actuación. El motivo que impidió la realización de la diligencia se deduce de los informes periciales.

334. No obstante la relevancia y lo apremiante de la diligencia a practicarse en el interior del [Narración de hechos] para lo cual AR4 solicitó la intervención de peritos en ingeniería y arquitectura, fotografía, balística y criminalística de campo, la Representante Social de la Federación no procuró, al encontrar cerrado el inmueble por los trabajos de remodelación que se realizaban, la localización inmediata de la propietaria para enterarla de las investigaciones que se llevaban a cabo y de la urgencia en realizar una inspección al interior de su propiedad. Incluso, AR4 debió prever, bajo una lógica elemental, que las reparaciones que se estaban efectuando al interior del hotel alterarían la escena de los hechos y consecuentemente, como así sucedió, perderse huellas o vestigios de gran aporte para la investigación, por lo que resultaba necesario propiciar el contacto inmediato con la [Narración de hechos], actividad que el Ministerio Público de la Federación no llevó a cabo.

335. Fue hasta el 30 de julio de 2012, que sí tuvo lugar la inspección ocular al interior del Narración de hechos, con la intervención, según el acta correspondiente, de peritos en fotografía, balística y criminalística de campo, sin embargo, de los dictámenes alusivos a la intervención de los especialistas en criminalística de campo y balística no se advierte referencia alguna a los orificios que fueron apreciados el 25 del mes y año en cita, en la inspección desarrollada en el mismo inmueble por AR3.

336. En el dictamen pericial en criminalística de campo de la Procuraduría Estatal se indicó que en ese sitio se encontraron a simple vista en las escaleras que conducen a los pisos subsecuentes del inmueble, tres orificios producidos por proyectil de arma de fuego y uno más sobre el aplanado del muro que converge con las mismas escaleras, a nivel del cuarto escalón.

337. En ese contexto existía la probabilidad, de haberse realizado la inspección el 28 de julio de 2012, de que aun permanecieran los orificios a que se ha hecho referencia y, por ende, que dichos vestigios hubiesen sido objeto de una interpretación pericial, pero al producirse las reparaciones al interior del inmueble días antes de la diligencia, de lo cual se enteró AR4 y no lo evitó, dichos indicios se perdieron por completo.

338. AR4 incumplió lo previsto en el artículo 123 del CFPP que establecía: *“Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o (...) tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictaran todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso (...), correlacionado con la fracción II del artículo 63*

de la Ley Orgánica de la PGR, que obliga al Ministerio Público de la Federación, a que: *“(...) su actuación debe ser congruente, oportuna y proporcional al hecho.”*

339. También se incumplió el punto Séptimo del Acuerdo número A/002/10 de la PGR, vigente en el momento de los hechos, que ordenaba que: *“Cuando el MPF tenga conocimiento directo de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de un delito que deba perseguirse de oficio (...) en caso de que esté en posibilidad de presentarse sin demora en el lugar de los hechos (...) arribará asistido del personal pericial”*, además debió solicitar a la policía que preservara el lugar.

340. El 30 de julio de 2012, T1 compareció a rendir su declaración ante AR4 en la que someramente expuso que el “sábado 21” de julio del año en cita, entre las 04:30 y 05:00 horas, estaba laborando en el Narración de hechos que se ubica en el Municipio de Paracho, Michoacán, propiamente se encontraba dormitando en el área de recepción cuando escuchó una discusión al interior del inmueble sin poder precisar de cual de los pisos que lo conforman provenía, por lo que permaneció escuchando la discusión por espacio de 10 o 15 minutos que fue lo que duró. Agregó, que al cesar la discusión optó por comunicarse telefónicamente con T2, dueña del lugar, a quien le informó que se había suscitado una discusión “como una pelea” en el hotel, indicándole T2 que acudiría inmediatamente al inmueble, por lo que pasados unos 10 minutos llegó la citada propietaria sin hacerle cuestionamiento alguno, sólo realizó una llamada telefónica a la policía, haciéndose presente ésta en el lugar después de 10 o 15 minutos, cerca de cinco “elementos”, los que se retiraron al indicarles que todo estaba tranquilo, permaneciendo T1 en el hotel hasta las 08:00 horas que concluyó su turno. Que fue todo lo que ocurrió la madrugada del “domingo 22” de julio de 2012.

341. A preguntas efectuadas por AR4, según el acta levantada con motivo de la declaración de T1, sin que se asentara en el documento cuáles fueron los cuestionamientos efectuados, el testigo redundó en haber escuchado una discusión al interior del [redacted] y que ello lo motivo, una vez que cesó tal altercado, a llamar a la dueña para que acudiera al lugar, quien se presentó pasados algunos minutos para proceder a llamar a la policía; sin embargo, una vez que llegaron los elementos de la policía y fueron atendidos por T2, se retiraron de inmediato, incluso, sin haber ingresado al establecimiento.

342. La explicación que dio T1 de los orificios localizados en las escaleras del [redacted] se resume: *“(...) los orificios que presentaban las escaleras de acceso al primer nivel (...) no se encontraban con anterioridad y los mismos ‘aparecieron’ precisamente después de los hechos ocurridos la madrugada del domingo 22 de julio, es decir, que dichos orificios fueron producidos en el transcurso de la madrugada, pero yo los vi hasta el martes o miércoles (...)”*.

343. AR4 se conformó con la versión de T1 referente a la “discusión fuerte” que motivó la presencia de la dueña en el inmueble y, momentos más tarde de elementos policiacos. Sin inquirir, también dio crédito absoluto a su explicación de que los orificios producidos en las escaleras del hotel “aparecieron” después de los hechos ocurridos la madrugada del 22 de julio de 2012, pero que él los vio hasta el martes o miércoles siguiente.

344. En el momento de la declaración de T1, el 30 de julio de 2012, AR4 ya contaba con las actuaciones de la Averiguación Previa 1 y por tanto debía saber del dictamen pericial en criminalística de campo emitido por la Procuraduría Estatal, en el que se

registró la localización de impactos de proyectil de arma de fuego en las escaleras del Narración de hechos, así como el descubrimiento de ropas de cama y toallas impregnadas de sangre, además, que en la noticia que le hicieron llegar para iniciar sus investigaciones se hizo referencia al secuestro o privación ilegal de la libertad de las tres víctimas, exponiendo que fueron sustraídas violentamente del citado establecimiento.

345. Esos antecedentes y lo inverosímil de la narrativa de T1 debieron impulsar la necesidad de un interrogatorio más agudo por parte de AR4 que expusiera al testigo a las evidentes contradicciones de su dicho, un interrogatorio encaminado a la búsqueda de la verdad real, material e histórica del suceso. No puede aceptarse que un Ministerio Público de la Federación en una actitud pasiva se conforme con una narrativa confusa, alejada de la realidad y que contrastaba con los vestigios existentes, como dar credibilidad al hecho de que T1 no se haya percatado, ya sea al haber visto o escuchado las detonaciones de arma de fuego que produjeron los orificios en las escaleras del hotel.

346. A casi un mes de esa declaración, el 29 de agosto de 2012, T1 emitió nuevo testimonio, totalmente ajeno al rendido inicialmente ante AR4, lo cual confirmó que no se condujo con verdad en su declaración de 30 de julio de 2012 y que AR4 omitió someter al testigo a un examen exhaustivo para dar mayor certeza y una mejor valoración de su testimonio.

347. La facultad del Ministerio Público para interrogar al testigo es inherente a su función investigadora del delito, emanada del artículo 21 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y se actualiza en el momento mismo en que se tiene conocimiento de la posible comisión de un ilícito.

348. Similar situación se presentó en la declaración de T2 de 30 de julio de 2012, pues la testigo refirió a grandes rasgos que en las primeras horas del domingo 22 de julio de ese año recibió en su domicilio la llamada telefónica de **Narración de hechos** T1 quien le solicitó su presencia en el **Narración de hechos** al haberse suscitado “un problema”. Sin saber de que problema se trataba acudió inmediatamente a su establecimiento y al llegar se percató que T1 se encontraba muy asustado, diciéndole éste que había escuchado “un relajo o escándalo”, por lo que T2 llamó por teléfono a la policía explicando “*que había habido un problema en **Narración de hechos** y que solicitaba que acudieran de inmediato*”, siendo que pasados 10 minutos llegaron cerca de cinco elementos de la policía, al parecer de Paracho, Michoacán, a los cuales les comentó “*que había habido un problema en **Narración de hechos***”, y al percatarse los policías que todo estaba tranquilo se retiraron. Finalmente, T2 reconoció haber visto los orificios en los escalones, sin embargo, refiere no haber preguntado sobre ello a T1.

349. Bajo el rigor de la sana crítica es indudable que debe prevalecer un esfuerzo sustancial de la autoridad investigadora, incluso, de la juzgadora, para distinguir de un testimonio lo cierto de lo incierto, la razón de la sin razón, la verdad y el desvalor. En el caso a estudio, si bien es cierto AR4 efectuó algunas interrogantes a T2 en torno a lo sucedido el 22 de julio de 2012 al interior de su establecimiento, también lo es que no obstante lo endeble de las explicaciones y argumentos expuestos por la citada testigo, AR4 les dio absoluto crédito, ejemplo de ello es el hecho de que aceptara que T2 no supiera de que trató el “problema” por lo que acudió

rápidamente al hotel de su propiedad a horas de la madrugada y por el cual se viera en la necesidad de llamar a la policía. Incluso, hizo creer a la Representante Social de la Federación que al momento de emitir su declaración aun no sabía que era lo que había sucedido ese 22 de julio de 2012, pues en respuesta a una de las preguntas que se le efectuaron dijo: “(...) *estábamos asustados* **Narración de hechos** *incluso los* **Narración de hechos** *, estaban asustados, aunque en realidad a la fecha yo no sé lo que paso (...)*”. No es imaginable que en la llamada que efectuó a la policía y al arribar los elementos policiacos al lugar, sólo les haya referido que hubo un “problema” sin dar mayor explicación del hecho acontecido.

350. Por consiguiente, los testimonios de T1, T2 y T4 rendidos el 30 de julio de 2012, fueron rectificados por sus propios autores, dando pie a otras versiones de los hechos que desvanecieron sus afirmaciones en cuanto a desconocer lo que sucedió el 22 de julio de 2012. En las subsecuentes declaraciones de los citados testigos se revelaron acontecimientos que distan mucho de sus primigenias manifestaciones, con lo que se demuestra la falta de agudeza y exhaustividad de AR4 en su examinación, lo que sin duda dificultó las investigaciones desde su inicio.

351. El mismo 30 de julio de 2012 compareció a declarar SP3 ante AR4, manifestando que el día de los hechos realizaba funciones de Director de Seguridad Pública del Municipio de Paracho, por lo que explicó que la mañana del 22 de julio de 2012 recibió el parte de novedades de SP1 en el que consignó las incidencias del turno que cubrió y que abarcaba hasta las 08:00 horas de ese día. Abundó en señalar que SP1 le hizo saber que el oficial de barandilla recibió un reporte del C4 de Uruapan, Michoacán, por el que informaban haber escuchado detonaciones de arma de fuego en las inmediaciones del monumento a la guitarra, por lo que acudió

a verificar el incidente con resultados negativos; aclarando el deponente, que en ningún momento recibieron ninguna llamada del [Narración de hechos] solicitando apoyo y, por tanto, ninguno de los elementos de la Policía Municipal acudió a dicho establecimiento.

352. De la declaración de SP4 rendida ante AR4 el 31 de julio de 2012, ya en actuaciones de la Averiguación Previa 3, se observó que éste expuso haber recibido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en donde se encontraba de guardia, un reporte a las 05:20 horas del 22 de julio de esa anualidad, en el que daban cuenta de unas detonaciones de arma de fuego que se escucharon cerca del [Narración de hechos] sin precisar el lugar, por lo que transmitió dicho evento a SP1 que se encontraba en labores de patrullaje, siendo que a los pocos minutos se comunicó SP1 para informar que efectuó un recorrido por calles aledañas al citado [Narración de hechos] pero que no vió ni escuchó nada. A pregunta concreta de la Representación Social de la Federación, SP4 manifestó no haber recibido ningún llamado o reporte del aludido establecimiento.

353. Tales declaraciones arrojaron evidentes contradicciones con lo relatado por T1, T2 y T4, puesto que los citados testigos coincidentemente afirmaron en sus declaraciones que ante el “problema” suscitado al interior del hotel, T2 procedió a llamar a la policía la cual llegó a los diez minutos aproximadamente. Ello, a juicio de esta Comisión Nacional obligaba a AR4 a citar de manera inmediata a los aludidos testigos con la finalidad de realizar las aclaraciones pertinentes y en dado caso, efectuarles un interrogatorio acucioso sobre la intervención que tuvieron los elementos policiacos que según su dicho llegaron al lugar.

354. Precisamente T2 en su declaración de 30 de julio de 2012 y en la rendida ante la Procuraduría Estatal que tuvo lugar el 26 del mes y año en cita, afirmó haber llamado telefónicamente a la policía municipal y que, a la llegada, casi inmediata, de los elementos policiacos les comentó que se había presentado “un problema” en el Narración de hechos, de lo que se infiere, según esos testimonios, que T2 interactuó por breves momentos con los citados agentes. Por ello, era imprescindible que AR4, dada la negativa de SP3 de que elementos de la policía municipal hayan acudido a algún llamado de auxilio proveniente de Narración de hechos, citara a declarar nuevamente a T1, T2 y T4 para que proporcionaran todos los pormenores de tal interacción y en su caso, aportaran las características físicas de los policías y a detalle describieran la indumentaria que portaban, incluso, AR4 debió proveer lo pertinente para que un perito en retrato hablado e identificación fisonómica elaborara los retratos hablados de los elementos de la policía que se presentaron en el lugar de los hechos, sin embargo, ninguna acción se tomó al respecto, tan es así que T2 se volvió a presentar ante AR4 hasta el 29 de agosto de 2012.

355. El artículo 2, fracción II del CFPP establecía que el Ministerio Público de la Federación deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño, traducándose lo anterior en el deber que tiene de ordenar las diligencias o actos necesarios en la investigación del delito, incluyendo desde luego, las diligencias periciales. Correlacionándose tal precepto con el artículo 220 del mismo ordenamiento que señalaba, siempre que, para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos. Preceptos que fueron ignorados por la Representación Social de la Federación en comento.

356. También resultaba urgente y propicio citar a declarar a SP1 pues finalmente fue quien atendió el reporte sobre las detonaciones de arma de fuego que se escucharon en la zona en que se ubica el Narración de hechos sin embargo, fue casi dos meses después, el 25 de septiembre de 2012, que AR4 lo citó a comparecer, rindiendo su declaración hasta el 5 de octubre de ese año.

357. En su declaración de 5 de octubre de 2012, ya emitida dentro de la Averiguación Previa 3, SP1 manifestó resumidamente que al encontrarse junto con SP2 en labores de patrullaje el 21 de julio de 2012, aproximadamente a las 05:20 o 05:35 horas, ya del 22 de julio, SP4 le reportó por radio que cerca del monumento a la guitarra se habían escuchado detonaciones de arma de fuego, por lo que acudió en compañía de SP2 a efectuar un recorrido por calles circundantes al referido monumento, sin percatarse de nada extraño, procediendo a atender otro reporte que recibieron en ese momento por radio.

358. La diligencia relativa a la declaración de SP1 demuestra la escasa intención de AR4 de pasar del simple relato que emite el testigo e ir más allá de las manifestaciones categóricas que efectúa, evitando un interrogatorio que provoque que el deponente se conduzca con veracidad y congruencia, y en su caso, exhibirle las inconsistencias y contradicciones de su dicho, máxime, si se cuenta con antecedentes, ya sea testimonios, dictámenes o documentales, que así lo revelen. El Ministerio Público de la Federación no puede conformarse con una exposición de ideas que lejos de aclarar las circunstancias de los hechos y construir hipótesis sólidas, entreteja dudas y confusiones que no abonan en nada a la investigación.

359. SP1 narró que el 21 de julio de 2012 le correspondió patrullar la población de Paracho, Michoacán, en compañía de SP2 y que aproximadamente a las 05:20 o 05:35 horas (ya del 22 de julio de ese año), SP4 le reportó vía radio que cerca del monumento a la guitarra se escucharon unas detonaciones de arma de fuego, por lo que en compañía de SP2 se dirigieron al lugar circulando por calles aledañas ■■■■■ y a la plaza principal de la población, sin observar ni escuchar nada extraño, siendo que recibieron un nuevo reporte que los alejó del lugar.

360. A preguntas expresas de AR4, SP1 refirió que el reporte en cuestión lo recibió vía radio y que en su teléfono celular no recibía llamadas, aclarando, que en esa ocasión llevaba consigo su celular, pero que anteriormente tenía otro teléfono, el cual tiempo atrás había perdido.

361. Sin embargo, AR4 ya contaba desde el 28 de agosto de 2012 con los registros de llamadas entrantes y salientes del teléfono de la Presidencia Municipal de Paracho, apreciándose que a las 05:44 horas del 22 de julio de 2012 se recibió una llamada proveniente del ■■■■■ Narración de hechos ■■■■■, para luego, un minuto después, registrarse las llamadas que se hicieron de la Presidencia Municipal al número telefónico que según SP1 había perdido tiempo atrás. Tres son las llamadas que se realizaron de la Presidencia Municipal (05:45, 05:50 y 05:54 horas) después de la llamada recibida del ■■■■■ Narración de hechos ■■■■■ (05:44 horas), al número telefónico que proporcionó SP1 y que según él había perdido.

362. También ya se contaba desde el 11 de septiembre de 2012 con el registro de comunicaciones de la línea que según había perdido meses atrás SP1, del que se advirtió la comunicación que hubo con la Presidencia Municipal, quedando registro de las llamadas realizadas a las 05:22, 05:36, 05:44, 05:49 y 05:53 horas del 22 de julio de 2012.

363. Tal circunstancia de haber sido analizada por AR4, le exigía evidenciar ante SP1 lo contradictorio de su dicho, pues constaban los registros de llamadas telefónicas que se efectuaron de la Presidencia Municipal al teléfono celular que refirió haber perdido el servidor público, y viceversa. Ninguna pregunta, ningún cuestionamiento efectuó AR4 sobre tales comunicaciones.

364. Cabe añadir que el 16 de octubre de 2012 se recibió la declaración de SP4 quien manifestó que la madrugada del 22 de julio de 2012, se comunicó en varias ocasiones telefónicamente con SP1, incluso, que el reporte de las detonaciones y los pormenores se lo transmitió vía telefónica, lo cual se colige con el registro de llamadas entrantes y salientes del número telefónico que corresponde a la Presidencia Municipal de Paracho.

365. Pudiera calificarse de intrascendente la forma en que el servidor público SP1 recibió el reporte del incidente aquel 22 de julio de 2012, ya sea vía radio o en su teléfono celular, sin embargo, lo significativo es el hecho de que éste se haya conducido con evasivas e imprecisiones que sin lugar a dudas van distorsionando la veracidad de su dicho, pero más aún, preocupa la permisibilidad del Ministerio Público de la Federación que lejos de persuadir las aclaraciones pertinentes en el momento, contribuye a que en la investigación existan contradicciones e

inconsistencias sin dilucidar a la fecha, es por ello que dicha situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial federal.

366. Ejemplo de ello también lo son las declaraciones del propio SP4 quien el 31 de julio de 2012 ante AR4 expuso: “(...) el día 22 del mes y año en cita, tuve un reporte a las 5:20 horas, en el que reportaba una persona del sexo masculino, que se habían escuchado unas detonaciones de arma de fuego cerca del Narración de hechos aunque no precisaron el lugar, y aunque les pregunte exactamente donde se habían escuchado, no me supo decir la persona que llamó, solo refirió que por ahí cerca del Narración de hechos y ya no me dio más información, y colgó el teléfono (...)”. Más adelante consta lo siguiente: “(...) CUARTA PREGUNTA: ¿Qué diga el testigo, si durante la madrugada del día domingo 22 de julio del año en curso, recibió algún reporte específicamente del Narración de hechos - no, en ningún momento (...). QUINTA PREGUNTA. - ¿Qué diga el testigo, si durante la madrugada del día domingo 22 de julio del año en curso, recibió algún reporte específicamente del C-4? Si, de hecho, fue en donde reportaban detonaciones de arma de fuego cerca del Narración de hechos (...)”

367. En la declaración de 16 de octubre de 2012, ya referida en líneas anteriores, SP4 expuso en una de sus respuestas lo siguiente: “(...) QUINTA PREGUNTA. - ¿Qué diga el testigo porque razón, no asentó en la bitácora o registros que se llevan en la comandancia, que la noche del 21 de julio del año en curso, recibió una llamada del Narración de hechos al teléfono de dicha oficina en la que se encontraba de guardia? RESPUESTA. - Porque cuando me hablaron, me dijeron que solicitaban una patrulla de la policía afuera del Narración de hechos porque había problemas, pero en ningún momento me especificaron bien, solo me dijeron que era cerca del Narración de hechos y yo supuse que la llamada era del C-4 (...) y como de C-4 vía radio, me habían estado

reportando detonaciones de arma de fuego y se entrecortaba la comunicación, pensé que me habían hablado al teléfono para que escuchara bien (...)".

368. Después de un año cinco meses y dentro de la Averiguación Previa 4, el 25 de marzo de 2014 se obtuvo nuevamente la declaración de SP4 en la que expuso: "(...) en eso no se quien llamó del C4, primero por el radio, pero no se escuchaba bien el matra, (...) por lo que trató de comunicarse al C4 en donde le regresaron la llamada diciéndole que reportaban también detonaciones cerca del [Narración de hechos] por lo que vía radio le reporte a [SP1] que había reporte de detonaciones, respondiéndole que se trasladaba al lugar, luego reportó que estaba todo sin novedad (...)".

369. De la simple lectura a las declaraciones de SP4 se advierten evidentes contradicciones e imprecisiones en torno a la conducta que desplegó el día 22 de julio de 2012, pues en primera instancia negó categóricamente haber recibido alguna llamada del [Narración de hechos] sin embargo, en la subsecuente declaración, ya incluidos los registros de llamadas dentro de la investigación, reconoció que se recibió la llamada de ese [Narración de hechos] pero, según su dicho, supuso que provenía del C-4, incluso, manifestó que le solicitaron una patrulla de la policía a las afueras del [Narración de hechos]

370. Las tres declaraciones emitidas no conducen siquiera a presumir una versión concluyente sobre el actuar de SP4 que genere certeza sobre algunas de las circunstancias que rodearon los hechos, sin que se advirtiera un sentido crítico y una actuación pertinaz por parte de los Representantes Sociales de la Federación que obtuvieron, al menos, las declaraciones de T1, T2, T4, SP1 y SP4. Dicha situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial federal.

371. Retomando la declaración de SP1 de 5 de octubre de 2012, éste mencionó que SP2 era el elemento de la policía municipal que estuvo con él en labores de patrullaje los días 21 y 22 de julio de 2012, y que, por ende, estuvo al tanto del reporte de las detonaciones y fue también quien realizó el recorrido por las inmediaciones del monumento a la guitarra, sin embargo, AR4 se abstuvo de citarlo a declarar, es más, en los más de 6 años que lleva abierta la investigación desde el día de los hechos, SP2 no ha sido requerido para emitir testimonio alguno. Tal omisión o descuido contraviene lo dispuesto en el artículo 125 del CFPP que establecía: *“El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos (...)”*, correlacionado con el diverso 242 del mismo ordenamiento legal que establece: *“Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados (...)”*.

372. Ahora bien, después de las declaraciones rendidas hasta ese momento por T1, T2, T4, SP3, SP4 y SP1, es claro que prevalecía la discordancia en torno a la presencia de elementos policiacos en el Narración de hechos. Por una parte, los testigos aseguraban que sí hubo presencia policiaca en el lugar de los hechos posterior al llamado de T2, sin que tuvieran la certeza de que se tratara de la policía municipal de Paracho, Michoacán, en tanto, los elementos policiacos expusieron categóricamente que no acudieron al Narración de hechos a verificar el reporte de las detonaciones, sino que únicamente efectuaron un recorrido por calles aledañas sin percibir incidente alguno.

373. Tal discrepancia obligaba a AR4, a la par de otras diligencias que dilucidaran tal situación, a requerir información a otras corporaciones policiacas sobre su posible presencia en el Narración de hechos la madrugada del 22 de julio de 2012, considerando a los Municipios aledaños al de Paracho, Michoacán, e incluso, a la propia policía estatal, sin embargo, ninguna solicitud de información se enderezó con la finalidad de corroborar a la brevedad el dicho de los testigos. Fue hasta el 30 de septiembre de 2013, a más de un año de iniciadas las investigaciones en la PGR, y ya dentro de la Averiguación Previa 4, que AR6 se dirigió al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para solicitarle que informara si en los alrededores Narración se encontraban cámaras de seguridad o vigilancia y en su caso, se proporcionaran los videos correspondientes, así también se le requirió un informe y los reportes recibidos en la oficina del sistema 089 Michoacán, respecto de los días 21 y 22 de julio de 2012. La respuesta se obtuvo hasta el 31 de marzo de 2014.

- **Respecto a la Averiguación Previa 3.**

374. El 31 de julio de 2012 se elevó el Acta Circunstanciada 3 a Averiguación Previa 3.

375. Con el inicio de la Averiguación Previa 3, ese mismo 31 de julio de 2012, se recibió la declaración de SP4 y se solicitó vía exhorto a la Directora General de Control de Averiguaciones Previas de la PGR, la realización de diversas diligencias. Idéntica solicitud tuvo lugar el 2 de agosto del año citado dirigida a la titular de la Mesa de Exhortos de la PGR. Las siguientes actuaciones tuvieron verificativo el 6 de agosto del mismo año, fecha en la que AR4 dispuso solicitar la colaboración de algunas delegaciones de la propia dependencia para la práctica de otras tantas

diligencias por vía de exhorto. Por tanto, se desprende que del 2 al 6 de agosto de 2012 ninguna diligencia ni actuación se produjo dentro de la Averiguación Previa 3.

376. Pudiera parecer intransigente resaltar cuatro días sin actuaciones dentro de la citada indagatoria, sin embargo, por encima de tales percepciones se encuentra el imperativo de la debida diligencia frente a denuncias de desaparición de personas, que conlleva sin duda a la realización inmediata, exhaustiva e incesante de actividades dirigidas a conocer el paradero de las víctimas, siempre bajo la presunción de que éstas se encuentran con vida. No es permisible en investigaciones de desaparición de personas, bajo ninguna presunción, desaprovechar las primeras horas y los primeros días posteriores a la privación ilegal de la libertad.

377. Al iniciar la PGR las investigaciones habían transcurridos 6 días que no se tenía noticia de las personas desaparecidas, por lo cual era de vital importancia intensificar su búsqueda y no dar lugar a pausas injustificadas. Transcurrida una semana del inicio de la Averiguación Previa 3, el 6 de agosto de 2012, AR4 aún no había implementado estrategia alguna ni procurado la realización de trabajos de campo para la ubicación de las víctimas, sólo se generó la solicitud a la Policía Federal Ministerial para llevar a cabo su búsqueda, sin embargo, del primer parte informativo policial se advirtió únicamente la presentación de T1, T2 y SP3 ante la Representación Social de la Federación y algunas entrevistas realizadas en la central de autobuses de Uruapan, Michoacán.

378. La segunda solicitud dirigida a la Policía Federal Ministerial fue de fecha 7 de agosto de 2012, se planteaba en ella una ampliación de investigación sobre

determinados aspectos; en la respuesta de 14 de ese mes y año, la Policía Federal Ministerial manifestó que se constituyó en el Narración de hechos en donde se entrevistó con T1. Ninguna acción sustancial tuvo lugar en esos siete días respecto de la búsqueda de las personas desaparecidas.

379. El 9 de agosto de 2012 se extendió la solicitud al Coordinador de la Policía Federal en el Estado de Michoacán para la investigación de los hechos y la búsqueda de V1, V2 y V3, para lo cual se sugirió el análisis del expediente ministerial. Después de 6 meses sin respuesta de ninguna índole, el 18 de febrero de 2013, se envió el respectivo recordatorio para que se cumplimentara la solicitud, sin que se advirtiera que AR4 empleara durante todo ese lapso algún medio de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, como lo prevé el artículo 44 del CFPP.

380. La siguiente actuación tuvo verificativo el 14 de agosto de 2012 cuando AR4 recibió la instrucción de obtener la declaración de P1, advirtiéndose nuevamente, recién iniciadas las investigaciones, un periodo de inactividad de cinco días, que sin duda se fueron sumando a otros lapsos de tiempo sin actuación y a los grandes espacios que se apreciaron entre las solicitudes de información y las respuestas de las autoridades requeridas, sin que mediara recordatorio alguno, o bien, generado éste mucho tiempo después de la solicitud inicial.

381. Por solicitud de AR4, la Policía Federal Ministerial el 25 de agosto de 2012, entregó el álbum fotográfico de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Paracho, Michoacán, en los que aparecen sus nombres y el cargo que desempeñaban en esa dependencia. No obstante, la obtención de dicho documento

y ya contando con los señalamientos que efectuaron en sus respectivas declaraciones T1, T2 y T4, en torno a la presencia de policías la madrugada del 22 de julio de 2012 en Narración de hechos, en respuesta a la llamada de auxilio que efectuó T2, no se tomó la determinación pronta de citarlos a declarar dentro de la Averiguación Previa 3, sino que fue hasta el 26 de mayo de 2014 que AR6, ya dentro de la Averiguación Previa 4, consideró necesaria su comparecencia, después de un año y nueve meses de iniciada la investigación.

382. La tardía citación que realizó AR6 a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paracho, Michoacán, trajo como consecuencia que catorce de ellos ya no laboraran en esa dependencia al momento de requerir su presencia y, por tanto, no acudieron a emitir su testimonio los días 9, 10, 11 y 12 de junio de 2014, en que se les programó su comparecencia. Incluso, a la fecha que se emite la presente Recomendación no se ha procurado su localización y presentación, pues únicamente se solicitó a la dependencia en que prestaban su servicio algún domicilio en donde fueran localizados, pero al no obtenerlo ninguna acción más se emprendió.

383. Uno de los elementos de la policía municipal que declaró el 11 de junio de 2014, concretamente SP5, señaló ante AR6 que el 22 de julio de 2012 se presentó a recibir la guardia ya que en ese entonces también se encargaba de la base, por lo que al efectuar el relevo SP4 le comentó *“que se había recibido un reporte de que habían ingresado unas personas a la fuerza al Narración de hechos y se habían llevado a unas personas (...)”*. Tal aseveración se contraponía con lo sostenido por SP4 en sus declaraciones de 31 de julio y 16 de octubre de 2012, así como de 25 de marzo de 2014, en las que invariablemente SP4 evitó exponer categóricamente el haber

recibido una llamada telefónica proveniente del ^{Narración de hechos} en la que se solicitara la presencia policial, mucho menos refirió o insinuó en esas exposiciones el haberse enterado durante su guardia de que personas ajenas al citado lugar hubiesen ingresado para llevarse violentamente a las víctimas.

384. A pesar de lo relevante que resultaba para el esclarecimiento de los hechos, o al menos, para ir trazando hipótesis sustentables, tal contraposición de versiones no fue aclarada ni confrontada por sus autores a instancia de la Representación Social de la Federación, puesto que ninguno de los dos servidores públicos fue citado a declarar en alguna otra ocasión.

385. El 29 de agosto de 2012 compareció nuevamente T2 ante AR4, a rendir declaración ministerial, en la cual rectificó de manera sustancial lo expuesto un mes atrás, pues a diferencia de lo declarado el 30 de julio de ese año, en el sentido de desconocer el “problema” que se había suscitado al interior del hotel el 22 de julio de 2012, ahora pormenorizó las circunstancias que rodearon el desafortunado evento. Resumidamente, dijo que cuando llegó al establecimiento se percató de la presencia de un hombre y una mujer que portaban armas y descendían por las escaleras del inmueble, a los cuales casi enseguida se sumaron otros tres sujetos; asimismo, explicó que con la anuencia de una de las personas que llegó al hotel y que al parecer era el ^{Narración de hechos} se comunicó con la policía para solicitar que acudieran al lugar, por lo que pasados unos minutos llegaron cinco policías uniformados, sin embargo, no entabló diálogo con ellos.

386. A pregunta expresa de AR4, T2 realizó una descripción superficial de algunas de las personas que se encontraban al interior del ^{Narración de hechos} concretamente, de las

que bajaron las escaleras con armas de fuego y de los que llegaron a su encuentro posteriormente, sin embargo, AR4 prescindió de la intervención de un perito en retrato hablado e identificación fisonómica que a través de una entrevista directa con la testigo pudiera haber obtenido un retrato hablado lo más veraz posible. Incluso, en la declaración de T4 de 30 de agosto de 2012 también se efectuó una somera descripción de las mismas personas.

387. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los indiciados, el artículo 180 del CFPP, le otorga al Ministerio Público de la Federación la acción para emplear los medios de investigación que estime necesarios, de acuerdo a su criterio, lo que se traduce en que el Ministerio Público, cuando se trate de diligencias periciales, tiene la libertad de solicitar su realización.

388. Le correspondía al experto determinar en el dictamen o informe pericial correspondiente que no se contaba con la información necesaria para la elaboración del retrato, empero, no hubo posibilidad de llegar a esa etapa ante la indiferencia de AR4 que lejos de considerar que cuanto más urgente se realice la pericia mayor posibilidad de lograr un rostro con más aproximación al que vió el testigo.

389. También el 29 de agosto de 2012 se recibió la declaración de T1, la segunda rendida ante AR4 y en la cual prácticamente modificó lo manifestado el 30 de julio de 2012, pues reconoció que el 22 del mes y año en cita las víctimas llegaron ■■■■■ en el que se encontraban hospedados, acompañados de al parecer una o dos mujeres y procedieron a subir a la parte superior del inmueble, sin poder precisar si entraron a sus habitaciones o se quedaron en el área de cafetería. Agregó, que pasados unos minutos se percató de una pelea que se suscitaba en

los pisos superiores y al instante bajo una de las víctimas a solicitar que llamara a la policía, lo cual no pudo hacer debido a que no encontró el número telefónico, siendo que al poco rato entraron al hotel cerca de cinco personas que subieron las escaleras escuchándose al momento *“tres impactos de bala”*; que después de oír desde el lugar en que se encontraba oculto que entraban y salían personas del establecimiento, hubo un momento de aparente calma que aprovechó para llamar telefónicamente a T2. Finalmente, dijo que a la llegada de T2 se percató que bajaban por las escaleras *“dos o tres personas”* armadas quienes permanecieron como dos horas discutiendo afuera del hotel.

390. No obstante que las declaraciones de T1 y T2 se emitieron el mismo día ante la propia AR4, las discrepancias existentes pasaron desapercibidas para la Representante Social de la Federación pues si bien realizó algunas preguntas a los testigos, las mismas no dilucidaron las versiones encontradas. Un solo ejemplo de ello, es que T2 haya manifestado que cuando bajaban por las escaleras las dos personas armadas, un hombre y una mujer, enseguida llegaron otros tres sujetos con los que se propició una discusión e intercambio de reclamos, incluso, de dicha persona efectuó una descripción superficial, sin embargo, T1 en su narrativa no hizo referencia a la llegada de esas tres personas pues refirió que bajaron por las escaleras *“dos o tres personas”* de las que se percató venían armadas, quienes permanecieron afuera del Narración de T1 como dos horas. La divergencia no fue resuelta y, por tanto, se fueron acumulando versiones contradictorias, opacas y distantes de una verdad real, material e histórica del suceso.

391. Cabe destacar que antes de concluir las diligencias relativas a las declaraciones de T1, T2 y T4, que tuvieron verificativo el 29 y 30 de agosto de 2012,

AR4 puso a la vista de los citados testigos el álbum fotográfico de los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Paracho, Michoacán, con la finalidad de que reconocieran a uno o más integrantes de esa dependencia como aquellos que se presentaron la madrugada del 22 de julio de 2012 a las instalaciones del [Narración de hechos]. Ninguno de los servidores públicos fue identificado por los testigos bajo esa hipótesis.

392. Lo anterior nos lleva a dos consideraciones, la primera, si los testigos pudieron asegurar que ninguno de los elementos policiacos cuyas fotografías se les mostró, se presentaron la madrugada del 22 de julio de 2012 al [Narración de hechos] es indicativo que observaron los rostros de los elementos policiacos que sí se presentaron en esa fecha en el establecimiento, pues como afirmar que los policías que aparecen en el álbum no son los que acudieron al [Narración de hechos] cuando ni siquiera los vieron. Ningún cuestionamiento bajo ese argumento se efectuó a los testigos.

393. La segunda consideración, conlleva a presumir que, si el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Paracho no se presentó en las instalaciones del [Narración de hechos] aquel 22 de julio de 2012, bien pudo tratarse de elementos de otra corporación policiaca los que acudieron a dicho establecimiento. Sin embargo, como quedó anotado en líneas anteriores, fue hasta el 30 de septiembre de 2013 que AR6, ya dentro de la Averiguación Previa 4 y a más de un año de iniciadas las investigaciones por la PGR, solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán que informara si en las inmediaciones del [Narración de hechos] se tenían instaladas cámaras de videovigilancia y en su caso, se proporcionarían los videos correspondientes, así también se le pidió un informe y los reportes

recibidos en la oficina del sistema “089 Michoacán”, respecto de los días 21 y 22 de julio de 2012.

394. Transcurridos 6 meses más de esa primera petición, el 31 de marzo de 2014 se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán que informara lo relativo al número de unidades del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Estatal que estuvieron asignadas al Municipio de Paracho, Michoacán, en el mes de julio de 2012.

395. Se ha insistido que las primeras horas y los primeros días inmediatos a la desaparición de una o varias personas resultan trascendentales para la implementación de medidas y acciones tendentes a su búsqueda y localización, bajo la premisa de que las víctimas privadas ilegalmente de su libertad se encuentran con vida. Sin embargo, en el caso que nos ocupa fue hasta el 9 de octubre de 2012, después de más de dos meses de iniciada la investigación ministerial, que AR4 solicitó al encargado de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán, que por su conducto se diera intervención a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR para que se estableciera y determinara una estrategia especial para llevar a cabo la búsqueda de V1, V2 y V3.

396. A casi un mes de realizada la anterior solicitud, el 5 de noviembre de 2012, AR4 recibió la respuesta donde el encargado del despacho de la Delegación de la PGR solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR que designara personal con conocimientos periciales para implementar un plan y sistema de búsqueda de las víctimas.

397. Si bien el 16 de noviembre de 2012 el encargado del despacho de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán recibió de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR un plan de búsqueda para implementarlo en el caso específico de las víctimas, el 9 de enero de 2013 el citado servidor público tuvo que dirigirse a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR para solicitar que en un término que no excediera de 24 horas se informara sobre la aplicación del plan de búsqueda propuesto.

398. El 1 de febrero de 2013 la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR informó a AR4 de la diligencia del 24 de enero de ese año, efectuada en zonas aledañas al cerro conocido como Narración de hechos, para su reconocimiento y análisis, solicitándose una prórroga para el inicio de la aplicación del plan de búsqueda, lo cual se concedió en la misma fecha mediante oficio 614. Es así que, acorde a la constancia ministerial de 8 de febrero de 2013, se determinó que el 13 de marzo de ese mismo año se iniciaran los trabajos derivados del plan de búsqueda emanado de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR.

399. En ese sentido debieron pasar más de siete meses para que la PGR diera inicio a un plan estratégico encaminado a la búsqueda de las personas desaparecidas, dejando de tomar en cuenta AR4 que, ante una desaparición involuntaria de personas, donde el riesgo de sufrir daño es inminente, la búsqueda debió iniciar inmediatamente y continuar sin cesar hasta el esclarecimiento de los hechos.

400. El avance tecnológico y científico ha dotado a la genética forense de una eficaz herramienta de apoyo en la investigación penal mediante el análisis del ácido

desoxirribonucleico (ADN), sea en la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, así como en otros hechos delictivos. En ese sentido, el 11 de octubre de 2012, AR4 tuvo por recibidas las actuaciones practicadas vía exhorto dentro del Acta Circunstanciada 4, derivadas de la colaboración solicitada a la Directora General de Control de Averiguaciones Previas de la PGR, las cuales contenían los dictámenes de 24 de agosto y 13 de septiembre de esa anualidad donde se establecieron los perfiles genéticos de V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

401. No obstante que desde esa fecha se contaba con tales datos fue tres meses después, el 17 de enero de 2013, que AR4 solicitó a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría Estatal se emitiera dictamen comparativo entre las muestras hemáticas recolectadas en el Narración de hechos en la inspección ocular de 25 de julio de 2012, y los dictámenes en materia de genética forense correspondientes a los familiares de V1, V2 y V3. El 31 de enero de 2013 se reiteró tal petición.

402. Consta en actuaciones de la Averiguación Previa 2, oficios de 19 de marzo de 2013, mediante los cuales la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal comunicó a AR1 que no había correspondencia entre los perfiles genéticos enviados por la PGR, con la base de datos de aquellos obtenidos de restos humanos no identificados que habían ingresado al anfiteatro, así también, que aún se encontraba en proceso la extracción del material genético de las muestras recolectadas en el Narración de hechos en la inspección ocular de 25 de julio de 2012.

403. A pesar que desde el mes de mayo de 2013 la PGR atrajo la investigación que se llevaba a cabo en el fuero común, no se advirtió de la consulta efectuada por personal de este Organismo Nacional que se haya insistido a la Coordinación de

Servicios Periciales de la PGR que remitiera los resultados o el dictamen relativo al perfil genético que se hubiese obtenido de las aludidas muestras hemáticas recolectadas ese 25 de julio de 2012, por lo que hasta la fecha de la consulta no estaba determinado si correspondían dichos residuos hemáticos a las personas desaparecidas.

404. El 13 de diciembre de 2013, a más de un año de recibirse los dictámenes en los que se establecieron los perfiles genéticos de las víctimas indirectas, AR6 solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal que informara si en esa dependencia había antecedentes o registro de personas fallecidas que tuvieran la calidad de desconocidos y cuyos datos fueran coincidentes con los de las víctimas. El 30 de enero de 2014 se recibieron los oficios del perito odontólogo forense de esta Dirección, por los que comunicó que no se encontraron registros de personas fallecidas en calidad de desconocidos que coincidieran con las características de las personas desaparecidas, asimismo, el 11 de febrero del mismo año la perita química forense de la misma dependencia informó de los resultados negativos respecto de las confrontas realizadas con los perfiles genéticos de las víctimas.

405. Transcurridos dos años de contar la PGR con el ADN de los familiares de V1, V2 y V3, mediante oficios fechados el 23 de octubre de 2014, AR6 se dirigió al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, al Director Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el Estado de Jalisco, al Director General de los Servicios Periciales en el Estado de Guerrero y al Director de Servicios Periciales del Estado de Colima, para solicitarles se realizara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de las personas desaparecidas,

con los registros que tuvieran de restos humanos que se encontraran en calidad de desconocidos; sin embargo, resulta inexplicable la razón por la cual sólo se enderezó la solicitud a tales dependencias, considerando que habían pasado ya dos años tres meses de que las víctimas fueron privadas ilegalmente de la libertad y que se desconocía su paradero.

406. Tuvo que ser a instancia de V6 y V7, en su comparecencia de 8 de septiembre de 2016, que propiciaron que AR6 el 28 de ese mes y año, solicitara a las dependencias encargadas de los servicios periciales en las entidades federativas del país y/u órganos de procuración de justicia que coordinan dicha actividad, que confrontaran los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con aquellos que obraran en la base de datos o registros relativos a cadáveres o restos óseos sin identificar. De lo que resulta que tal requerimiento tuvo lugar casi cuatro años después de contar con los dictámenes aludidos.

407. Además, del día en que se produjo la petición comentada a la fecha en que se concluyó la consulta de la Averiguación Previa 4, es decir, en el lapso de cinco meses aún no se contaba con las respuestas de los Estados de Baja California, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, así como de la Ciudad de México, sin que se apreciara la insistencia oficial para obtener la contestación a que hubiera lugar.

408. Similar dilación se advirtió en la solicitud que efectuó AR6 el 5 de agosto de 2016, para que la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal realizara la confronta respecto de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con aquellos ingresados en la base de datos de dicha área policial.

409. De 17 de octubre a 23 de noviembre de 2012, es decir, en el lapso de un mes y 6 días, AR4 centró su actuación únicamente en la recepción de algunas respuestas e informes de autoridades que en su momento fueron requeridas, sin que se generara ninguna actuación sustancial para el esclarecimiento de los hechos, pero, sobre todo, para la búsqueda y localización de las víctimas. Similar situación se apreció del 25 de marzo al 15 de abril de 2013.

410. El 21 de mayo de 2013 le fue comunicado a AR4 que dentro de la Averiguación Previa 4 se determinó ejercer la facultad de atracción respecto de la Averiguación Previa 3.

- **Respecto a la Averiguación Previa 4.**

411. El 16 de abril de 2013, con motivo de las comparecencias en esa fecha de V7 y V8, AR5 comisionada a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, inició la Averiguación Previa 4, apreciándose desde las primeras actuaciones ministeriales los retardos injustificados en la integración de la averiguación previa. Muestra de ello es que, sin mediar diligencia alguna desde la comparecencia de las citadas víctimas indirectas, hasta el 17 de mayo de 2013 se solicitó a la Policía Federal Ministerial que se procediera a la investigación de los hechos.

412. El 20 de mayo de 2013, AR5 comunicó a la Procuraduría Estatal y al Delegado Estatal de la PGR en Michoacán, la determinación de atraer la Averiguación Previa 2 y la Averiguación Previa 3, por lo que a la llegada de los citados expedientes la

investigación se concentró únicamente en la Averiguación Previa 4, la cual a la fecha se encuentra en integración.

413. En el corto plazo que la Averiguación Previa 4 estuvo a cargo de AR5 se advirtieron periodos de tiempo sin actuaciones y retraso injustificado en las diligencias que resultaban de los aportes efectuados por las víctimas indirectas. Otro ejemplo de ello se traslada al 5 de junio de 2013, fecha en que compareció V7 a entregar un teléfono móvil en el que recibió diversos mensajes que sugerían algún tipo de extorsión; sin embargo, fue hasta el 29 de julio de esa anualidad que la Representante Social de la Federación remitió al titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, el teléfono celular exhibido con la finalidad de que se dictaminara sobre su contenido. Transcurrió un mes y 24 días para que AR5 impulsara esa línea de investigación, periodo en el cual sólo se recibió información relacionada con una fosa clandestina ubicada en el Municipio de Tingambato, Michoacán, y se desahogaron las comparecencias de T1, T2 y T4.

414. Respecto a las comparecencias de los citados testigos, que se verificaron el 16 y 24 de julio de 2013, es pertinente mencionar que a esa fecha le antecedían las declaraciones que rindieron el 29 y 30 de agosto de 2012, es decir, emitidas casi un año atrás, sin dejar de mencionar las que realizaron ante los Representantes Sociales del fuero común. Se menciona lo anterior en razón de que no obstante las múltiples discrepancias que existían entre las declaraciones de T1, T2 y T4, e incluso, entre sus propias deposiciones de una fecha a otra, tuvo que transcurrir casi un año para que declararan una vez más en torno a los hechos del 22 de julio de 2012.

415. Sin embargo, lejos de que los testimonios emitidos el 16 y 24 de julio de 2013 por T1, T2 y T4 permitieran dilucidar las discrepancias existentes, de las cuales se ha puntualizado en el presente documento recomendatorio, dichas declaraciones se mantuvieron divergentes en torno a varios aspectos importantes, por lo que las versiones se mantuvieron encontradas sobre un mismo acontecimiento y circunstancias adherentes a los hechos sin clarificar.

416. El 16 de julio de 2013, T1 reveló nuevos datos que distan de lo manifestado en sus declaraciones de 30 de julio y 29 de agosto de 2012; en ese sentido, explicó que alrededor de las 04:00 horas del 21 de julio de 2012 se encontraba Narración de hechos en el Narración de hechos cuando llegó V2 a solicitarle la llave de su habitación, mencionó que a los pocos minutos llegó V1 en compañía de V3 y dos mujeres más a quienes podría reconocer si tuviera a la vista sus fotografías; agregó, que enseguida llegó un sujeto más [probablemente PI2] que también subió a la parte superior del Narración de hechos. Siguiendo con su narrativa, señaló que pasados cinco minutos escuchó discusiones y golpes al interior de una de las habitaciones, para posteriormente, percatarse que V1 y V2 bajaban las escaleras golpeando al sujeto que ingresó al último y a quien hicieron que se retirara del inmueble; que a los cinco minutos nuevamente bajó V2 para pedirle que llamara a la policía pero por los nervios no encontró el número telefónico, por lo que al momento que V2 subía las escaleras escuchó que dos camionetas se estacionaban a las afueras Narración de hechos, ingresando al inmueble cerca de cinco personas del sexo masculino, recordando perfectamente a tres de estos sujetos. Continuando, señaló que los sujetos que ingresaron Narración de hechos le dieron alcance a V2 escuchando como lo golpeaban y algunos disparos, percatándose posteriormente que los sujetos bajan con V1, V2 y V3, dejando rastros de sangre

en las escaleras, pudiendo recordar muy bien a los sujetos que se llevaron a las víctimas.

417. Después de ello, llamó a T2 para avisarle lo que ocurría en su establecimiento, por lo que a los cinco o diez minutos llegó **Narración de hechos** y ya en el interior del **Narración de hechos**, ésta llamó por teléfono a la policía, sin embargo, al estar esperando se percataron que una joven con un arma corta y dos hombres descendían por las escaleras. Añadió, que al poco rato llegaron dos sujetos que supone eran de la policía puesto que vestían pantalón y camiseta de color negro, quienes refirieron que ahí no había pasado nada, saliéndose del lugar, pero las tres personas que se encontraban armadas continuaron a la entrada del hotel, diciéndole a él que iba a limpiar con ellos, por lo que tuvo que limpiar las manchas de sangre que había en las escaleras y la pared.

418. Por su parte T2, en su comparecencia de 24 de julio de 2013, manifestó que alrededor de las 05:30 horas del 22 de julio de 2012 recibió la llamada de T1 quien le pidió que fuera al **Narración de hechos** puesto que se había suscitado un problema, por lo que a los diez minutos aproximadamente arribó al inmueble y al ingresar su empleado le hizo señas hacia las escaleras de **Narración de hechos**, por lo que pasados unos minutos bajaron un hombre que portaba una pistola y una mujer con un arma larga, quienes discutían y se apostaron en el área de recepción, para luego, ingresar al **Narración de hechos** otros dos hombres; agregó, que una de las personas que ingresó al último y que calzaba unos huaraches [probablemente PI1] dijo que habría que limpiar, por lo que la declarante le mencionó que llamaría a las autoridades, inquirendole el sujeto de los huaraches que llamara a la policía o al ministerio, por lo que procedió a llamar a la Policía Municipal de Paracho, Michoacán, obteniendo la respuesta de

una persona que le dijo que ya habían acudido y que todo se encontraba tranquilo y colgó el auricular; sin embargo, al poco rato llegaron como 6 hombres vestidos con uniformes de la policía todos de negro, quienes hablaron con [Narración de hechos] que [Narración de hechos] y quien les dijo que limpiaran, constándole que únicamente limpiaron los policías que llegaron, para lo cual el recepcionista les paso enseres para limpiar.

419. El mismo 24 de julio de 2013, T4 manifestó que alrededor de las 05:20 horas del 22 de julio de 2012, [Narración de hechos] T2 recibió una llamada telefónica de [Narración de hechos] [Narración de hechos] quien le comentó que había un problema en el [Narración de hechos] y que había balazos y un relajo, por lo que a los 15 minutos llegaron al hotel y al ingresar se percató que en las escaleras del establecimiento había un charco de sangre fresca, indicándoles T1 que aún se encontraban personas en la planta alta y que al momento, bajaron dos hombres portando armas cortas y una mujer con un arma larga; que en ese momento llegaron otros hombres, probablemente tres y de quienes no se fijó en sus características, sólo recuerda que uno portaba como [Narración de hechos] quien fue el que dio la orden de que limpiaran los rastros de sangre que había en el lugar y accedió a que su [Narración de hechos] llamara a la policía. El declarante expuso que T2 llamó a la Policía Municipal y al poco rato llegaron unos policías uniformados que se entrevistaron con [Narración de hechos]; que una vez que terminaron de limpiar la sangre de las escaleras se retiraron con todo y sábanas.

420. De los testimonios plasmados se aprecia que las versiones producidas respecto de los hechos de 22 de julio de 2012, distan de las anteriores declaraciones, T1 dejó entrever por primera vez, según su relato, que V1, V2 y V3 fueron sustraídos del [Narración de hechos] de manera violenta probablemente por PI1, PI2 y

otros sujetos ajenos al inmueble. Continúan apreciándose discrepancias entre los relatos que efectuaron los testigos sobre el mismo acontecimiento, producto desde luego de una examinación superficial y desinteresada en ir más allá de las simples manifestaciones de los testigos, sin importar lo contradictorio que resultaban a la sola lectura, ya sea entre las versiones de cada uno de ellos, e incluso, entre las propias.

421. Así, T1 y T4 expusieron que fue una mujer y dos hombres los que bajaron armados por las escaleras, ya habiendo arribado al lugar T2; por su parte, T2 refirió que se trató de una mujer y un hombre los que descendieron rápidamente por las escaleras, añadiendo que el hombre portaba una pistola y la persona del sexo femenino un arma larga, en tanto T1 argumentó que la joven era quien portaba el arma corta, en conclusión, personas armadas. Así también, T1 no hizo alusión alguna a la llegada de tres sujetos más entre los cuales, según lo relatado por los otros dos testigos, uno calzaba unos huaraches y era quien al parecer daba las órdenes.

422. De la misma declaración de T1 se observa que refirió la llegada al hotel de dos personas que supone eran policías por la vestimenta que llevaban, y quienes señalaron que ahí no pasaba nada por lo que se retiraron del lugar. A diferencia de ello, T2 expuso que al lugar llegaron aproximadamente 6 hombres vestidos con uniformes de la policía y lejos de retirarse del lugar como lo sostuvo T1, por órdenes de la persona que calzaba huaraches se pusieron a limpiar las manchas de sangre que había al pie de la escalera, lo cual contradice sustancialmente lo manifestado por T1 ya que éste señaló haber sido forzado a limpiar las manchas hemáticas junto con otros sujetos de los que llegaron al inmueble.

423. A consideración de este Organismo Nacional y dadas las contradicciones en los testimonios descritos, sobre lo cual sólo se expusieron algunas de ellas, AR5 debió promover la realización de una diligencia de reconstrucción de hechos con la finalidad de generar convicción y en su caso, coincidencia respecto de los relatos de los testigos y demás evidencia con la que se contaba, es decir, comprobar la veracidad de los testimonios emitidos al amparo de una reproducción artificial de los momentos en que se cometió el delito y las circunstancias vinculadas al mismo. De tal suerte que el artículo 219 del CFPP estableció que cuando existan versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarían, de ser conducentes para su esclarecimiento, las reconstrucciones relativas a cada una de ellas, dándole la intervención necesaria a peritos que dictaminaran cuál de los relatos se acerca más a la verdad.

424. Una vez más, como resultado de las afirmaciones de los testigos sin que mediara un examen exhaustivo y crítico, o bien, sin la recreación de sus manifestaciones a través de una diligencia de reconstrucción de hechos, prevalecieron versiones distintas sobre ciertas circunstancias relevantes que rodearon los acontecimientos del día 22 de julio de 2012, al menos a la fecha en que se produjeron los testimonios en cuestión.

425. Otro aspecto que sale a relucir una vez más y de lo que se ha comentado en líneas anteriores, es el hecho del probable reconocimiento por parte de los testigos respecto de las personas que intervinieron en los acontecimientos, es decir, la posible visualización que hubo de aquellos hombres y mujeres ajenos al hotel que tuvieron determinado grado de participación en el evento, y que de paso sea dicho,

diverge en cuanto al número de ellos en las narrativas de los testigos, sin que la autoridad ministerial haya procurado unificar tal dato a partir de una serie de interrogatorios a fondo que hubiesen permitido medianamente establecer cuantas personas estuvieron inmersas en los hechos.

426. En su exposición T1 refirió que la madrugada del 22 de julio de 2012, después de que ingresó al hotel V2 y pidió las llaves de su habitación, arribaron al establecimiento V1 y V3 acompañados de dos mujeres que no se encontraban hospedadas, añadiendo el testigo que bien pudiera reconocerlas si tuviera a la mano sus fotografías; así también, narró que cuando V2 subió por las escaleras sin haberse podido comunicar telefónicamente con la policía, se introdujeron al inmueble cinco sujetos de los cuales a tres de ellos los reconocería plenamente, incluso, refirió que cuando estas personas subieron por las escaleras le dieron alcance a V2 y comenzaron a golpearlo, para luego, oírse las detonaciones y advertir que los intrusos bajaron con V1, V2 y V3, reiterando que los recordaba muy bien.

427. En ese sentido, se insiste en la intervención que debió dársele, en diversas etapas de la investigación, a un perito en retrato hablado e identificación fisonómica, con el objetivo de que mínimamente se contara con una representación gráfica, en dibujo, respecto de las personas que ingresaron al inmueble, hombres o mujeres, y de las cuales T1 señaló el 16 de julio de 2013 que podría reconocer a algunas de ellas, es decir, según lo aseverado tenía recuerdos claros de su fisonomía, sin embargo, AR5 en desacato del artículo 220 del CFPP omitió la intervención de especialistas en la materia.

428. Por lo expuesto, AR5 incumplió con su función investigadora de recabar todos los elementos de prueba necesarios en su momento sobre el paradero de V1, V2 y V3, por lo que transgredió la fracción II del artículo 2 del referido CFPP que ordena: *“Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales (...) II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (...)”*, relacionado con el apartado A) inciso b) del ordinal 4 de la Ley Orgánica de la PGR, que dicta tal obligación en términos similares.

429. El 22 de agosto de 2013, a través del oficio DGASRCDH//2013 se instruyó a AR5 que enviara la Averiguación Previa 4 a AR6, recibéndola esta última en la misma fecha.

430. El derecho de acceso a la justicia implica necesariamente el total esclarecimiento de los hechos que se investigan y en su caso, la determinación de las respectivas responsabilidades penales en un tiempo razonable, lo cual significa que los retardos prolongados puedan convertirse en una transgresión al debido proceso. No cabe duda que todas las omisiones, demoras y las actuaciones a destiempo por parte de la autoridad investigadora van desatando una serie de dificultades que impiden una búsqueda efectiva de la persona desaparecida y la realización de una investigación seria y profesional.

431. En el presente caso, son incuestionables las acciones emprendidas por las autoridades investigadoras que han tenido a su cargo el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las correspondientes responsabilidades penales; sin

embargo, no puede dejar de señalarse que dicha actividad ministerial se ha visto inmersa en dilaciones, en una desproporción de plazos o términos y en el retraso para la ejecución de esas acciones, lo que se traduce hoy en día en que a más de 6 años de iniciada la investigación no haya resultados satisfactorios, ya sea en cuanto a la localización de las personas desaparecidas y por lo que hace al procesamiento de los responsables.

432. Si bien están a la vista las solicitudes que efectuó AR6, ya sea para obtener información, para la práctica de determinadas diligencias o para requerir colaboración interinstitucional, no son pocas las que dejó de darles un seguimiento estricto, pues se pudo advertir que la falta de respuesta a esos pedimentos se prolongó hasta en tanto se emitieron y enviaron los recordatorios correspondientes, en ocasiones, más de uno, sin que mediara la prevención para la aplicación de alguna medida de apremio en caso de no obtener la respuesta correspondiente, tal como lo preveía el artículo 44 del CFPP, es más, en algunos casos se prescindió de la respuesta sin la imposición de las medidas aludidas.

433. Así tenemos que el 26 de agosto de 2013, mediante oficio UEBPD/0001167/13 se solicitó al Director del Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz” de Uruapan, Michoacán, que remitiera copia certificada del expediente penitenciario y ficha signalética de P1, pero fue hasta el 3 de octubre de esa anualidad que se emitió el oficio UEBPD/002822/13 en vía de recordatorio.

434. Oficio UEBPD/0001238/13 de 27 de agosto de 2013 por el cual se solicitó a la Policía Federal Ministerial, que agentes de esa corporación ampliaran de manera exhaustiva, minuciosa y profesional, la investigación de los hechos, generándose

hasta el 29 de octubre del mismo año, más de dos meses después, el recordatorio UEBPD/003968/13.

435. A la solicitud enviada mediante oficio UEBPD/002560/13 de 30 de septiembre de 2013, le siguieron los recordatorios UEBPD/004742/13 y UEBPD/001879/14 de 15 de noviembre de ese año y 19 de febrero de 2014, respectivamente, para que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán informara sobre la existencia de cámaras de seguridad y vigilancia en los alrededores del Narración de hechos ubicado en Paracho, Michoacán. El intervalo entre la solicitud y el primer recordatorio es de un mes y quince días, en tanto que entre los dos recordatorios es de más de tres meses, sin advertir prevención alguna.

436. Un mes y trece días es lo que separa la solicitud UEBPD/MCA/004381/13 del recordatorio UEBPD/MCA/006281/13, de 5 de noviembre y 18 de diciembre ambos de 2013, dirigidos al Coordinador de Supervisión y Control Regional de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, para que se obtuviera determinada información de una compañía de telefonía móvil.

437. Casi dos meses transcurrieron entre la emisión del oficio UEBPD/06771/13 de 20 de diciembre de 2013 y la del recordatorio UEBPD/001904/14 de 19 de febrero de 2014, dirigidos al encargado del despacho de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán, para que informara sobre el registro de averiguaciones previas o actas circunstanciadas relacionadas con el hallazgo de aserraderos ilegales que operaran en la meseta purépecha.

438. Entre los oficios UEBPD/MC/000129/14 y UEBPD/MCA/003887/14 de 8 de enero y 28 de marzo de 2014, solicitud y recordatorio respectivamente, el intervalo fue de más de dos meses. Los oficios se dirigieron al Coordinador de Supervisión y Control Regional de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, para que se obtuviera determinada información de una compañía de telefonía móvil.

439. A la Policía Federal Ministerial se le envió el oficio UEBPD/001792/14 de 17 de febrero de 2014 por el cual se solicitó que agentes de esa corporación abarcaran nuevos aspectos en la investigación de los hechos, sin embargo, ante la falta de respuesta, el 27 de marzo de esa anualidad, a un mes diez días de la petición, se envió el oficio UEBPD/003785/14 en vía de recordatorio.

440. Misma solicitud se efectuó a la Policía Federal Ministerial mediante oficio UEBPD/007084/14 de 13 de junio de 2014, generándose el 4 de agosto de ese año el correspondiente recordatorio ante la falta de respuesta, habiendo transcurrido más de un mes y veinte días del requerimiento inicial.

441. Similar término hubo entre la emisión de los oficios UEBPD/0010737/14 y UEBPD/014224/14, de 13 de agosto y 30 de septiembre de 2014, respectivamente, dirigidos en vía de solicitud y recordatorio, al encargado del despacho de la Dirección General de Comunicación Social de la PGR, para que informara sobre la difusión que se venía dando al acuerdo de recompensa A/325/12 de 30 de noviembre de 2012.

442. Tres fueron los oficios, UEBPD/014711/14, UEBPD/017271/14 y UEBPD/000612/15, de 6 de octubre y 10 de noviembre de 2014, así como de 2 de enero de 2014 [2015], respectivamente, por los que nuevamente se requirió a la Policía Federal Ministerial la ampliación de la investigación que tenía a su cargo, advirtiéndole que entre la solicitud y el primer recordatorio transcurrió más de un mes, mientras que entre los dos recordatorios el tiempo se prolongó por más de un mes y veinte días.

443. El intervalo entre los oficios UEBPD/005136/15, UEBPD/007475/15 y UEBPD/009234/15, de 4 de marzo, 1 de abril y 4 de mayo de 2015, dirigidos también a la Policía Federal Ministerial en vía de solicitud y recordatorios, fue de aproximadamente un mes. El propósito de tales requerimientos era la ampliación sobre nuevos aspectos en la investigación de los hechos.

444. A tres días de cumplirse dos meses se generó el recordatorio UEBPD/011762/15 de 11 de junio de 2015, ante la falta de respuesta a la solicitud inicial contenida en el diverso UEBPD/008197/15 de 14 de abril del mismo año. El pedimento se dirigió al Director de la Fuerza Indígena Purépecha del Municipio de Paracho, Michoacán, para que informara sobre los registros de fosas clandestinas localizadas en el cerro denominado “Cerro del Águila”. No hubo respuesta ni la aplicación de medidas de apremio.

445. Ante los constantes retardos en la rendición de los informes por parte de la Policía Federal Ministerial, mediante oficio UEBPD/013061/15 de 22 de junio de 2015 se insistió en la ampliación de las líneas de investigación; siendo que después

de un mes, ante la falta de respuesta, se generó en vía de recordatorio el diverso UEBPD/015969/15 de 24 de julio de 2015.

446. También se emitieron los oficios UEBPD/020533/15, FEBPD/004390/2015, FEBPD/003370/2016, FEBPD/016960/2016, FEBPD/024784/16, FEBPD/001511/17 y FEBPD/013016/2017, de 21 de septiembre y 23 de noviembre de 2015, 29 de febrero, 13 de julio y 10 de octubre de 2016, 19 de enero y 5 de junio de 2017, respectivamente, dirigidos en vía de solicitud y recordatorios, a la Policía Federal Ministerial para que en torno a la ampliación de investigación encomendada se procediera a la localización y presentación de dos personas del sexo femenino.

447. Entre la solicitud y el primer recordatorio transcurrieron dos meses, para luego pasar tres meses para la emisión del segundo recordatorio; entre éste y el tercer recordatorio pasaron más de cuatro meses, y para emitir el cuarto recordatorio transcurrieron casi tres meses; en enero de 2017 se envió otro recordatorio después de tres meses del que le antecedía y el último con más de cuatro meses de diferencia respecto del penúltimo. El 9 de mayo de 2016 se había obtenido información parcial de la investigación encomendada.

448. De igual forma, a través de los oficios UEBPD/021265/15, FEBPD/001578/15, FEBPD/008760/16 y FEBPD/025886/16, de 28 de septiembre y 3 de noviembre de 2015, así como de 13 de abril y 17 de octubre de 2016, se solicitó al Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL México de la PGR, entre otros aspectos, la colaboración para las labores de búsqueda y localización de las personas desaparecidas. El intervalo entre la solicitud y el primer recordatorio es de cerca de un mes, entre ese primer recordatorio y el segundo hay un periodo de más

de cinco meses, y entre este último y el tercer recordatorio hay un espacio de tiempo de 6 meses. La respuesta sobre la petición se obtuvo el 31 de octubre de 2016.

449. Otra solicitud que en específico se enderezó fue a través del oficio FEBPD/016961/2016 emitido en el mes de junio de 2016, por el cual se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal que se informara sobre el número de cuerpos y/o cadáveres que se encontraban en calidad de desconocidos en el Servicio Médico Forense de los Municipios de Paracho, Uruapan, Cuitzeo, Zamora y Pátzcuaro, en Michoacán; sin embargo, ante la falta de respuesta, es hasta el 5 de diciembre de ese mismo año que se generó el recordatorio FEBPD/028074/2016, es decir, después de cinco meses. El 2 de enero de 2017 se recibió la respuesta de forma parcial al omitirse la información referente a los Municipios de Zamora y Uruapan.

450. Finalmente, entre la emisión de los oficios FEBPD/017647/2016 y FEBPD/030348/2016, de 21 de julio y 23 de noviembre de 2016, hay una distancia de tiempo de cuatro meses. Tal solicitud y recordatorio se dirigieron al encargado de la Subdirección del Instituto de Servicios Periciales de la Delegación Regional Texcoco-Ecatepec en el Estado de México, para que informara sobre el número de cuerpos y/o cadáveres que se encontraban en calidad de desconocidos. Por oficio 213 B10300/18/017 de 2 de febrero de 2017, se concretó una respuesta, señalando que la petición debía dirigirse a la Unidad de Gestión e Información de Personas Desaparecidas y Fallecidas sin Identificar.

451. También fue objeto de análisis el hecho de que muchas de las solicitudes efectuadas por la Representante Social de la Federación, no fueron secundadas

con un oficio recordatorio a pesar del tiempo transcurrido, como a continuación se detalla.

452. El 15 de noviembre de 2013 por oficio UEBPD/004743/13, AR6 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de Uruapan, Michoacán, que informara sobre la identificación de los cuerpos localizados el 4 de mayo del citado año en el predio “El Chupadero”. El 23 de diciembre de esa anualidad se tuvo por recibida la respuesta, más de un mes después de la solicitud efectuada.

453. Después de dos meses, el 28 de enero de 2014 se recibió la respuesta a la solicitud contenida en el oficio UEBPD/005181/13 de 25 de noviembre de 2013, dirigida por AR6 a la Procuraduría Estatal para que informara sobre los registros de aserraderos clandestinos asentados en la meseta purépecha, particularmente en los cerros de San Miguel, Las Tres Esquinas y El Tecolote.

454. Respecto de la solicitud UEBPD/006077/2013 de 13 de diciembre de 2013, dirigida por AR6 al Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal, referente a las personas localizadas y rescatadas en el mercado de “La Merced” en el mes de septiembre de ese año, así como en la colonia Narvarte, la respuesta se obtuvo el 21 de enero de 2014, después de un mes del requerimiento.

455. Similar término transcurrió para la recepción de la respuesta al oficio UEBPD/06772/13 de 20 de diciembre de 2013, en el que AR6 solicitó al Delegado en el Estado de Michoacán de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que informara sobre los registros o antecedentes que se tuvieran y que ubicaran aserraderos clandestinos en la meseta purépecha.

456. Sin recordatorio de por medio y habiendo transcurrido cerca de tres meses, el 3 de junio de 2014 se obtuvo la respuesta a la solicitud contenida en el oficio UEBPD/002921/14 de 10 de marzo de esa anualidad, dirigida por AR6 a la Procuraduría Estatal para que informara sobre el hallazgo de 20 cadáveres en una fosa clandestina en el Municipio de Tingüindín, Michoacán, así como lo relativo a la averiguación previa iniciada y la identificación de los restos humanos encontrados.

457. Más de cinco meses transcurrieron para que AR6 obtuviera la información solicitada a través del oficio UEBPD/009150/2014 de 23 de julio de 2014, dirigida al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR, para que proporcionara los nombres de las personas rescatadas en el albergue conocido como “La Gran Familia”, en Zamora, Michoacán. La respuesta se obtuvo el 5 de enero de 2015.

458. La respuesta al oficio UEBPD/011829/14 de 28 de agosto de 2014, dirigido por AR6 a la Procuraduría Estatal para que informara sobre la identificación de los cadáveres y/u osamentas localizadas en la población de El Falsete, Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, se recibió hasta el 15 de octubre de esa anualidad, a más de un mes del pedimento.

459. El 11 de noviembre de 2014 se obtuvo la respuesta al oficio UEBPD/011943/14 de 28 de agosto de ese año, por el cual AR6 solicitó al Delegado de la PGR en el Estado de Michoacán, informes respecto de los registros de hallazgo de cadáveres y/u osamentas en el Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, por lo que transcurrieron más de dos meses antes de contar con la información.

460. También pasaron más de dos meses para recibirse la respuesta al oficio UEBPD/011940/14 de 29 de agosto de 2014, por el que AR6 solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal que se confrontaran los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con los registros existentes de personas que se encontraran en calidad de desconocidos. El 13 de noviembre del año en cita se obtuvieron los resultados.

461. Otra de las solicitudes cuya respuesta se recibió tardíamente es la referente al oficio UEBPD/004393/2015 de 19 de febrero de 2015, por el que AR6 solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR se confrontaran los perfiles genéticos de los cuerpos localizados en el Municipio de Aguililla, Michoacán en el mes de junio de 2014, con aquellos obtenidos de los familiares de las personas desaparecidas. Los resultados se obtuvieron el 7 de abril del año 2015.

462. Otros requerimientos efectuados por AR6 no fueron atendidos por las autoridades a quienes se dirigió, sin que se advirtiera, al menos a la fecha de la consulta efectuada por personal de este Organismo Nacional, que la Representante Social de la Federación, en términos del multicitado artículo 44 del CFPP, empleara algún medio de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

463. Se apreció la falta de respuesta al oficio UEBPD/000071/14 de 2 de enero de 2014, dirigido al agente Sexto del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, para que informara sobre la identificación de los cuerpos localizados el 4 de mayo de 2013 en el predio “El Chupadero”.

464. Así también quedó sin contestación el oficio UEBPD/004180/14 de 3 de abril de 2014, por el cual AR6 solicitó a la Procuraduría Estatal que le remitiera diversas actuaciones derivadas de diversa averiguación previa abierta en Paracho, Michoacán.

465. De igual forma dejaron de ser atendidos los oficios UEBPD/011941/14, UEBPD/011941/14 (repetido) y UEBPD/008704/15, de 24 de octubre de 2014, 20 de febrero y 20 de abril de 2015, respectivamente, en los que se solicitó a la Procuraduría Estatal que a los detenidos relacionados con organizaciones criminales que operaran en el Municipio de Paracho, Michoacán, se les pusiera a la vista las fotografías de las personas desaparecidas para su posible reconocimiento.

466. El 26 de febrero de 2015, a través de los oficios correspondientes, AR6 solicitó a los Directores de los Centros de Reinserción Social, Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Michoacán, que informaran sobre algún registro de ingreso o egreso que se tuviera respecto de las personas desaparecidas. De los veinticuatro requerimientos efectuados, los directivos de los centros de reclusión de Mil Cumbres, Tacámbaro, Los Reyes, Ciudad Hidalgo, Coahuayana, Tanhuato, La Piedad, Sahuayo y Zamora no enviaron la información solicitada.

467. Tampoco fue obsequiado en sus términos el oficio FEBPD/002523/2016 de 4 de febrero de 2016, por el que se solicitó al Comandante de la 21/A Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, que informara sobre algún registro que se tuviese relacionado con la detención o presentación de las personas desaparecidas en sus instalaciones.

468. El 13 de abril de 2016 se emitió el oficio FEBPD/006882/16, dirigido al entonces Procurador General de Justicia Militar para que informara sobre algún antecedente que se tuviera relacionado con la detención o presentación de V1, V2 y V3 en las instalaciones de las Zonas Militares destacamentadas en el Estado de Michoacán; sin embargo, el pedimento fue desatendido y no se insistió sobre la respuesta.

469. El oficio FEBPD/011565/2016 de 20 de mayo de 2016, fue elaborado por AR6, para solicitar al Secretario de la Defensa Nacional que en el ámbito de sus facultades y atribuciones se auxiliara en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas. No hubo respuesta.

470. Las solicitudes derivadas de los oficios FEBPD/012624/16, FEBPD/021068/2016 y FEBPD/030357/16, de 1 de junio, 29 de agosto y 23 de noviembre de 2016, respectivamente, dejaron de ser atendidas por el Fiscal General del Estado de Morelos. En los oficios en comento se pidió se realizará la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de las personas desaparecidas, con aquellos que resultaron de los estudios practicados a los restos hallados en el poblado de Tetelcingo, Cuautla, Morelos.

471. Respecto al oficio FEBPD/021069/2016 de 29 de agosto de 2016, dirigido por AR6 al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México para que se realizara una confronta entre los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de las personas desaparecidas, con los correspondientes a los restos humanos localizados en el Municipio de Huehuetoca, el respectivo recordatorio fue turnado mediante oficio FEBPD/M-20/390/2017 de 7 de diciembre de 2017, por SP10, quien el 2 de agosto de 2017, había recibido la Averiguación Previa 4 para su prosecución.

472. Otro aspecto que obstaculiza el que las investigaciones sobre la desaparición de personas se realicen de manera eficaz y en consecuencia se obtengan resultados satisfactorios, es el hecho de que las acciones y diligencias no se practican con la debida celeridad que el caso exige una vez que se cuenta con información acerca de la ausencia de la persona o de las circunstancias que rodearon el evento. Ante la noticia de desaparición de una o más personas se debe proceder sin demora a una investigación exhaustiva, efectiva e imparcial de los hechos, con la finalidad de acrecentar las posibilidades de encontrar a las personas desaparecidas con vida.

473. En este análisis se observó que, si bien es cierto, como ya se dijo, hubo una constante en la actuación de AR6 respecto al impulso de acciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y a la búsqueda de las víctimas, también lo es que la consumación de tales acciones se dió en muchas ocasiones con dilación, es decir, su realización tuvo lugar meses o años después de iniciadas las investigaciones cuando nada impedía que se practicaran de manera oportuna.

474. No se puede desvincular la actuación omisiva y las dilaciones señaladas con la imposibilidad hasta ahora de determinar la suerte de las personas desaparecidas, así como tampoco el plazo excesivo en que se ha desarrollado la investigación.

475. A un año dos meses de acontecidos los hechos, concretamente el 30 de septiembre de 2013, AR6 solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través de oficio UEBPD/002560/13, que informara sobre la existencia de cámaras de seguridad y vigilancia en los alrededores del Narración de hechos, ubicado en

Paracho, Michoacán. Si bien la autoridad requerida informó que en dicha población no se encontraban instaladas cámaras de video vigilancia, resulta inentendible que haya tomado tanto tiempo elevar una solicitud de información tan importante para la investigación de los hechos.

476. Así también, tuvo que transcurrir un año tres meses para que, por oficio UEBPD/003907/13 de 28 de octubre de 2013, se solicitara a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR que peritos en materia de criminalística de campo elaboraran un dictamen de mecánica de hechos y/o lesiones, considerando la posible posición víctima-victimario.

477. Apoyando a la actuación ministerial, el 25 de noviembre de 2013 compareció V7 ante AR6, para comunicarle las entrevistas que sostuvo con vecinos del Municipio de Paracho, Michoacán, quienes le externaron la posibilidad de que las personas desaparecidas hayan sido inhumadas clandestinamente en el paraje conocido como “Las Galeras de los Puercos”. Tres meses después, el 25 de febrero de 2014, tuvo lugar la inspección ministerial e identificación del inmueble conocido como “Las Galeras de los Puercos”, ubicado en el Municipio de Cherán, Michoacán, en la que se procedió a la prospección, búsqueda y rastreo en los alrededores del lugar.

478. Por solicitud de V5 y V6 en sus comparecencias de 10 y 12 de diciembre de 2013, AR6 requirió nuevamente que SP3, SP1 y SP4 acudieran ante su presencia el 25 de marzo de 2014. Cabe destacar que las anteriores declaraciones rendidas por estos servidores públicos datan de 30 de julio, 5 y 16 de octubre de 2012, por lo que transcurrió más de un año y cinco meses para que acudieran una vez más ante

la Representación Social de la Federación, no obstante, las múltiples contradicciones e inconsistencias a que se ha hecho alusión en el presente documento recomendatorio y que obligaba a su inmediata citación.

479. El 7 de marzo de 2014, transcurrido un año y siete meses de iniciadas las investigaciones, AR6 a través del oficio UEBPD/001948/14 solicitó a la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la Policía Federal, que se realizara una investigación en la red pública de internet y redes sociales, para identificar las referencias existentes respecto de la desaparición de las víctimas. No se encuentra justificación alguna para la demora de tal diligencia.

480. En líneas anteriores se mencionó, bajo otra temática, que fue hasta el 9, 10, 11 y 12 de junio de 2014, casi por cumplirse dos años de que la PGR inició la investigación de los hechos, que se obtuvieron las declaraciones de algunos elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paracho, Michoacán, habiéndose hecho la observación de la incomparecencia de catorce agentes que al momento de ser citados ya no laboraban en esa dependencia. No sobra señalar que desde las primigenias declaraciones de T1, T2 y T4, a días de iniciadas las investigaciones, se mencionó la llegada de policías a las instalaciones del Narración de hechos aquel 22 de julio de 2012, inclinándose más sus aseveraciones a presumir que policías municipales de Paracho si estuvieron presentes ese día.

481. Otro resultado negativo a consecuencia de la demora en la práctica de algunas diligencias se pudo apreciar en la constancia ministerial de 1 de septiembre de 2014, en la que AR6 hizo constar su presencia en el CEFERESO No. 2 “Occidente”, con

el fin de entrevistarse con el interno P2, sin embargo, esto no fue posible, ya que éste había obtenido su libertad el 9 de julio de 2013. Desde el 21 de mayo de 2013 se turnó a AR4 el oficio DEM/3578/2013, por el cual el encargado de la Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán, le comunicó que P2 se encontraba recluso en el aludido CEFERESO, empero AR6 no apremió su asistencia al centro de reclusión con los resultados ya señalados.

482. También fue patente la dilación en las solicitudes que se efectuaron el 23 de octubre de 2014, al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, al Director Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, al Director General de los Servicios Periciales del Estado de Guerrero, y al Director de Servicios Periciales del Estado de Colima, para que se realizara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de V1, V2 y V3, con los registros que se tuvieran de restos humanos que estaban en calidad de desconocidos. Desde el 11 de octubre de 2012, AR4 contaba con los dictámenes que establecían los perfiles genéticos de V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

483. Pasaron dos años y cinco meses de iniciadas las investigaciones por parte de la PGR, para que por oficio UEBPD/000615/15 de 14 de enero de 2015, AR6 solicitara al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, que informara si tenía algún registro de ingreso de V1, V2 y V3 en los CEFERESOS del país.

484. Al Instituto Nacional de Migración se le requirió información sobre algún posible registro de ingreso o egreso de las víctimas de territorio nacional hasta el 28 de

septiembre de 2015, mediante oficio UEBPD/021268/15, es decir, después de tres años de abierta la investigación.

485. Hasta el 4 de febrero y 13 de abril de 2016, por medio de los oficios FEBPD/002523/2016, FEBPD/002525/2016 y FEBPD/006882/16, AR6 solicitó a los Comandantes de la 21/A y 43/A Zonas Militares de la Secretaría de la Defensa Nacional y al entonces Procurador General de Justicia Militar, informaran sobre algún antecedente relacionado con la detención o presentación de las personas desaparecidas en sus instalaciones.

486. Otra solicitud por demás tardía es la que se enderezó a los Secretarios de Marina y de la Defensa Nacional, ya que es hasta el 20 de mayo de 2016, a dos meses de cumplirse cuatro años de iniciadas las investigaciones, AR6 mediante oficios FEBPD/011564/2016 y FEBPD/011565/2016, requirió que en el ámbito de sus facultades y atribuciones se auxiliara en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

487. Al Secretario de Salud del Estado de Michoacán fue hasta el 23 de agosto de 2016, que por oficio FEBPD/020908/16 de 23 de agosto de 2016, se le solicitó que informara sobre algún registro de atención médica a V1, V2 y V3 en los hospitales o centros de salud de esa entidad.

488. Cumplidos ya cuatro años de que la PGR inició las investigaciones en torno a la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de V1, V2 y V3, y a instancia de V6 y V7, con fecha 28 de septiembre de 2016, AR6 solicitó a las dependencias encargadas de los servicios periciales en las entidades federativas del país y/u

órganos de procuración de justicia que coordinan dicha actividad, que confrontaran los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de las personas desaparecidas, con aquellos que obraran en la base de datos o registros relativos a cadáveres o restos óseos sin identificar. Es menester mencionar, que desde el 11 de octubre de 2012 se contaba con los perfiles genéticos de los familiares de V1, V2 y V3.

489. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2016, AR6 acordó la petición de acciones urgentes emitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se solicitó se dieran informes sobre la búsqueda, la participación de los familiares en el proceso, la búsqueda de fosas clandestinas y la investigación penal.

490. Los días 10 y 11 de marzo y del 9 al 12 de mayo de 2017, AR6 procedió a desahogar la ampliación de comparecencia ministerial de personas que el día de los hechos pertenecían a la Policía Municipal de Paracho, Michoacán, como policías municipales, así como a Narración de hechos que estuvo hospedado en el Narración de hechos del día 21 al 22 de julio de 2012.

491. El día 21 de julio de 2017, AR6 concluyó su participación en la investigación de los hechos relativos a la Averiguación Previa 4, es menester mencionar que su participación inició el 22 de agosto de 2013, es decir que AR6, tuvo bajo su control esta averiguación previa por aproximadamente 4 años.

492. A partir de 2 de agosto de 2017, en la sede de Morelia, Michoacán, SP10 prosiguió con la integración de la Averiguación Previa 4.

493. Con fecha 29 de agosto de 2017, por oficio FEBPD/M-20/272/2017, SP10 solicitó el dictamen que había quedado pendiente de emitirse, conforme a las peticiones contenidas en los oficios 321 y 561 de 17 y 31 de enero de 2013, suscritos por AR6.

494. Oficios FEBPD/M-20/275/2017 y FEBPD/M-20/206/2018 de 4 de septiembre de 2017, mediante los cuales SP10 dirigió al titular de la Policía Federal Ministerial, para solicitar en vía de recordatorio, la atención a los oficios UEBPD/020533/2015, UEBPD/04390/2015, UEBPD/03370/2016, UEBPD/024784/2016 y UEBPD/013016/2016, de 21 de septiembre y 23 de noviembre de 2015, 20 de febrero de 2016, 10 de octubre de 2016 y 5 de junio de 2017, respectivamente, por los cuales AR6 solicitó la localización y presentación de dos personas del sexo femenino. El 27 de junio de 2018, se acordó la recepción de un informe policial parcial relacionado con la presentación de una de estas personas, quien ese mismo día rindió su declaración ministerial ante SP10.

495. De igual forma con fecha 24 de octubre de 2017, SP10 envió sendos recordatorios en relación a los oficios turnados por AR6 y que no fueron atendidos, a saber, FEBPD/23843/2016, FEBPD/23852/2016, FEBPD/23859/2016, FEBPD/23860/2016, todos de 28 de septiembre de 2016, a las Coordinaciones de Servicios Periciales de los Estados de Chiapas, Morelos, San Luis Potosí y Sinaloa, con la finalidad que se efectuara la confronta de los perfiles genéticos obtenidos de los familiares de las personas desaparecidas con la base de datos de esas dependencias.

496. Queda claro que las omisiones y dilaciones por demás injustificadas que han sido descritas en el presente documento recomendatorio transgreden el artículo 4, fracción V, de la Ley Orgánica de la PGR, que establece las atribuciones del MPF: *“Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia”*.

497. También es evidente que la deficiente conducción de las investigaciones ha propiciado que, a más de 6 años de iniciadas las investigaciones por la PGR, no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos, la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los mismos, pero principalmente, ha impedido que se conozca la suerte de las personas desaparecidas, lo que contraviene los artículo 1º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, para la protección de los derechos humanos a través de la investigación, ejercicio de la acción penal e imposición de las penas respectivas, con prontitud y oportunidad, sobre todo cuando se trata de delitos que, por su naturaleza, ponen en riesgo la integridad de las víctimas.

498. Un aspecto de suma trascendencia que dejó de ser considerado o bien, ha sido colocado en un segundo plano por los Representantes Sociales que han tenido a su cargo la investigación, y que es tangible a la luz de sus propias actuaciones, es la investigación en torno a la intervención o grado de participación que pudieron tener elementos policiales en los hechos. No se ha dado la relevancia que el caso amerita a la posible participación de agentes del Estado, pues contrario a ello, se han demeritado las circunstancias indiciarias que presuponen, acorde a muchos de los testimonios recabados, la presencia de elementos policiacos en el lugar de los hechos.

499. No obstante la coincidencia de testimonios que revelan la presencia policial en el establecimiento de donde fueron sustraídos V1, V2 y V3, no se distingue en la actuación del Ministerio Público de la Federación, una línea de investigación sólida y firme sobre dicho aspecto. Al cierre de la consulta a las actuaciones ministeriales de la PGR, y habiendo transcurrido más de 6 años de ocurridos los hechos e iniciadas las investigaciones, aún no se contaba con elementos de convicción que permitieran dilucidar sobre la presencia o no de elementos policiacos en el referido lugar, no estaba determinado tampoco, en su caso, a que corporación se encontraban adscritos los policías que acudieron al lugar, cuantos elementos policiacos se presentaron, en que momento llegaron y cual fue la consecuente intervención que tuvieron en los hechos.

500. En las investigaciones de hechos relacionados con la desaparición de personas, sobre todo en las que existen pruebas indiciarias o presuntivas del involucramiento de agentes del Estado, es pertinente desde el comienzo de la investigación penal, tener presente los elementos característicos que identifican un hecho como desaparición forzada, de tal suerte, que la investigación penal de hechos se lleve a cabo bajo los más estrictos estándares internacionales.

501. Lo anterior conlleva a que la investigación de hechos en los que existen elementos indiciarios o que se sospeche puedan configurar una desaparición forzada, deba realizarse conforme a la debida diligencia, es decir, sin demora, dentro de un plazo razonable, de manera diligente y con la mayor exhaustividad, minuciosidad y acuciosidad en las líneas de investigación a seguir, siempre orientada al conocimiento de la verdad y la determinación de las responsabilidades,

intelectuales y materiales, máxime cuando pudieran recaer en agentes del Estado. Sólo a partir de una investigación seria, eficiente, exhaustiva y completa se puede descartar el involucramiento de agentes del Estado en los hechos que hoy nos ocupan, o contrariamente, descubrir una inminente desaparición forzada, lo cual a lo largo de más de 6 años no se ha logrado establecer.

502. El artículo 62 de la Ley Orgánica de la PGR, relativo a las causas de responsabilidad del Ministerio Público de la Federación enuncia: *“no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación (...)”*, relacionado con el artículo 4, apartado A) inciso b): *“Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto en el [CFPP]”*, relacionado con el inciso f) del mismo ordenamiento legal que dispone: *“(...) obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado (...)”*.

503. La CrIDH en relación con lo expuesto asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: *“(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones (...) tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)”*.

504. Lo anterior en concordancia con las fracciones I y VI del artículo 62 de la Ley Orgánica de la PGR, relativo a las causas de responsabilidad de los Ministerios Públicos de la Federación que previenen: *“I. No cumplir (...) por negligencia (...)”, “VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto”.*

505. Asimismo, para la prosecución de la Averiguación Previa 4, el Ministerio Público de la Federación deberá conducirse bajo los principios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

506. Este Organismo Nacional estima que la actuación de AR4, AR5 y AR6 en la integración del Acta Circunstanciada 3, Averiguación Previa 3 y Averiguación Previa 4, ha sido deficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y a la verdad, pues a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se ha consignado al o los probables responsables de los actos ilícitos cometidos en contra de las personas desaparecidas, pero, sobre todo, no se ha logrado ubicar su paradero, manteniendo a las víctimas indirectas sin conocer la verdad de lo sucedido y en un estado de incertidumbre al desconocer la suerte de sus familiares. Si bien no es ajeno para esta Comisión Nacional que se han aperturado diversas líneas de investigación relacionadas con los hechos, las mismas han sido insuficientes para el esclarecimiento de los acontecimientos y la localización de V1, V2 y V3, generando que a la fecha los hechos se mantengan impunes.

507. La CrIDH se ha pronunciado sobre el “deber de investigar” refiriendo que: *“(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como*

un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...).

508. La misma CrIDH, en el “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, reconoció que por impunidad se entiende: *“(...) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...). La Corte ha advertido que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.”*

509. De lo anterior se desprende que con su actuación las autoridades ministeriales AR4, AR5 y AR6, contravinieron los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 2º, fracciones I y II, 44, 113, 123, 123 Bis, 125, 141, 180, 181, 219, 220 y demás relativos del CFPP, 4º fracción I, apartado A, incisos b), f), V, 62 y 63 de la Ley Orgánica de la PGR, los cuales establecen que el Ministerio Público de la Federación deberá hacer las investigaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados y velar por el respeto de los derechos humanos.

510. Los referidos Representantes Sociales Federales también transgredieron las “Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas” que en los numerales siguientes, señalan: *11: “Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público. 12: Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.*

511. AR4, AR5 y AR6 dejaron de cumplir además los artículos 7 y 8, fracciones I, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron los *“principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público”.*

C. Respecto de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán

❖ Derechos de las víctimas.

512. En la *“Recomendación General 14. Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional reconoce en el apartado de antecedentes que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio

oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, y falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis, que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

513. En la mencionada Recomendación General 14, se destacó también que el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan”*. Por ello, este Organismo Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización”*, para propiciar conciencia de que *“los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda”*.

514. El deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de las personas desaparecidas V1, V2 y V3, produjo la vulneración de los derechos de las víctimas indirectas V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, siendo los siguientes:

❖ **Derecho de acceso a la justicia.**

515. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, que estatuye la obligación del Estado de

establecer mecanismos institucionales para que la persona que sufra afectación de sus derechos, pueda acudir ante un tribunal que le garantice obtener la reparación de esa vulneración.

516. Es evidente que los Representantes Sociales Federales y los del fuero común que intervinieron, indistintamente, en el Acta Circunstanciada 1, Acta Circunstanciada 2, Acta Circunstanciada 3, Averiguación Previa 1, Averiguación Previa 2, Averiguación Previa 3 y Averiguación Previa 4, no han garantizado un acceso a la justicia a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, en razón de haber incurrido en omisiones, dilación injustificada, deficiencia e irregularidades en su integración, lo cual ha traído como consecuencia que hasta la fecha no se conozca la verdad de lo sucedido. Las deficientes investigaciones, han ocasionado que hasta la fecha no se haya detenido a los probables responsables que intervinieron en la privación ilegal de la libertad de V1, V2 y V3 y que los hechos permanezcan impunes.

517. La ineficiencia en las investigaciones ha favorecido la victimización secundaria de los familiares de V1, V2 y V3, al no obtener respuestas oportunas de la autoridad ministerial, puesto que a pesar de que las víctimas indirectas han suministrado constantemente información para la búsqueda de sus descendientes, las autoridades no han actuado con la prontitud y eficiencia que el caso requiere, frustrando sus expectativas para conocer la verdad de los hechos, además de que el largo procedimiento de investigación por más de 6 años, sin tener resultados positivos, ha producido incertidumbre y desconfianza para con la Representación Social de la Federación que tiene a su cargo la investigación, y ha aumentado los efectos negativos de la victimización secundaria, ya que las víctimas indirectas se

sienten desprotegidas y vulneradas ante lo inoperante de las investigaciones hasta ahora realizadas.

518. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, para que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito y ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que deben actuar los Representantes Sociales, tanto de la Federación como del fuero común, es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia, no observado en las diversas indagatorias referidas.

519. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas reconoce que: *“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos”.*

520. La CrIDH ha sostenido que *“(...) el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas,*

una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (...)”

❖ **Procuración de justicia.**

521. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

522. Es notorio que los familiares de las personas desaparecidas, además del inminente daño psicológico derivado de la desaparición de sus seres queridos, se enfrentan a la victimización institucional cuando acuden ante el Representante Social a denunciar los hechos, puesto que son sometidos a interrogatorios inadecuados y no reciben un trato sensible; la investigación no se lleva a cabo con la diligencia, inmediatez y exhaustividad que el caso requiere, amén de que no se realizan con prontitud las acciones necesarias de búsqueda y localización de las víctimas, lo cual además de provocar un clima de incertidumbre, genera impunidad y obstaculiza el derecho de conocer la verdad que tienen los familiares y la sociedad.

523. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron en agravio de V1, V2 y V3, personas desaparecidas, y de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, víctimas indirectas, su derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, reconocidos en los artículos 1, 2, 7,

fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 21 de la Ley General de Víctimas; 2.3 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; y, 3, incisos c) y d), 10, 11, inciso a), 12, inciso c) y 24 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas”.

524. De igual forma, en la Recomendación General No. 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, se enfatizó que en la averiguación previa por lo que hace a la investigación del delito *“(…) ésta es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y (...)”*

❖ **Derecho a la verdad**

525. Las víctimas, sus familiares y la sociedad tienen derecho a la verdad para conocer las causas, hechos, motivos, identidad, localización, detención y procesamiento de los perpetradores de las violaciones a sus derechos humanos, por tanto, este derecho conlleva una íntima relación con el derecho a la procuración de justicia, ya que no es posible conocer la verdad sin antes haber efectuado una investigación conforme a derecho.

526. Las evidencias reseñadas en los diversos expedientes ministeriales demuestran la ausencia de una efectiva investigación que ha propiciado una victimización secundaria por la omisión, dilación, inactividad, ineficacia e ineficiencia de las investigaciones por parte de las autoridades ministeriales en la integración y perfeccionamiento de las averiguaciones previas, pues los familiares de las personas desaparecidas han tenido que recurrir a otras instancias, incluso de carácter internacional, para sentirse atendidas y saber la realidad de los hechos en que fueron privados ilegalmente de la libertad, V1, V2 y V3, manteniéndose activos en la aportación de elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos, además del sufrimiento, dolor e injusticia que padecen hasta la fecha.

527. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa, que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, (...) a conocer su destino o paradero (...).”*

528. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...).”*

529. El “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, *que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)*”

530. Del mismo modo, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en lo relativo al principio a la verdad, en su artículo 5, fracción XII, establece: “*A la verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”

❖ **Atención médica y psicológica.**

531. En ninguno de los expedientes ministeriales aperturados en la Procuraduría Estatal se advirtió que a los familiares se les haya hecho de su conocimiento los derechos que les asistían en su calidad de víctimas indirectas, específicamente, lo relativo a la atención médica y psicológica de urgencia que debió procurárseles en caso de haberlo requerido, como lo disponía el artículo 22 del CPPMICH, que en la fracción I, inciso a) dispone: “*(...) Inmediatamente que el Ministerio Público (...) tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictaran todas las*

medidas y providencias para: (...) a) Procurar atención médica y psicológica de urgencia (...).”

532. Después de más de tres meses, el 7 de noviembre de 2012, AR1 solicitó a la Jefa de la Unidad de Psicología y Atención a Víctimas del Delito que se les brindara “atención integral” a los padres de V1, V2 y V3, sin embargo, en respuesta se informó que debido a que los familiares residían en el entonces Distrito Federal, la petición se había canalizado al Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, sin que se le hubiese dado mayor seguimiento.

533. El primer contacto que se tuvo con los familiares de V1, V2 y V3 en las investigaciones ministeriales de la PGR, tuvo lugar el 3 de agosto de 2012 dentro del Acta Circunstanciada 4, iniciada en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, con motivo de la colaboración solicitada vía exhorto en la Averiguación Previa 3. En la fecha señalada se recibió la declaración de V5 y V6, sin que se les haya considerado su calidad de víctimas indirectas y, por tanto, se les haya hecho saber los derechos que les asistían bajo esa hipótesis; misma circunstancia que se presentó en las comparecencias de V7, V8 y V10, de 11 y 14 de agosto de ese año.

534. Fue hasta el 16 de abril de 2013, en la Averiguación Previa 4, que AR5 hizo del conocimiento de V7 y V8 lo dispuesto en el apartado B del artículo 20 Constitucional, vigente en el momento de los hechos, así como el acuerdo A/018/01 emitido el 30 de marzo de 2001 por el Procurador General de la República, en el

que se establecen los lineamientos que debe seguir el Ministerio Público de la Federación, respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos.

535. Sin embargo, durante todo el trámite de la Averiguación Previa 3 y Averiguación Previa 4, el Ministerio Público de la Federación que estuvo a cargo de cada una de ellas, se abstuvo de brindar la atención médica y psicológica a que alude el referido precepto Constitucional en su fracción III, al tenor: *“Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia (...)”*, correlacionado con la fracción XIV del artículo 141 del CFPP que puntualizaba: *“La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes: A. En la Averiguación Previa: XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran (...).”*

536. Además, en similares términos los ordinales 14 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder de las Naciones Unidas, y específicamente el 8 de la Ley General de Víctimas, que decreta: *“Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de (...) atención médica y psicológica de emergencia (...)”*

537. Necesario es mencionar que fue hasta el 10 de noviembre de 2014, mediante el oficio UEBPD/017481/14, que AR6 solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que les fuera reconocida la calidad de “víctimas directas” a V1, V2 y V3, y a V5, V7 y V8, en su calidad de “víctimas indirectas”, solicitando su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas y se les brindara el apoyo y atención que requirieran.

Similar solicitud se enderezó el 3 de noviembre de 2016 respecto de V9 y posteriormente para V11 el 8 de marzo de 2017.

538. La existencia de una debida investigación se traduce en que V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, tengan acceso a la justicia, se les reparen los daños y que los agravios cometidos en su contra no sean olvidados. En el caso particular, tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones que permitan identificar a los responsables de la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de V1, V2 y V3.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO.

539. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108, 109 y 113, segundo párrafo, de la Carta Magna, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos

en los términos establecidos en la ley, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

540. Ahora bien, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el Capítulo De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas, artículo 150 prescribe: *“Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.”*

(...)

“El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.”

541. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

542. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que:“(…) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (…)* las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (…)”

543. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha juzgado que: “(…) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (…)*”. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, derivado de la indebida violación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y a la verdad, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

544. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la PGR deberá brindar a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y demás familiares de V1, V2 y V3 que conforme a derecho corresponda, la atención psicológica que requieran la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género.

545. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

546. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, transportación para su atención, en caso de ser necesarios, a fin de contrarrestar los efectos de los actos materia de la presente Recomendación.

ii. Satisfacción.

547. De conformidad a lo establecido en los artículos 19, 20, 73, fracciones I, II y V, 123, fracción II, de la Ley General de Víctimas, se deberá continuar con todas las acciones de búsqueda en la Averiguación Previa 4, que permitan la localización de V1, V2 y V3 a fin de que se esclarezcan los hechos relacionados con su desaparición, y, en su caso, se logre la identificación y/o detención de los probables responsables y de resultar procedente, la consignación ante la autoridad judicial competente.

548. La satisfacción comprende que la PGR, deberá agotar las líneas de investigación de manera diligente y capaz para la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 4, instrumentando medidas efectivas para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda de todos y cada uno de los involucrados en su desaparición.

549. Al haber quedado acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas contra las víctimas relacionadas con los siete expedientes ministeriales por quienes tenían la obligación de procurar justicia, deberán iniciarse las investigaciones administrativas correspondientes. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito en favor de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, conforme a los procedimientos internos, deberá dejarse constancia de la presente Recomendación en su expediente administrativo.

iii. Garantías de no repetición.

550. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

551. Es ineludible que la PGR y la Procuraduría Estatal implementen un curso integral sobre capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas y atención victimológica dirigido a los agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías ministeriales investigadores, que incluya lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a los estándares internacionales, la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles en forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

552. Por tanto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con

evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control de PGR y de la Procuraduría Estatal, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente y formule la denuncia de hechos respectiva ante las citadas Procuradurías en contra el personal ministerial involucrado.

553. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República y Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

❖ **A usted, señor Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República.**

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, para que en coordinación con la Procuraduría Estatal y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y demás familiares que en derecho proceda, una reparación del daño conforme a la Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley General de Víctimas, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 4 y sus acumuladas, para que se agoten las líneas de investigación de manera diligente, eficaz y eficiente, misma que actualmente se encuentra en trámite, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren de forma inmediata las debidas instrucciones a quien corresponda a efecto que se adopten de manera inmediata todas aquellas acciones y medidas que permitan la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, impulsando para ello, la mayor coordinación institucional que proceda tomando como referencia los acuerdos adoptados en el Consejo Nacional de Seguridad y en las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir un curso integral a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, personal de servicios periciales y policías federales ministeriales, sobre capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas y atención victimológica, en particular a los adscritos a la Delegación de la PGR en Michoacán y a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, que incluya lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a los estándares internacionales, la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y el Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada, y se envíen a esta Comisión

Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento en un plazo máximo de 6 meses.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la PGR, contra AR4, AR5 y AR6 involucrados en los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se contribuya debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por ser AR4, AR5 y AR6 servidores públicos federales, y remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se incorpore copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR4, AR5 y AR6, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

❖ **A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.**

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Procuraduría General de la República, se brinde a las víctimas indirectas V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y demás familiares que en derecho proceda, una reparación del daño conforme a la Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley General de Víctimas, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso integral a los Agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías ministeriales, sobre capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas y atención victimológica, que incluya lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a los estándares internacionales, la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y el Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento en un plazo máximo de 6 meses.

TERCERA. Se coadyuve con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno del Control de la Procuraduría Estatal, contra AR1, AR2, y AR3, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por ser AR1, AR2, y AR3, servidores públicos estatales, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que lo acrediten.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se incorpore copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, y AR3, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Se designe al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

554. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

555. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

556. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

557. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ